

 MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE ALCALDIA MUNICIPAL NT. 800-100-833-8	GESTION JURIDICA GESTION DE REPRESENTACION Y APOYO JURIDICO SECRETARIA DE HACIENDA	Código:
		Versión:
	OFICIOS	Fecha de Aprobación:
		Página 2 de 3

29 de noviembre de 2023

SANCION DEL ACUERDO N° 025 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR EL CUAL SE EXPIDE UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

Estando dentro de la oportunidad legal y no encontrando objeción alguna al presente acuerdo, queda en la fecha.

Sancionado.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Remítase luego a la Gobernación del Valle del Cauca.


LUZ DARY ROA PRADO
Alcaldesa Municipal

248CMEC01-25-11-2023

**ACUERDO No. 25 de 2023
(NOVIEMBRE 27 de 2023)**

"POR EL CUAL SE EXPIDE UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CERRITO, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que Compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibidem.

Que el artículo 338 ibidem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Que el artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia"

Que desde la Constitución de 1886, se establecían tributos cuya explotación era exclusiva de las Ciudades y Departamentos. La actual Constitución Política de Colombia dejó esto muy claro y dentro de su articulado protegió las rentas municipales, en su artículo 362 señaló: "los bienes y rentas tributarias o no tributarias provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y

248CMEC01-25-11-2023

Municipales gozan de la protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior"

Que añade la Constitución, en su artículo 150-12, el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: "Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales..."

Que acorde con el principio de legalidad de los impuestos, la Corte Constitucional (En sentencia C-537/95), interpreta que la ley que cree una determinada contribución, debe definir también directamente los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, pero ello no impide que las Entidades Territoriales, en uso de una sana interpretación normativa, desarrollen los preceptos Constitucionales y legales y puedan a través de sus Corporaciones, fijar elementos puntuales del gravamen para su Municipio o Departamento.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

ARTÍCULO 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, se funda en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia.

Parágrafo. Las normas sustanciales tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3. Equivalencia de los términos impuesto, contribución y tasa con el de tributo. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario, el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa. De la misma manera, los términos contribuyente, responsable y declarante son equivalentes.

ARTÍCULO 4. Autonomía del Municipio. El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 5. Imposición de Tributos. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar

248CMEC01-25-11-2023

tributos, otorgar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención en la fuente y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.

ARTÍCULO 6. Administración de los tributos. Sin perjuicio de las normas especiales sobre la materia, la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, verificación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo y devolución de la totalidad de los tributos municipales radica en el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), las que son ejercidas por delegación por conducto de la Secretaría de Hacienda Municipal y de aquellos servidores públicos en quienes se encomienden tales atribuciones.

ARTÍCULO 7. Codificación de los tributos municipales. El presente Estatuto Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los tributos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el Procedimiento de que trata el Libro Segundo de este Acuerdo.

Parágrafo. Aquellos tributos denominados Participación en la Plusvalía y Contribución de Valorización, por las características tan especiales que los soportan, deberán ser regulados por vía de Acuerdos posteriores.

ARTÍCULO 8. Tributos Municipales. De los tributos municipales del presente Estatuto Tributario hacen parte, de manera taxativa, los siguientes impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y derechos por servicios vigentes en el Municipio, y los demás que la ley autorice en un futuro y que sean incorporados por Acuerdo al régimen tributario municipal:

1. Impuesto Predial Unificado (IPU)
2. Impuesto de Industria y Comercio (ICA)
3. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos.
6. Impuesto de Delineación Urbana (IDU)
7. Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos Servicio Público
8. Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.
9. Impuesto a los Juegos de Azar
10. Impuesto de transporte de Hidrocarburos por Oleoductos y gasoductos.
11. Sobretasa Ambiental
12. Sobretasa Bomberil
13. Sobretasa a la Gasolina
14. Participación en el Impuesto de vehículos automotores
15. Estampilla Pro-Cultura.
16. Estampilla Pro-Adulto Mayor.
17. Estampilla Para la Justicia Familiar

248CMEC01-25-11-2023

18. Tasa Pro-Deporte y Recreación
19. Tasa Contributiva de Estratificación
20. Derechos de Tránsito
21. Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.
22. Contribución sobre Contratos de Obras Públicas
23. Contribución Sector eléctrico – Generadores de Energía Convencional

ARTÍCULO 9. OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo de los tributos municipales a favor del sujeto activo del mismo, como consecuencia de la realización del Hecho Generador.

ARTÍCULO 10. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. El sujeto activo de los tributos municipales es el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), ente administrativo a favor del cual se establecen aquéllos. Y el sujeto pasivo de los mismos son las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y todas aquellas en quienes se realicen el hecho gravado como consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se figure el Hecho Generador del tributo.

ARTÍCULO 11. EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), como entidad territorial, puede decidir el destino de sus propios tributos, y si fuere el caso, conceder exenciones, exoneraciones y tratamientos preferenciales, los cuales sólo procederán en virtud de Acuerdos expedidos por el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, y serán de plazo limitado.

Parágrafo 1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/83 y el Decreto-Ley 1333/86, el término de los beneficios tributarios a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá exceder de diez (10) años, y no podrán ser otorgados con retroactividad.

Parágrafo 2. El acto administrativo que establezca los beneficios tributarios previstos en este artículo deberá especificar las condiciones y requisitos previos para su otorgamiento, los tributos que abarca, si es total o parcial y su término de duración, como también una contraprestación de corte social por el beneficio a ser otorgado.

Parágrafo 3. Exención Entiéndase por exención tributaria la dispensa total o parcial del pago de una obligación tributaria, otorgada directamente por la ley. En estos casos el sujeto pasivo queda liberado del pago de parte o de la totalidad de un tributo.

248CMEC01-25-11-2023

Parágrafo 4. Exoneración. Entiéndase por exoneración tributaria la dispensa total o parcial del pago de una obligación tributaria, concedida por el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, en los casos autorizados por la ley y en las condiciones previamente regladas en el presente Estatuto. En estos casos el sujeto pasivo del tributo o tributos correspondientes deja de serlo por el término para el cual se le concedió el beneficio.

ARTÍCULO 12. Requisitos. A los efectos de poder gozar de los beneficios de que trata este artículo el contribuyente, sea persona jurídica o natural, que aspire a ellos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita, dirigida al Alcalde Municipal, lo más argumentada, documentada e informada posible, y si se trata de una empresa nueva que pretenda instalarse en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), una breve descripción del Proyecto, enfatizando en el tema del empleo a ser generado (directo e indirecto) y demás circunstancias que puedan ameritar la concesión del beneficio.
2. En el caso, también, de empresas nuevas que se conformen para ser instaladas en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca.), certificado de la Cámara de Comercio de Buga, a fin de verificar que evidentemente se trata de una empresa nueva y no de una ya existente que haya cambiado su objeto o razón social, y que no sea consecuencia de liquidación o transformación de otra empresa ya establecida en el Municipio de El Cerrito.
3. Contrato suscrito entre el Alcalde Municipal y el representante legal de la nueva empresa a ser instalada, en la cual se estipulen los términos y condiciones bajo los cuales el Municipio otorga los beneficios y el contribuyente los recibe en el marco de determinados compromisos.

Parágrafo 1. Concepto de la Secretaría de Hacienda. Una vez recibida la solicitud en debida forma, el Secretario de Hacienda deberá conceptuar sobre la viabilidad del beneficio tributario, para lo cual contará con diez (10) días hábiles. Y si fuere favorable, el mismo Secretario deberá proyectar la Resolución pertinente, para la firma del Alcalde.

Parágrafo 2. Obligación Especial. El contribuyente beneficiado con la exoneración de que trata el artículo 11 anterior deberá entregar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros noventa (90) días de cada año, un informe con los soportes del caso en el que demuestre que en el año inmediatamente anterior le dio cabal cumplimiento a los compromisos contractuales asumidos. El Área de Fiscalización hará la correspondiente evaluación del Informe y comunicará sus resultados al Secretario de Hacienda, quien sólo en el evento de que sea desfavorable procederá a

248CMEC01-25-11-2023

realizar los requerimientos de rigor a fin de que se hagan los correctivos del caso, y si al 30 de Junio del mismo año no se han realizado, procederá a informar al Alcalde con el propósito de que sea revocado el beneficio otorgado. El acto administrativo que así lo disponga podrá ser objeto de los recursos de ley.

ARTÍCULO 13. Reglamentación vigente. Los Acuerdos, Decretos, Resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentados por este Estatuto y que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarios al presente Estatuto.

ARTÍCULO 14. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo del mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 15. Unidad monetaria de medición. Para todos los efectos de este Estatuto, la unidad monetaria con la que se tasarán todas las cifras contenidas en los diferentes tributos será la Unidad de Valor Tributario (UVT), la que para esta vigencia 2023 es de \$42.412, pero que se irá reajustando en cada anualidad por mandamiento de la ley, conforme lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo. Se exceptúan las contenidas en el artículo 35 de este Estatuto, esto es las correspondientes a las tarifas del Impuesto Predial Unificado (IPU).

ARTÍCULO 16. Normas generales de remisión. En los aspectos no previstos ni contemplados en este Estatuto Tributario, se seguirá lo reglado en el Estatuto Tributario Nacional (ETN) y lo dispuesto en lo pertinente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y Código General de Proceso.

ARTÍCULO 17. Normas aplicables a otros tributos. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no incluidos en el presente Estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen específicamente, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.) y en el presente Acuerdo.

TITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (IPU)

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 18. Base legal. El Impuesto Predial Unificado (I.P.U.) está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 44 de 1990 con todos sus ajustes posteriores, habiendo sido el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes: a) EL IPU, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto-Ley 1333 de 1986 y demás normas concordantes, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 242 de 1995. b) El impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Decreto -Ley 1333 de 1986. c) El impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª. de 1989, y d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 19. Hecho Generador. Está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien ostente el título de propietario o poseedor de dicho bien, ubicado en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca).

Parágrafo. No se genera este impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), o que ocupe en condición de poseedor o comodatario.

ARTÍCULO 20. Sujeto Activo. Es el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 21. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica, propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca). También lo son los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de aquellos hagan parte y los tenedores de inmuebles de naturaleza pública a título de concesión.

Parágrafo 1. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto el propietario y el poseedor del predio, lo mismo que los fideicomitentes y/o beneficiarios en los casos de los patrimonios autónomos.

Parágrafo 2. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos del gravamen los respectivos propietarios, cada quien en proporción a su cuota, acción o derecho del bien inmueble indicado y si el predio estuviere desmembrado, la carga tributaria recaerá sobre el correspondiente usufructuario.

ARTÍCULO 22. Base Gravable. Será el avalúo catastral vigente al momento de causación del gravamen, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) u otro Gestor Catastral debidamente habilitado.

248CMEC01-25-11-2023

Parágrafo. Conforme a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 14 de 1983, la autoestimación del avalúo catastral avalada por la autoridad catastral correspondiente, también procede como base gravable del predio.

ARTÍCULO 23. Avalúo Catastral. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis del mercado inmobiliario efectuado por el IGAC o el Gestor Catastral contratado para la prestación del servicio de la función pública de catastro, el que podrá incluso ser el propio Municipio, si el IGAC llegare a habilitarlo. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las construcciones en ellos edificados.

Parágrafo 1. Avalúo de conservación catastral. Los avalúos provenientes de cambios y mutaciones acaecidos en el predio después de su formación catastral serán los que determine el IGAC o el Gestor Catastral correspondiente. El valor de la transacción inmobiliaria se adoptará como avalúo catastral de manera concomitante, sin que ello tenga que ser solicitado por el mismo propietario o el poseedor. Para la cumplida ejecución de este mandato, el Municipio gestionará ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Buga y/o ante el Gestor Catastral competente las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. (Artículo 28, Ley 14 de 1983).

Parágrafo 2. Reajuste de los avalúos entre la formación y la actualización catastral. En el intervalo de tiempo entre los actos de formación y actualización del catastro, realizados conforme a las Leyes 14/83, 1955/19 y demás normas concordantes, el IGAC o el Gestor Catastral debidamente habilitado, reajustará los avalúos catastrales para vigencias anuales, en la proporción que señale cada vez el Gobierno Nacional por Decreto, en línea con lo previsto en la Ley 242/95 y demás normas concordantes.

Parágrafo 3. Avalúo de actualización catastral. De conformidad con la Ley 14/83, la autoridad catastral correspondiente, sea el IGAC o el Gestor Catastral debidamente habilitado, está en la obligación de realizar cada cinco (5) años, procesos de actualización catastral de carácter masivo, de los cuales pueden resultar incrementos ilimitados en los avalúos, que deberán estar soportados y debidamente justificados en circunstancias cambiantes de carácter económico, físico y/o jurídico del inmueble.

ARTÍCULO 24. Límite (transitorio) del IPU. Conforme a lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019, hasta el año 2024 se tendrán en cuenta las siguientes reglas en los procesos de actualización catastral:

248CMEC01-25-11-2023

- A. Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC +8 puntos porcentuales máximo, del IPU.
- B. Para los predios no actualizados, el límite máximo será del 50% del monto liquidado en el año inmediatamente anterior.
- C. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta de 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto no podrá sobrepasar el 100% del IPC. Este no podrá exceder del monto liquidado en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Esta limitación no se aplicará en los casos siguientes:

- 1. Terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- 2. Predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción en él levantada.
- 3. Predios que hayan utilizado como base gravable el autoavalúo para liquidar su IPU.
- 4. Predios que hayan cambiado de destino económico o que hayan sufrido modificaciones en el área del terreno y/o en su edificación.
- 5. En el caso del suelo rural, los predios con área superior a las 100 Has.
- 6. Predios que no hayan sido objeto de formación catastral.

ARTÍCULO 25. Causación y periodo gravable. El IPU es de periodo anual y se causa el 1° de enero de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 26. Liquidación del IPU. Para facilitar el pago al contribuyente, el IPU se liquidará en cuatro (4) cuotas trimestrales de igual valor, con vencimiento el último día hábil de cada trimestre calendario. El no pago oportuno dará lugar al cobro de intereses de mora por la fracción de tiempo dejada de pagar a la tasa vigente determinada por la DIAN según el art 635 del ETN.

ARTÍCULO 27. Certificado de paz y salvo. El Tesorero Municipal únicamente podrá expedir certificado de paz y salvo por concepto de IPU, a aquellos contribuyentes que hayan satisfecho la totalidad del impuesto, tanto de la vigencia en curso como de todas las anteriores, a capital y a intereses, sanciones y demás recargos.

Parágrafo 1. Cuando se trate de compraventa y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

248CMEC01-25-11-2023

Parágrafo 2. El contribuyente que se encuentre al día en su convenio de pago, no está calificado para obtener su certificado de paz y salvo.

ARTÍCULO 28. Predios no sujetos / Excluidos. No se consideran sujetos pasivos del IPU los siguientes inmuebles, porque así lo señala la ley:

1. Los inmuebles de propiedad, en posesión, en comodato, usufructo o servidumbre a favor del Municipio, a menos que siendo de propiedad del Municipio se encuentren en posesión o usufructo de particulares (artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986).
2. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares (artículo 23, parágrafo 2. Ley 1450 de 2011; parágrafo 2, artículo 4, Ley 44 de 1990 y Ley 1617 de 2013).
3. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de Convenios o Tratados Internacionales en los términos que señalen dichos Convenios.
4. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley (artículo 137 de la Ley 488 de 1998). Pero cuando realicen actividades diferentes a las aquí contempladas serán sujetos pasivos del Impuesto Predial en relación con la parte destinada al uso diferente.
6. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y de otras distintas a la católica que cuenten con el debido reconocimiento del Estado Colombiano, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas. Cuando en estos inmuebles se realicen actividades diferentes a las aquí contempladas, será sujeta del IPU en su proporción a la parte destinada a un uso diferente. Las demás propiedades de las diferentes iglesias serán gravadas en la misma forma que a las previstas de los particulares.

Parágrafo 1. Estas Exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fueron otorgadas.

Parágrafo 2. Para el reconocimiento de las Exclusiones contempladas, es necesario:

248CMEC01-25-11-2023

1. Radicar solicitud formal en la Ventanilla Única de correspondencia de la Administración tributaria municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de tradición inmobiliaria, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, con vigencia no mayor a 30 días.
3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
4. Concepto de uso del suelo, expedido por la Oficina Asesora de Planeación.

Parágrafo 3. Las Exclusiones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades a excluir de este impuesto.

Parágrafo 4. Las Exclusiones del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1º de enero del año inmediatamente siguiente a aquél en que fueron concedidas, y no podrán ser retroactivas.

Parágrafo 5. Las Exclusiones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en este Acuerdo.

Parágrafo 6. Estas solicitudes deben ser radicadas ante la Secretaría de Hacienda a más tardar el 30 de junio. La Secretaría de Hacienda, en un tiempo no mayor de dos meses, debe resolver las solicitudes de exclusión recibidas.

Parágrafo 7. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, verificar si los predios beneficiados cumplen con las condiciones que lo hacen acreedor a la Exclusión.

ARTÍCULO 29. Predios Exentos. Los siguientes sujetos pasivos del IPU pueden solicitar exención del impuesto, por un periodo no mayor a diez (10) años prorrogables (Artículo 38 Ley 14 de 1983), y hasta en el 100% del valor, ante la Alcaldía Municipal:

1. Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos (artículo 30 de la Ley 1575 de 2012), en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
2. Los inmuebles propiedad de la Defensa Civil y Cruz Roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de

248CMEC01-25-11-2023

- servicios distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
3. Los predios de propiedad de las universidades públicas establecidas en el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca).
 4. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidas por la autoridad competente y que se utilicen exclusivamente en los fines propios de este tipo de entidades.
 5. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que, además, reciban el aval o reconocimiento de la Dirección de Cultura del Municipio.
 6. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianatos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio previa verificación y aprobación de la Administración tributaria municipal.
 7. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizadas del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud.
 8. Los inmuebles de propiedad del Municipio, del Departamento del Valle del Cauca y de las entidades descentralizadas municipales y departamentales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación sea la protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos. Lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.
 9. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación sea de protección y atención a la niñez; juventud; personas de la tercera edad o indigentes; formación laboral o mujeres cabeza de familia; atención temporal a enfermos convalecientes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.
 10. Los inmuebles propiedad de entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados, destinados única y exclusivamente a la actividad sindical o gremial, y deben tener reconocimiento formal del Estado.
 11. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas.
 12. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, y a las casas pastorales.

248CMEC01-25-11-2023

Parágrafo. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 11 y 12, de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

ARTÍCULO 30. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia, del Cuerpo de Bomberos, de la Defensa Civil, de la Cruz Roja, de las entidades culturales sin ánimo de lucro, de las entidades religiosas, de los inmuebles de propiedad del Municipio, del Departamento y de las entidades descentralizadas municipales y departamentales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, así como de las entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados, a las que hace referencia el presente artículo, gozarán de los beneficios estipulados previa verificación de la destinación del inmueble, que reposará en acta de visita ocular o de inspección, con registro fotográfico si fuere del caso, realizada por funcionarios públicos del Área de Rentas, debidamente comisionados para ello, la que será firmada por éste y por el representante legal de la entidad beneficiaria.

ARTÍCULO 31. La propiedad, comodato o tenencia de los predios se demostrará a través del certificado de tradición del inmueble objeto del beneficio, expedido por la autoridad competente con un término no superior a un (1) mes.

Parágrafo. El cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio o inmueble dará por terminado de facto el beneficio.

ARTÍCULO 32. Los predios sobre los que opere la exención o exclusión del Impuesto Predial Unificado en lo determinado por la ley, están obligados al pago de la sobretasa ambiental y no pagarán la sobretasa bomberil. Aquellos sobre los que opere la exoneración del impuesto, en los términos establecidos en este Estatuto Tributario, están obligados al pago de las sobretasas ambiental y bomberil.

ARTÍCULO 33. Los beneficios otorgados en el presente artículo se perfeccionarán mediante Resolución que los conceda, debidamente susanciada por el Secretario de Hacienda Municipal y para firma del Alcalde. Para el caso de las exenciones se requiere solicitud escrita del potencial beneficiario.

Parágrafo. El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo y demás normas concordantes, será motivo de cancelación del beneficio de la exoneración del Impuesto Predial en

248CMEC01-25-11-2023

forma inmediata, acto que deberá ser motivado por el Secretario de Hacienda Municipal y para la firma del Alcalde. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en debida forma del acto original.

ARTÍCULO 34. Quien considere tener derecho a las exoneraciones consagradas en este artículo deberá solicitarla por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar el 30 de junio de cada año. La Secretaría de Hacienda, en un tiempo no mayor de dos meses, debe resolver las solicitudes recibidas, que serán soportadas con la siguiente documentación:

1. Radicar solicitud formal en la Ventanilla Única de correspondencia de la Administración tributaria municipal con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Fotocopia del documento de identidad del propietario o poseedor o del representante legal de la persona jurídica.
3. Certificado de tradición del predio, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, con vigencia no mayor a 30 días.
4. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
5. Que la persona y/o entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto de tributos municipales o haya suscrito acuerdo de pago con la Tesorería Municipal y no lo haya incumplido.
6. Los demás que estime convenientes el Secretario de Hacienda y que guarden relación con lo contenido en el presente artículo y el beneficio a otorgar.

Parágrafo. Las exoneraciones otorgadas con anterioridad a lo establecido en el presente Acuerdo continuarán vigentes hasta el término de su duración.

ARTÍCULO 35. Exoneraciones Especiales del Impuesto Predial Unificado.

Exonérese por el término de diez (10) años prorrogables el valor de la parte alicuota del Impuesto Predial Unificado del área cedida a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca) como se detalla a continuación:

- Las zonas boscosas naturales o a reforestar por la vía natural o artificial en especies nativas, de los predios de influencia de los nacimientos de agua que surten los acueductos rurales y urbanos del Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca).

248CMEC01-25-11-2023

- Todos los bosques y la vegetación natural, que se encuentren por encima de los mil quinientos (1500) metros sobre el nivel del mar.

La exoneración del Impuesto Predial Unificado de que trata el presente artículo se perfeccionará mediante acto administrativo, y sólo se lo hará en el área de convergencia que origine el beneficio.

La destinación de los predios objeto de la exoneración de que trata este artículo deberá ser exclusiva y no podrá cambiarse por el término en que sea ella otorgada.

Parágrafo 1. Para acogerse al beneficio de la exoneración de que trata el presente artículo se debe elevar petición debidamente motivada y dirigida al Alcalde Municipal, con los siguientes soportes:

- A. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario o poseedor del predio o del representante legal si es una sociedad
- B. Certificado de existencia y representación legal con máximo dos (2) meses de expedición, si se trata de una persona jurídica.
- C. Certificado de tradición del inmueble actualizado con máximo un (1) mes de expedición.
- D. Certificación emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, para los predios con zona boscosa nativa.
- E. Paz y salvo por todo concepto de impuestos y sobretasas en el Municipio de El Cerrito en el año gravable inmediatamente anterior a la solicitud de exoneración.

Parágrafo 2. La exoneración del Impuesto Predial Unificado de que trata el presente artículo se perderá por una cualquiera de las siguientes razones y siempre que aplique al predio objeto de exoneración:

- A. Cambio de destinación del predio
- B. Las reducciones del área mínima de zona boscosa debidamente certificada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.
- C. Por incumplimiento en el término establecido
- D. Por el incumplimiento en el pago de las cargas tributarias que posea el contribuyente solicitante en los términos establecidos por el ente territorial o que, habiéndose acogido a un acuerdo de pago, lo incumpla.

Parágrafo 3. El Alcalde Municipal, en uso de las atribuciones que le otorga la ley y el presente Estatuto podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado y sustanciado por el Secretario de Hacienda Municipal, determinar la terminación unilateral de la exoneración prevista en el presente artículo y

248CMEC01-25-11-2023

los efectos que tal determinación causare. Contra el acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en debida forma del acto originario.

Parágrafo 4. Se podrá acceder a esta exoneración siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT)

ARTÍCULO 36. Reglas finales sobre las exenciones y tratamientos preferenciales. Para su otorgamiento y conservación, el solicitante y el beneficiario deberán acogerse a las siguientes reglas:

- A. Las exenciones y tratamientos especiales del IPU sólo aplicarán a partir del 1° de enero del año inmediatamente siguiente a aquel en el cual fueron concedidos.
- B. Las exenciones se otorgan cuando exista propiedad ó posesión tranquila sobre el predio en donde se realicen actividades exentas del impuesto, y no haya ninguna figura de arrendamiento.
- C. La solicitud inicial de exoneración se debe tramitar hasta el 30 de junio del año correspondiente, la que será resuelta por la Secretaría de Hacienda Municipal en un tiempo no mayor a dos meses. Las solicitudes de conservación o renovación de la exoneración deberán tramitarse cada dos años, antes del 30 de agosto del año de interés.
- D. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, verificar si los predios beneficiarios están cumpliendo con las condiciones que lo hacen acreedor a la exención

ARTÍCULO 37. Tarifas. Las tarifas del IPU son las siguientes:

A. La PROPIEDAD URBANA pagará así:

CONCEPTO	TARIFA X1000
PREDIOS CON AVALÚO HASTA DE \$30.000.000	5.0
PREDIOS CON AVALÚO DESDE \$30.000.001 HASTA \$60.000.000	5.5
PREDIOS CON AVALÚO DESDES 60.000.001 HASTA \$90.000.000	6.0
PREDIOS CON AVALÚOS SUPERIORES A \$90.000.001 Y HASTA	6.5

248CMEC01-25-11-2023

\$ 200.000.000	
PREDIOS CON AVALÚOS SUPERIORES A \$ 200.000.000	10

B. La PROPIEDAD RURAL pagará así:

CONCEPTO	TARIFA X1000
PREDIOS CON AVALÚO HASTA DE \$50.000.000	5
PREDIOS CON AVALÚO DESDE \$50.000.001 HASTA \$100.000.000	5.5
PREDIOS CON AVALÚO DESDE \$100.000.001 HASTA \$400.000.000	6.0
PREDIOS CON AVALÚO DESDE \$400.000.001 HASTA \$800.000.000	6.5
PREDIOS CON AVALÚO DESDE \$800.000.001 HASTA \$2.000.000.000	7.5
PREDIOS CON AVALÚOS SUPERIORES A \$ 2.000.000.000	11.0

C. A los lotes urbanizables no urbanizados, y urbanizados no
edificados:

CONCEPTO	TARIFA X1000
PREDIOS CON AVALÚO HASTA DE \$10.000.000	15
PREDIOS CON AVALÚO DESDE \$10.000.001 HASTA \$20.000.000	17
PREDIOS CON AVALÚO DESDE \$20.000.001 HASTA \$50.000.000	20
PREDIOS CON AVALÚOS SUPERIORES A \$50.000.000	25

Parágrafo 1. Lotes urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de ser dotados con servicios públicos de energía, agua potable y alcantarillado y con acceso a la red vial durante el año fiscal correspondiente, no han iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.

Parágrafo 2. Lotes urbanizados no edificados son aquellos predios ubicados al interior del perímetro urbano, que ni han sido construidos ni han iniciado un proceso de construcción dentro del período fiscal correspondiente. La Oficina

248CMEC01-25-11-2023

Asesora de Planeación es la entidad competente para certificar lo pertinente, a fin de no ser castigado el predio con la tarifa más alta.

Parágrafo 3. Una vez se haya readoptado el nuevo Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y se tenga listo el nuevo esquema de estratificación socioeconómica del Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), el Alcalde deberá presentar al Concejo una nueva estructura tarifaria del IPU, que recoja todos los factores considerados en las Leyes 44 de 1990 y 1450 de 2011, tales como los usos del suelo en el sector urbano, los estratos socioeconómicos y la antigüedad en la formación o actualización del catastro, entre otros relevantes.

Parágrafo 4. PAGO MINIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo que se pagará por el Impuesto Predial Unificado en ningún caso será inferior a las siguientes tarifas:

DESTINO	TARIFA EN UVT
INDUSTRIAL	10
COMERCIAL	5
RESIDENCIAL	2
RURAL	2
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	5

TITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio comprende el autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983, y las demás que las aclaren, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 39. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, o

248CMEC01-25-11-2023

a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC), dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Acuerdo y en la Ley.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

En la actividad industrial, se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos elaborados por el sujeto pasivo es la culminación de su actividad industrial y por tanto, no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

Para efecto de establecer si la actividad comercial se realizó en jurisdicción de El Cerrito, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, así:

- Si el contribuyente tiene establecimientos de comercio o puntos de ventas abiertos al público, ubicados en El Cerrito.
- Si el contribuyente no tiene establecimientos de comercio abiertos al público en jurisdicción de El Cerrito pero, en éste Municipio perfecciona las ventas. Se entiende que la venta se perfecciona en El Cerrito cuando en esta jurisdicción se pone de acuerdo con su comprador, en el precio y en la cosa.
- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

248CMEC01-25-11-2023

PARÁGRAFO 1. A las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de El Cerrito o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial, se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria y comercio y avisos, si los tuviere en este Municipio, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO 2. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, de forma permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda establecerá de manera permanente el censo y registro de contribuyentes ocasionales que presten servicios o distribuyan o comercialicen sus productos en jurisdicción de El Cerrito, así como los mecanismos para determinación y pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrate, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

En las actividades de servicios, el ingreso se entenderá percibido en El Cerrito si en ésta jurisdicción se ejecuta la prestación del mismo y, en los siguientes casos:

- a. Cuando la mercancía, el bien o la persona se despachan desde este Municipio, tratándose de la actividad de transporte;
- b. Si el suscriptor del servicio de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija se encuentra en El Cerrito y así lo ha informado en el respectivo contrato o su modificación a la compañía que le presta el servicio;
- c. Si el suscriptor del servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se encuentra en El Cerrito y así lo ha registrado al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí

248CMEC01-25-11-2023

establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO 1. La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos, como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda a través de la tesorería municipal y ésta, a su vez, expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

PARÁGRAFO 3. El ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales está sujeto a este impuesto

ARTÍCULO 43. CAUSACIÓN. El período del Impuesto de Industria y Comercio es Anual. El Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros se causará sin perjuicio de la aplicación de otros impuestos municipales, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 44. AÑO BASE O PERÍODO GRAVABLE: Es el periodo en el que se realiza o ejecuta la actividad gravada y se generan los ingresos que sirven de base para calcular el impuesto.

ARTÍCULO 45. VIGENCIA FISCAL: Es el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o periodo gravable). Corresponde al periodo en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

ARTÍCULO 46. PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable para la presentación y el pago de la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, será anual.

ARTÍCULO 47. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Cerrito es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 48. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.

Así mismo, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

- Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.
- En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida, también frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
- En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

248CMEC01-25-11-2023

Otros sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio: Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a lo previsto en la Ley 14 de 1983, reafirmado por el artículo 24 -1 de la Ley 142 de 1994. Los subsidios recibidos por las empresas prestadoras de servicios públicos hacen parte de la base gravable, para el cálculo del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 51. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

a. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito y débito
- Ingresos varios.

b. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

248CMEC01-25-11-2023

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios.

c. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

d. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

e. Para almacenes generales de depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

f. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

g. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los literales anteriores, la base impositiva será la establecida en el literal a) de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adicionó un párrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, de la base gravable especial para el sector financiero, formarán parte los ingresos varios.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 52. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN EL CERRITO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de El Cerrito para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTÍCULO 53. CERTIFICACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La Superintendencia Financiera suministrará, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros por la entidad financiera ante la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio del derecho de fiscalización con que cuenta el municipio de El Cerrito, para la verificación de la información.

ARTÍCULO 54. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de El Cerrito a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia, oficina abierta al público o corresponsal, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales los cajeros automáticos y los corresponsales bancarios o no bancarios se consideran oficinas comerciales adicionales.

ARTICULO 55. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Establézcanse las siguientes tarifas para el impuesto de industria y comercio aplicables a los contribuyentes que no opten por el Régimen Simple de Tributación, sin perjuicio de la liquidación, presentación y pago que del Impuesto de Avisos y Tableros deban efectuar, como complementarios del ICA; Sobre la base gravable definida en este estatuto dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales,
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

248CMEC01-25-11-2023

3. Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones financieras reconocidas por el Decreto 1333 del 1986, artículo 206, el cinco por mil (5 o/oo), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago (artículo 208, Decreto 1333 de 1986).

Se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla y conforme al sistema de clasificación CIIU, así:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
1011	Procesamiento y Conservación de Carnes y productos cárnicos	6
1012	Procesamiento y conservación de pescados y moluscos	6
1020	procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y	6
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	6
1051	Elaboración de productos de molinería	6
1052	Elaboración de almidones y productos de almidón	6
1061	Trilla de café	8
1062	Descafeinado, tostón y mollienda de café	8
1063	Otros derivados del café	8
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
1081	Elaboración de productos de panadería	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6
1083	Elaboración de Macarrones fideos, alcuizcuz y productos	6
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	8
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6

248CMEC01-25-11-2023

1090	Elaboración de Alimentos preparados para animales	6
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	6
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
1312	Tejeduría de productos textiles	6
1313	Acabado de productos textiles	6
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
1420	Fabricación de artículos de piel	6
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6

248CMEC01-25-11-2023

1523	Fabricación de partes del calzado	6
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6
1640	Fabricación de recipientes de madera	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles	8
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6

248CMEC01-25-11-2023

2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico	6
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
2212	Reencauche de llantas usadas	6
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho, n.c.p.	6
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6
2391	Fabricación de productos refractarios	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
2431	Fundición de hierro y de acero	6
2432	Fundición de metales no ferrosos	6

248CMEC01-25-11-2023

2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
2520	Fabricación de armas y municiones	6
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
2652	Fabricación de relojes	6
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos	6

248CMEC01-25-11-2023

	y de fibra óptica	
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles,	6

248CMEC01-25-11-2023

	prendas de vestir y cueros	
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	6
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6
3091	Fabricación de motocicletas	6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6
3110	Fabricación de muebles	6
3120	Fabricación de colchones y somieres	6
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8,5

248CMEC01-25-11-2023

3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8,5
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8,5
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8,5
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8,5
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8,5
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8,5
3511	Generación de energía eléctrica	2
3512	Transmisión de energía eléctrica	2
3513	Distribución de energía eléctrica	2
3514	Comercialización de energía eléctrica	2
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	8
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	2
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	2
3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
3812	Recolección de desechos peligrosos	8
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8
3830	Recuperación de materiales	8
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio	10

248CMEC01-25-11-2023

	público	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	6
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8,5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	9
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6,5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7,5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
4643	Comercio al por mayor de calzado	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	9

248CMEC01-25-11-2023

4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	9
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	9
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	8,5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8

248CMEC01-25-11-2023

4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	9
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8
4731	comercio al por menor de combustibles para automotores	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6,5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8,5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7,5

248CMEC01-25-11-2023

4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6,5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	8
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8
4911	Transporte férreo de pasajeros	6
4912	Transporte férreo de carga	6

248CMEC01-25-11-2023

4921	Transporte de pasajeros	6
4922	Transporte mixto	6
4923	Transporte de carga por carretera	6
4930	Transporte por tuberías	6
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	6
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	6
5021	Transporte fluvial de pasajeros	6
5022	Transporte fluvial de carga	6
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	6
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	6
5121	Transporte aéreo nacional de carga	6
5122	Transporte aéreo internacional de carga	6
5210	Almacenamiento y depósito	7
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6,5
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	6
5224	Manipulación de carga	6
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
5310	Actividades postales nacionales	8
5320	Actividades de mensajería	8
5511	Alojamiento en hoteles	9
5512	Alojamiento en apartahoteles	9
5513	Alojamiento en centros vacacionales	9
5514	Alojamiento rural	9
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	9
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	9
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	9
5611	Expendio a la mesa de comidas	8

248CMEC01-25-11-2023

	preparadas	
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5811	Edición de libros	10
5812	Edición de directorios y listas de correo	10
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	8
5819	Otros trabajos de edición	10
5820	Edición de programas de informática (software)	10
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	6
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	6
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10

248CMEC01-25-11-2023

6190	Otras actividades de telecomunicaciones	6
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8
6312	Portales web	8
6391	Actividades de agencias de noticias	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	8
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	8
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10
6511	Seguros generales	8

248CMEC01-25-11-2023

6512	Seguros de vida	8
6513	Reaseguros	8
6514	Capitalización	8
6521	Servicios de seguros sociales de salud	8
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	8
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	8
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	8
6611	Administración de mercados financieros	8
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	8
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	8
6614	Actividades de las casas de cambio	9
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	8
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	8
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	8
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8
6630	Actividades de administración de fondos	8
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8
6910	Actividades jurídicas	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8
7010	Actividades de administración empresarial	8
7020	Actividades de consultoría de gestión	8
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10

248CMEC01-25-11-2023

7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10
7310	Publicidad	8
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
7410	Actividades especializadas de diseño	9
7420	Actividades de fotografía	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
7500	Actividades veterinarias	7
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	9
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	9
7722	Alquiler de videos y discos	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	9
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	9
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	9
7810	Actividades de agencias de empleo	6
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	6
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	6
7911	Actividades de las agencias de viaje	9
7912	Actividades de operadores turísticos	9
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	Actividades de seguridad privada	8
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	9
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de	10

248CMEC01-25-11-2023

	edificios e instalaciones industriales	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8411	Actividades legislativas de la administración pública	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	8
8415	Actividades de los otros órganos de control	8
8421	Relaciones exteriores	8
8422	Actividades de defensa	8
8423	Orden público y actividades de seguridad	8
8424	Administración de Justicia	8
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8
8511	Educación de la primera infancia	4
8512	Educación preescolar	4
8513	Educación básica primaria	4
8521	Educación básica secundaria	4
8522	Educación media académica	4
8523	Educación media técnica y de formación	4

248CMEC01-25-11-2023

	laboral	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4
8541	Educación técnica profesional	4
8542	Educación tecnológica	4
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4
8544	Educación de universidades	4
8551	Formación académica no formal	4
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4
8553	Enseñanza cultural	4
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4
8560	Actividades de apoyo a la educación	4
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	8
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	8
8622	Actividades de la práctica odontológica	8
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	8
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	8
9001	Creación literaria	6
9002	Creación musical	6
9003	Creación teatral	6

248CMEC01-25-11-2023

9004	Creación audiovisual	6
9005	Artes plásticas y visuales	6
9006	Actividades teatrales	6
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	6
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	6
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	6
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	6
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	6
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	9
9311	Gestión de instalaciones deportivas	9
9312	Actividades de clubes deportivos	9
9319	Otras actividades deportivas	9
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	9
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	9
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10
9420	Actividades de sindicatos de empleados	10
9491	Actividades de asociaciones religiosas	10
9492	Actividades de asociaciones políticas	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8

248CMEC01-25-11-2023

9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	10
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	10
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	10
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10

La sigla N.C.P. significa: no clasificadas previamente

PARÁGRAFO. Todas aquellas entidades sin ánimo de lucro reguladas por la ley 2166 de 2021 estarán exceptuadas del pago de impuesto de industria y comercio y complementario. Estas entidades deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 56. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de las unidades comercializables los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la tarifa correspondiente, incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

248CMEC01-25-11-2023

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria municipal, de acuerdo con la clasificación CIIU de industria y comercio, al cual pertenezca y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la secretaria de hacienda municipal.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

CAPITULO I

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE

ARTÍCULO 57. Fundamento legal Artículo 74 de la ley 2010 de 2019 modificadorio del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 58. CONDICIONES PARA CLASIFICAR EN EL SISTEMA SIMPLE DE TRIBUTACION (RST). El régimen simple de tributación –SIMPLE- estará compuesta por las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- Que en el año gravable inmediatamente anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, los límites máximos de ingresos

248CMEC01-25-11-2023

brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

- Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

- La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario -RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma y factura electrónicas.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 Y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO 2. Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación: No podrán optar por el impuesto unificado bajo el Régimen simple de tributación -SIMPLE:

- Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación les y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- Las socios o administradores tengan en sustancia una sociedad cuya relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- Las que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- Las sociedades que sean entidades financieras.
- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - Actividad de microcrédito.
 - Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos

248CMEC01-25-11-2023

que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.

- Factoraje o factoring;
- Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos.
- Generación transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.
- Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles.
- Actividad de importación de combustibles.
- Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 59. TARIFAS. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, adóptese la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de El Cerrito, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), así:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

PARÁGRAFO 1: DISTRIBUCIÓN. Para realizar la distribución del recaudo efectuado bajo el régimen simple de tributación, el Municipio de El Cerrito,

248CMEC01-25-11-2023

establece el siguiente porcentaje de asignación para el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros:

Impuesto de Industria y Comercio	Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
65%	15%

PARÁGRAFO 2: Grupo de actividades y agrupación. Las siguientes son las actividades económicas que hacen parte de los grupos de actividades y agrupación, clasificadas en este artículo:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	CÓDIGO CIIU	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA
Industrial	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos
	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos
	101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos
	101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal
	101	1040	Elaboración de productos lácteos
	101	1051	Elaboración de productos de molinería
	101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
	101	1062	Descafeinado, tostión y molienda

248CMEC01-25-11-2023

			del café
	101	1063	Otros derivados del café
	101	1071	Elaboración y refinación de azúcar
	101	1072	Elaboración de panela
	101	1081	Elaboración de productos de panadería
	101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería
	101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares
	101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados
	101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
	101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales
	101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
	101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela
	101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel
	101	5811	Edición de libros
Industrial	102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero
	102	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores

248CMEC01-25-11-2023

	102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
	102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
	102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes
	102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
	102	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
	102	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa
	102	3040	Fabricación de vehículos militares de combate
	102	3091	Fabricación de motocicletas
	102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad
	102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.
Industrial	103	510	Extracción de hulla (carbón de piedra)
	103	520	Extracción de carbón lignito
	103	610	Extracción de petróleo crudo
	103	620	Extracción de gas natural
	103	710	Extracción de minerales de hierro
	103	721	Extracción de minerales de uranio

248CMEC01-25-11-2023

			y de lorio
103	722		Extracción de oro y otros metales preciosos
103	723		Extracción de minerales de níquel
103	729		Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.
103	811		Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
103	812		Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
103	820		Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas
103	891		Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos
103	892		Extracción de halita (sal)
103	899		Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.
103	1101		Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas
103	1102		Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas
103	1103		Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas
103	1104		Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas
103	1200		Elaboración de productos de tabaco

248CMEC01-25-11-2023

103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles
103	1312	Tejeduría de productos textiles
103	1313	Acabado de productos textiles
103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo
103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir
103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos
103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes
103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.
103	1420	Fabricación de artículos de piel
103	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo
103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles
103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería
103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales
103	1523	Fabricación de partes del calzado

248CMEC01-25-11-2023

	103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera
	103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles
	103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción
	103	1640	Fabricación de recipientes de madera
	103	1690	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería
	103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón
	103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón
	103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón
	103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque
	103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
	103	1922	Actividad de mezcla de combustibles

248CMEC01-25-11-2023

	103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos
	103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados
	103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias
	103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias
	103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
	103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas
	103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
	103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
	103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales
	103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
	103	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho
	103	2212	Reencauche de llantas usadas

248CMEC01-25-11-2023

	103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
	103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico
	103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
	103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
	103	2391	Fabricación de productos refractarios
	103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción
	103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana
	103	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso
	103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
	103	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra
	103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
	103	2421	Industrias básicas de metales preciosos
	103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos
	103	2431	Fundición de hierro y de acero
	103	2432	Fundición de metales no ferrosos
	103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural

248CMEC01-25-11-2023

	103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías
	103	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central
	103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia
	103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
	103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
	103	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
	103	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico
	103	2630	Fabricación de equipos de comunicación
	103	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo
	103	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control
	103	2652	Fabricación de relojes
	103	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico

248CMEC01-25-11-2023

	103	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
	103	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos
	103	N	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
	103	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
	103	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
	103	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos
	103	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica
	103	2732	Fabricación de dispositivos de cableado
	103	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación
	103	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico
	103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
	103	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna

248CMEC01-25-11-2023

	103	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática
	103	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas
	103	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
	103	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales
	103	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
	103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)
	103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor
	103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
	103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
	103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta
	103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia
	103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de

248CMEC01-25-11-2023

			construcción
	103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
	103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
	103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
	103	3110	Fabricación de muebles
	103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
	103	3220	Fabricación de instrumentos musicales
	103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte
	103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas
	103	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (Incluido mobiliario)
	103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
	103	5812	Edición de directorios y listas de correo
	103	5819	Otros trabajos de edición
	103	5820	Edición de programas de informática (software)
	103	5911	Actividades de producción de películas

248CMEC01-25-11-2023

			cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
	103	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
	103	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
Industrial	104	3821	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos
	104	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos
	104	3830	Recuperación de materiales
Comercial	201	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos
	201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios
	201	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco
	201	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres)

248CMEC01-25-11-2023

			en general), bebidas y tabaco
	201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados
	201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados
	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cármicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados
	201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados
Comercial	202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos
	202	4512	Comercio de vehículos automotores usados
Comercial	203	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco
	203	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados
	203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores

248CMEC01-25-11-2023

Comercial	204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
	204	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
	204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico
	204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir
	204	4643	Comercio al por mayor de calzado
	204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico
	204	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador
	204	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.
	204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática
	204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones
	204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios
	204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria

248CMEC01-25-11-2023

			y equipo n.c.p.
204	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	
204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	
204	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	
204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	
204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	
204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	
204	4690	Comercio al por mayor no especializado	
204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	
204	4741	Comercio al por menor de computadores,	

248CMEC01-25-11-2023

			equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados
204	4742		Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados
204	4751		Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados
204	4752		Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados
204	4753		Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados
204	4754		Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación
204	4755		Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico
204	4759		Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados

248CMEC01-25-11-2023

	204	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados
	204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados
	204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados
	204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados
	204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.
	204	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados
	204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados
	204	4775	Comercio al por menor de artículos

248CMEC01-25-11-2023

			de segunda mano
	204	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles
	204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles
	204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles
	204	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet
	204	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo
	204	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados
Servicios	301	4911	Transporte ferreo de pasajeros
	301	4912	Transporte ferreo de carga
	301	4921	Transporte de pasajeros
	301	4922	Transporte mixto
	301	4923	Transporte de carga por carretera
	301	4930	Transporte por tuberías
	301	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje
	301	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje
	301	5021	Transporte fluvial de pasajeros
	301	5022	Transporte fluvial

248CMEC01-25-11-2023

			de carga
	301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros
	301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros
	301	5121	Transporte aéreo nacional de carga
	301	5122	Transporte aéreo internacional de carga
	301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático
	301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas
	301	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
	301	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
Servicios	302	4111	Construcción de edificios residenciales
	302	4112	Construcción de edificios no residenciales
	302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril
	302	4220	Construcción de proyectos de servicio público
	302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil
	302	4311	Demolición
	302	4312	Preparación del terreno
	302	4321	Instalaciones eléctricas

248CMEC01-25-11-2023

	302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado
	302	4329	Otras instalaciones especializadas
	302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil
	302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil
	302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
	302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
	302	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
Servicios	303	5511	Alojamiento en hoteles
	303	5512	Alojamiento en apartahoteles
	303	5513	Alojamiento en centros vacacionales
	303	5514	Alojamiento rural
	303	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
	303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
	303	5530	Servicio por horas
	303	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.

248CMEC01-25-11-2023

	303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
	303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas
	303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
	303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
	303	5621	Catering para eventos
	303	5629	Actividades de otros servicios de comidas
	303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
	303	6494	Otras actividades de distribución de fondos
	303	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
	303	6614	Actividades de las casas de cambio
	303	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas
	303	8010	Actividades de seguridad privada
	303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad
	303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados
Servicios	304	161	Actividades de apoyo a la agricultura
	304	162	Actividades de apoyo a la

248CMEC01-25-11-2023

			ganadería
304	164		Tratamiento de semillas para propagación
304	240		Servicios de apoyo a la silvicultura
304	910		Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural
304	990		Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras
304	1001		Tilla de café
304	1811		Actividades de impresión
304	1812		Actividades de servicios relacionados con la impresión
304	1820		Producción de copias a partir de grabaciones originales
304	2592		Tratamiento y revestimiento de metales mecanizados
304	3311		Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal
304	3312		Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo
304	3313		Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico
304	3314		Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico

248CMEC01-25-11-2023

	304	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas
	304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p
	304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial
	304	3520	Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías
	304	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado
	304	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua
	304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales
	304	3811	Recolección de desechos no peligrosos
	304	3812	Recolección de desechos peligrosos
	304	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos
	304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
	304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas
	304	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o

248CMEC01-25-11-2023

			por contrata
304	5210		Almacenamiento y depósito
304	5221		Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre
304	5223		Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo
304	5224		Manipulación de carga
304	5229		Otras actividades complementarias al transporte
304	5310		Actividades postales nacionales
304	5320		Actividades de mensajería
304	5913		Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
304	6110		Actividades de telecomunicaciones alámbricas
304	6120		Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
304	6130		Actividades de telecomunicación satelital
304	6190		Otras actividades de telecomunicaciones
304	6201		Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación,

248CMEC01-25-11-2023

			pruebas)
304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	
304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	
304	6312	Portales web	
304	6391	Actividades de agencias de noticias	
304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	
304	6811	Administración de mercados financieros	
304	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	
304	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	
304	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	
304	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	
304	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	
304	6630	Actividades de administración de fondos	
304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	

248CMEC01-25-11-2023

	304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
	304	6910	Actividades jurídicas
	304	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria
	304	7010	Actividades de administración empresarial
	304	7020	Actividades de consultoría de gestión
	304	7110	Actividades de arquitectura o ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
	304	7120	Ensayos y análisis técnicos
	304	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
	304	7310	Publicidad
	304	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública
	304	7410	Actividades especializadas de diseño
	304	7420	Actividades de fotografía
	304	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
	304	7500	Actividades veterinarias
	304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

248CMEC01-25-11-2023

304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo
304	7722	Alquiler de videos y discos
304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor
304	7810	Actividades de agencias de empleo
304	7820	Actividades de agencias de empleo temporal
304	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano
304	7911	Actividades de las agencias de viaje
304	7912	Actividades de operadores turísticos
304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones
304	8121	Limpieza general interior de edificios
304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones

248CMEC01-25-11-2023

		industriales
304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos
304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina
304	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)
304	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales
304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia
304	8292	Actividades de envase y empaque
304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
304	8541	Educación técnica profesional
304	8542	Educación tecnológica
304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas
304	8544	Educación de universidades
304	8551	Formación académica no formal
304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa

248CMEC01-25-11-2023

304	8553	Enseñanza cultural
304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.
304	8560	Actividades de apoyo a la educación
304	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación
304	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación
304	8622	Actividades de la práctica odontológica
304	8691	Actividades de apoyo diagnóstico
304	8692	Actividades de apoyo terapéutico
304	8699	Otras actividades de atención de la salud humana
304	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general
304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas
304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas
304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento
304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas

248CMEC01-25-11-2023

	304	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento
	304	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas
	304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
	304	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.
	304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico
	304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación
	304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo
	304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería
	304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero
	304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar
	304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos
	304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel
	304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza
	304	9603	Pompas funebres y actividades

248CMEC01-25-11-2023

			relacionadas
	304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.
Servicios	305	8511	Educación de la primera infancia
	305	8512	Educación preescolar
	305	8513	Educación básica primaria
	305	8521	Educación básica secundaria
	305	8522	Educación media académica
	305	8523	Educación media técnica y de formación laboral
	305	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación

La sigla N.C.P. significa: no clasificadas previamente

ARTÍCULO 60. SISTEMA DE VENDEDORES INFORMALES. ACTIVIDADES INFORMALES. Se definen como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento en venta al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 61. ESTRUCTURA TRIBUTARIA. La estructura aplicable para los contribuyentes pertenecientes a este sistema es el general, excepto las bases y las tarifas.

ARTÍCULO 62. BASE Y TARIFA. Las bases y las tarifas son las siguientes

ACTIVIDAD	INGRESOS MENSUALES	TARIFA EN UVT PAGO MENSUAL
ESTACIONARIOS	\$1 Hasta \$1.000.000	20% DE UNA (1) U.V.T.
	\$1.000.001 Hasta \$3.000.000	30% DE UNA (1) U.V.T.
	Superiores a \$3.000.000	50% de UNA (1) U.V.T.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 63. VENDEDOR ESTACIONARIO. Se considera vendedor estacionario toda persona natural que ejecute actividades comerciales o de servicios en casetas metálicas o similares ubicadas en áreas públicas o privadas abiertas al público.

PARÁGRAFO 1. Los vendedores estacionarios, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad de comercio en que se desempeñen, sin que, el mismo, se oponga al pago de derechos por uso de espacio público. Aquellos vendedores estacionarios que obtengan por ingresos brutos hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes pagarán el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente

PARÁGRAFO 2. Quienes desarrollen actividades ocasionales de comercio o servicios, pagarán el diez por ciento (10%) sobre los ingresos brutos por la actividad ocasional; estos ingresos tendrán el control del equipo económico del Municipio.

Los vendedores ambulantes, pagarán el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente. Las actividades ocasionales de comercio o servicios y los vendedores ambulantes deberán cancelar el impuesto previo registro de autorización otorgado por la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana en coordinación con la Oficina asesora de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 64. SISTEMA DE BASES GRAVABLES ESPECIALES. Las bases gravables y las tarifas de las siguientes actividades serán aplicadas conforme a lo establecido en la Constitución, las leyes, los decretos y sentencias que los regulan y que hacen que los Municipios no puedan aplicar la facultad impositiva derivada, ni en las bases, ni en las tarifas:

- a. Canales de Televisión Comunitaria. Los canales de televisión comunitaria, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de la comercialización por publicidad únicamente.
- b. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y bolsa, comisionistas e intermediarios, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. AGENCIAS E INMOBILIARIAS ART. 196 LEY 1819 de 2016.

248CMEC01-25-11-2023

- c. Derivados del Petróleo: Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. ART. 67 DE LA LEY 383 de 1997.
- d. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
- e. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Distribuidores de productos gravados con iva ley 1559 de julio del 2012.
- f. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
- g. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981. Los subsidios recibidos por las empresas prestadoras de servicios públicos hacen parte de la base gravable, para el cálculo del impuesto de Industria y comercio.
- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de El Cerrito, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.
 - En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de El Cerrito y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- h. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los

248CMEC01-25-11-2023

rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

- i. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- j. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de El Cerrito la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- k. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.
- l. Empresas de servicio temporales, ley 1430 de 2010; art. 182 Ley 1819 de 2016: Modificó el parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicará lo establecido en las normas legales vigentes.

Para efecto del impuesto de industria y comercio para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, se acogen lo dispuesto en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013 y lo aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de avisos y tableros, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden



248CMEC01-25-11-2023

territorial. (cooperativas de trabajo, vigilancia privada, servicios de aseo y cafetería).

- m. Transporte automotor Ley 633 del 2000 art. 19.
- n. Contrato por administración delegada y contrato a precios fijos o unitarios, de conformidad al artículo 154 numeral 5° del Decreto Ley 1421*.
- o. Distribuidores de derivados del petróleo, Ley 383 de 1.997, artículo 67 (deroga ley 14 de 1983).
- p. Sector financiero Ley 14 art. 3, decreto 1333 artículo 207 y Ley 143.
- q. Empresas de servicios públicos domiciliarios art. 51 Ley 383 del 97 para cumplir lo establecido en la Ley 142 del 94 art. 24.1,
- r. Empresas generadoras de energía art. 7 ley 56 del 81 y art. 181 de la Ley 1607.
- s. Base gravable para los sistemas generales de seguridad social en salud.
- t. Compraventa de vehículo, sentencia 7 de junio del 2012, exp. 7600-23- 31-000-2006-03068-03 (17782) M.P Martha Teresa Briceño de Valencia.
- u. Mercancías en consignación Ley 14 de 1983 artículo 32.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el literal f) del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán en lo pertinente, para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 65: VENTAS ELECTRÓNICAS (E-COMMERCE): Se refiere al comercio que efectivamente tiene lugar en el Internet usualmente cuando el comprador visita el sitio de Internet de un vendedor y hace una transacción.

248CMEC01-25-11-2023

Las personas naturales o jurídicas que se dedican o que de igual forma realizan actividades comerciales o de servicios mediante el mecanismo electrónico, comercio electrónico o servicios vía electrónica con o sin establecimiento, son sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y deberán cumplir con las obligaciones de declarar y pagar los impuestos de acuerdo con el sistema de tributación que les corresponda definido en el presente acuerdo, atendiendo así mismo lo definido en cuanto a la territorialidad del impuesto.

ARTÍCULO 66: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio; cuando:

1. **En la actividad industrial**, se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad comercial en cabeza de este.
2. **En la actividad comercial**, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. **En la actividad de servicios**, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de este, salvo en los siguientes casos:

248CMEC01-25-11-2023

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- c) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- d) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
4. La educación pública, las entidades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud-artículo 111 de Ley 788 de 2002). De manera que los ingresos que se obtengan por otros conceptos son susceptibles de ser gravados, cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

248CMEC01-25-11-2023

PARÁGRAFO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral (4) de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y comercio respecto de tales actividades.

ARTÍCULO 68. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, el valor de los ingresos que se obtengan por esas actividades se descontará del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las exclusiones creadas por ley y cuando hubiere lugar a ello, el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia.

PARÁGRAFO 1. Exención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Las personas jurídicas y naturales sin ánimo de lucro legalmente constituidas contribuyentes del impuesto en el Municipio de El Cerrito.

PARÁGRAFO 2. Valores deducibles o excluidos. De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

- El monto de las devoluciones y descuentos, sobre factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- Los ingresos provenientes de exportaciones.
- Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 69. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando el sujeto pasivo realiza varias actividades debe determinar su impuesto liquidando las

248CMEC01-25-11-2023

obligaciones correspondientes a cada una, por lo cual se le atribuye el carácter de impuesto cedular por lo que no tendrá aplicación el sistema de actividad predominante, en cuanto cada actividad supone la liquidación de un impuesto independiente. El resultado impositivo de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente por el periodo declarado.

ARTÍCULO 70. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

• **EXPORTACIONES.** Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internaci

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

• **VENTA DE ACTIVOS.** Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

• **INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de El Cerrito, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante la presentación de las declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de otros municipios o el pago a través del mecanismo de la retención en la fuente. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las declaraciones presentadas en cada municipio.

• **REBAJAS Y DESCUENTOS.** Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

248CMEC01-25-11-2023

Para la procedencia de la exclusión por rebajas, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

• **IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS.** Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por el Estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 71. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración tributaria municipal debe permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. El impuesto de Industria y Comercio deberá pagarse en una sola cuota. Todo pago parcial se imputará conforme a las reglas previstas en el procedimiento tributario y causará intereses moratorios.

ARTÍCULO 72. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda Municipal antes de finalizar cada vigencia fiscal, expedirá a través de

248CMEC01-25-11-2023

Resolución el calendario tributario que regirá en el Municipio de El Cerrito para la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 73. DECLARACIÓN EN CERO (0). Cuando en la vigencia o año gravable, no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá presentar declaración, dentro de los plazos determinados en el Calendario Tributario.

ARTÍCULO 74. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, tienen plazo hasta el último día hábil del mes de marzo para declarar y pagar el impuesto generado en la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará mediante los mecanismos definidos por la Secretaría de Hacienda.

A partir del primero (1º) de abril se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributarias.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Rentas o quien haga sus veces mediante resolución de calendario tributario, podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de cierre definitivo, el contribuyente responsable del impuesto de industria y comercio, deberá informar a la secretaria de hacienda Municipal, sobre el mismo y aportar los siguientes documentos: Certificado de Cámara de Comercio donde conste el cierre, que no supere el mes de expedido, actualizar los formularios RIT Establecimiento y RIT Contribuyente ubicados en la página www.elcerrito-valle.gov.co, deberá presentar la declaración del impuesto con el pago total y encontrarse a paz y salvo con todos los impuestos a la fecha de solicitud del cierre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

248CMEC01-25-11-2023

- a. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas, en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
- b. Tratándose de personas jurídicas, en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- c. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas, en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 75. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en el Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y éste no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 76. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Rentas o quien haga sus veces, obrando de conformidad con las normas vigentes, solicitará a la Cámara de Comercio, sector financiero, aquellos que administren información a través de bases de datos y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información sobre actividades comerciales, declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA), y toda aquella requerida por la administración.

ARTÍCULO 77. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario a la fecha de iniciación de las actividades.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite

248CMEC01-25-11-2023

de inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otros.

PARÁGRAFO 2. Las empresas constructoras, una vez les sea otorgada la licencia de construcción del proyecto a construir y comercializar están obligadas dentro de los treinta (30) días siguientes a inscribirse como responsables del ICA, so pena de las sanciones pertinentes.

PARÁGRAFO 3. Al momento de la inscripción deberá registrar un correo electrónico para efecto de las notificaciones oficiales y el llenado de la información requerida en formato de Registro de Información Tributaria - RIT.

ARTÍCULO 78. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Registro de Información tributaria - RIT – Contribuyente
- Registro de Información tributaria - RIT – Establecimiento (si aplica)
- Presentación del certificado Cámara y Comercio.
- Registro Único Tributario RUT.
- Copia del documento de identidad.
- Concepto de uso de suelo
- Certificado de Bomberos, según actividad.

ARTÍCULO 79. CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Actualizar los formatos de Registro - RIT.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.
- En caso de cambio de propietario anexar documento de identidad.
- Y, demás documentos requeridos por la Oficina de Rentas o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 80. DEBER DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia del hecho.

El contribuyente que no informe el cese de actividades estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y el respectivo pago. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

248CMEC01-25-11-2023

- Actualizar los formatos de Registro - RIT.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar
- En caso de cambio de propietario anexar documento de identidad
- Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique
- Y, demás documentos requeridos por la secretaria de hacienda

PARÁGRAFO. Si el inicio o el cese definitivo de la actividad, se da en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad.

ARTÍCULO 81. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 82. REGISTRO OFICIOSO. Cuando se incumpla con la obligación de registrarse por parte de las personas naturales y jurídicas o todo aquel que ejerza actividades industriales, comerciales y/o de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado o se nieguen a hacerlo después del requerimiento emitido por la secretaria de Hacienda, se realizará el registro por acto administrativo, en el cual se impondrá la correspondiente sanción establecida en el presente Estatuto.

CAPITULO II

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 83. DEFINICIÓN. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de industria y comercio, establecido con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de El Cerrito

La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención y/o autorretenedores (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de El Cerrito) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 84. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención y/o autorretenedores o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas, de manera permanente:

- a. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el Municipio de El Cerrito, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables de IVA por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- c. También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.
- d. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
- e. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
- f. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de El Cerrito o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que se tenga domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
- g. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT* también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, del Estatuto Tributario Nacional, a las tarifas a las cuales se refiere el artículo 55 de este estatuto.

PARÁGRAFO. SON AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES. Quienes contraten con personas con o sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de El Cerrito, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 85. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito.

ARTÍCULO 86. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 87. PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT* también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, del Estatuto Tributario Nacional, a las tarifas a las cuales se refieren los artículos 77 Y 78, del estatuto tributario municipal.

ARTÍCULO 88. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. La retención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en El Cerrito-

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de El Cerrito, lo hagan en forma ocasional. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

Las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el municipio, están obligadas a efectuar retención de Industria y Comercio sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos.

ARTÍCULO 89. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

248CMEC01-25-11-2023

para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 90. CONCEPTOS OBJETO DE RETENCIÓN RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Establecer una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos financieros, tales como, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

Esta retención se aplicará solo a las personas naturales o jurídicas que ejerzan la Rentistas de capital y que se encuentren inscritas en su registro único tributario.

ARTÍCULO 91. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura, documento equivalente o anexo la actividad económica, la calidad de Autorretenedor o exento o de no sujeto del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Cerrito.

ARTÍCULO 92. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- d. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.

248CMEC01-25-11-2023

PARÁGRAFO 1. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base no exenta o sujeta.

Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 93. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

ARTÍCULO 94. DECLARACIÓN EN CERO (0). Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 95. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas en la declaración anual del impuesto.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 96. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Realizar el registro como agente de retención del impuesto en el Municipio de El Cerrito.
- b. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto Tributario Municipal.
- c. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- d. Presentar declaración bimestral dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda y en los lugares allí indicados, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto. Adicionalmente deberá entregar relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, Municipio, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta.
- e. Los agentes de retención deben enviar la información de los retenidos o terceros a título de impuesto de industria y comercio a la Secretaría de Hacienda, al correo electrónico oficial de la Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de Abril del año siguiente al año causado. La Secretaría de Hacienda expedirá a más tardar 31 de diciembre de cada año, la resolución reglamentaria.
- f. Trasladar el valor de las retenciones en los mismos plazos estipulados.
- g. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior antes del 15 de febrero de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago.

En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

- h. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

248CMEC01-25-11-2023

I. Las demás que el Estatuto Tributario Municipal le señale.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este Acuerdo, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTÍCULO 97. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el Estatuto Tributario Nacional. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas siempre que en ellos consten los valores retenidos.

ARTÍCULO 98. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 99. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención que no consignen las sumas retenidas, dentro de los términos y condiciones señalados legalmente, quedaran sometidos a las sanciones contempladas en la Ley penal. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante el pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se esté cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios, en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la superintendencia financiera, o hayan sido admitidas a la negociación de un acuerdo de reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 100. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE LOS VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor,

248CMEC01-25-11-2023

quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

ARTÍCULO 101. SOLIDARIDAD POR PAGO DE LA RETENCIÓN. Lo anterior sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371, y 372 del Estatuto Tributario Nacional-

ARTÍCULO 102. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS: Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios, el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa correspondiente de acuerdo con su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos.

PARÁGRAFO 1. Los valores facturados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios "E.S.P." para terceros, no integrarán la base de autorretención.

PARÁGRAFO 2. Serán consideradas como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios "E.S.P.", las constituidas de conformidad con la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 103. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio. Así mismo, no está obligado a presentar declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio el Municipio de El Cerrito.

ARTÍCULO 104. DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 105. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor

248CMEC01-25-11-2023

reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 106. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 107. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA. Los contribuyentes del RETEICA que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada y cancelarán la obligación de conformidad con el calendario tributario municipal.

ARTÍCULO 108. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del RETEICA y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de El Cerrito o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes deberá corresponder a:

- En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.

Las presentaciones de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.

ARTICULO 109. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho afiliadas, y demás, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, cuando se genere el impuesto a favor del Municipio de El Cerrito.

ARTICULO 110. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y demás, afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de El Cerrito.

ARTICULO 111. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTICULO 112. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTICULO 113. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será del 5x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

248CMEC01-25-11-2023

ARTICULO 114. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

ARTICULO 115. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 116. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas.

PARAGRAFO 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

CAPITULO IV

SISTEMA DE AUTORRETENCIÓN

248CMEC01-25-11-2023

ARTICULO 117. DEFINICION. Es la operación mediante la cual un sujeto pasivo autorizado, practica retención en la fuente sobre sus propios ingresos generados en ejercicio de la actividad gravada en el municipio y tendrá que hacer el correspondiente traslado de su impuesto en las fechas y periodicidad definida por el municipio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio autorizados practicarán autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros, cuando haya lugar.

ARTICULO 118. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes con ingresos a nivel nacional superiores a 10.000 UVT, obtenidos durante el año inmediatamente anterior, así como los nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado, el resto deberá cumplir con la autorretención sin acto formal que así lo determine.

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTICULO 119. TARIFA. Los agentes autorretenedores practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, aplicando el 100% de la tarifa que corresponda.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, por lo que deben informar al respectivo agente de retención y este reportarlo a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 120. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar la autorretención cuando estén obligados de acuerdo a lo aquí establecido.

248CMEC01-25-11-2023

2. Presentar la declaración en los lugares y fechas que correspondan en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto Tributario Municipal le señale o que solicite la administración.

ARTICULO 121. DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros declararán y pagarán bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el periodo, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria.

Las declaraciones bimestrales de autorretención se presentarán y pagarán ante las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención, no deberá presentarse declaración.

ARTICULO 122. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

PARÁGRAFO. En ningún caso las declaraciones de autorretenciones arrojarán saldos a favor.

ARTICULO 123. REPORTES DE INFORMACION. Los contribuyentes del impuesto y/o agentes de retención deben enviar la información de sus operaciones y las de terceros a la Secretaría de Hacienda municipal. Esta expedirá a más tardar 31 de diciembre de cada año, la resolución reglamentaria de plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones.

TITULO III

248CMEC01-25-11-2023

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 124. FUNDAMENTO LEGAL. Conforme a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 125. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de El Cerrito.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin por la entidad a través de la Oficina asesora de Planeación o por la dependencia que asuma dicha responsabilidad, teniendo como base entre otros aspectos, los siguientes:

- El aviso tiene que estar adosado o íntimamente ligado al volumen construido del local.
- Los avisos son elementos que se utilizan como anuncio o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos que son visibles desde la vía pública, adosados a la fachada. El aviso consiste en un conjunto de elementos compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio o propaganda con fines comerciales o informativos.
- No se considera aviso: - los elementos que adornan la fachada, - ni los destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.
- Solo puede existir un aviso por fachada, el cual no puede ocupar más del veinte por ciento (20%) del área hábil de la fachada, para la instalación de los avisos deberá cumplirse lo establecido por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces en la normatividad que esté vigente.
- Cuando se desarrollan varias actividades en un edificio comercial, estas se anunciarán dentro de un mismo marco publicitario. No se permitirán avisos

248CMEC01-25-11-2023

independientes sobre la fachada que tengan un acceso común a oficinas y locales comerciales internos; sólo se podrán anunciar a manera de mosaico dentro de un elemento.

De esta manera, se entenderá como una sola afectación visual; sin dejar de ser un deber el pago del impuesto por cada anunciante, como complementario del impuesto de industria y comercio.

Si se incumple lo establecido en el presente título, se le dará traslado mediante informe a las Secretarías de Planeación para la revisión y ésta de acuerdo con la inspección a la de convivencia y seguridad para que se ordene su desmonte.

ARTÍCULO 126. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Cerrito es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 127. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros son los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de El Cerrito que, además, coloquen avisos y tableros en las condiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 128. LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO SON SUJETAS DE AVISOS Y TABLEROS. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Art. 54 Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 130. TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 131. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente con el impuesto de industria y comercio, de acuerdo a los términos establecidos para liquidar ese impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando un contribuyente del impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un período, sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho período, caso en el cual deberá informar a la Administración Municipal antes del inicio de la vigencia. El incumplimiento de este requisito hará presumir que se tienen instalados los avisos.

PARÁGRAFO 2. Cuando un mismo elemento publicitario reúna los requisitos para causar el impuesto complementario de Avisos y Tableros y el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, deberán liquidarse y pagarse ambos tributos.

TITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 132. FUNDAMENTO LEGAL. Este impuesto está autorizado a los municipios por la Ley 140 de 1994 y demás normas que lo adicionen, complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 133. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del impuesto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza diferente a la artística.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 134. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual, la instalación y exhibición de toda publicidad exterior visual, sea esta de tipo fija (Vallas, pendones, pasa calles, carteles y similares); y de medios informativos electrónicos (digital, LED y similares), así como la instalación de cualquier tipo de estructura para la colocación de dicha publicidad; independiente del tamaño, siempre que no se enmarque dentro de las condiciones para ser un aviso o tablero, establecido en el presente Estatuto; así mismo, el hecho generador también estará dado en los términos definidos en este Estatuto y en la Ley 140 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, en jurisdicción del municipio de El Cerrito.

ARTÍCULO 135. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la utilización del espacio público físico, aéreo local y particular donde se instale todo tipo de estructuras para la instalación de comunicación y/o publicidad (contaminación visual), colocación de elementos que constituyen la denominada publicidad exterior visual, es decir, desde el momento en que se colocan las estructuras o elementos publicitarios como medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público, en espacios públicos, arrendados o en sitios propios, desde donde se cumpla el cometido de anunciar y que genere contaminación visual con autorización controlada por la autoridad competente. El impuesto se causará mientras la estructura de la valla, independiente del tipo, siga instalada.

El impuesto se liquidará anualmente y se causará a partir del primero (1º) de enero de cada año. El impuesto se cancelará con base en la liquidación expedida por la Secretaría de Hacienda, una vez obtenida la autorización emitida por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces para instalar o renovar la estructura y/o la publicidad.

El pago debe realizarse dentro de la fecha que otorga la liquidación y la cuenta de cobro emitida, la cual no será mayor a treinta días calendario, so pena de incurrir en mora.

Los intereses por mora en los términos del presente Estatuto, se causarán a partir de la fecha de vencimiento para pagar el valor del impuesto y se cobrarán de acuerdo con lo definido en la normatividad vigente.

Para las vallas en sus diferentes tipos, que estén instaladas en el Municipio de El Cerrito al comenzar la vigencia de la ley y el presente acuerdo, el impuesto se causará el primero de enero de cada año.

ARTÍCULO 136. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Cerrito es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración,

248CMEC01-25-11-2023

control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

Para todos los efectos la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 137. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad; y el anunciante.

PARÁGRAFO 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta de todo orden. La publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales también lo serán.

PARÁGRAFO 2. No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Organismos Oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro, cuando la estructura sea propia; la que debe contar con la respectiva autorización de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces o en su defecto del correspondiente ente regulador.

Si la publicidad es instalada a través de un tercero o simplemente ensamblada sobre estructuras de una empresa contratada, a pesar de tratarse de publicidad de no sujetos, las obligaciones y el pago del impuesto recaen sobre el tercero o contratista y le aplica lo ordenando en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 138. BASE GRAVABLE. La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público. También genera este impuesto cada uno de los elementos de y para Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito, dispuestos para tal fin, contengan o no avisos publicitarios, debiendo ser legalizados y declarados los periodos pendientes.

Si estos elementos no van a continuar prestando el servicio, deben ser retirados por el propietario.

248CMEC01-25-11-2023

PARÁGRAFO. Toda publicidad exterior que no haya pagado este tributo deberá ser legalizada por los periodos durante los cuales se realizó la actividad sujeta al impuesto, liquidando los correspondientes intereses por mora desde la fecha del mes que se causó, hasta el día de realizar el pago.

Proceso independiente de la obligación de ser retirada por su propietario, de no continuar prestando el servicio, esto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto. Vencido ese plazo aquellos elementos que permanezcan expuestos sin contar con permiso o sin haber pagado el impuesto, serán retirados por la Administración a costa del propietario o responsable solidario.

ARTÍCULO 139. TARIFAS. Las siguientes son las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, por cada elemento; las que se determinan en proporción directa al área de cada valla, medio electrónico, pantalla led, cartel o mural, por mes o fracción de mes, sin que en ningún caso sobrepase el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año:

1	De uno (1) a ocho (8) metros cuadrados: 5 UVT
2	De ocho punto cero uno (8.01) a doce (12) metros cuadrados: 10 UVT
3	De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados: 18 UVT
4	De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados: 22 UVT
5	De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados: 25 UVT
6	Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados 30 UVT
7	La publicidad exterior visual que incorpore elementos volumétricos, cuya área total no supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará un excedente por metro cuadrado equivalente a una (1) UVT.
8	La publicidad exterior visual móvil que sea exhibida dentro del territorio del Municipio, pagará el equivalente 10 UVT, si la sede de la empresa de publicidad es El Cerrito. Si la sede es otro municipio se cobrará 20 UVT.

248CMEC01-25-11-2023

9	Publicidad temporal menor a ocho (8) metros cuadrados, comprende los afiches o carteles, pasacalles, pendones, globos, publicidad móvil y demás, se cobrará a razón de cero punto cinco Unidad de Valor Tributario (0.5 UVT) por día y por elemento publicitario y/o demás elementos que apliquen como publicidad temporal.

PARÁGRAFO 1. Ocupación temporal del espacio aéreo con publicidad exterior visual menor (toda aquella que tiene una medida menor a ocho (8) metros cuadrados, comprende los afiches o carteles, pasacalles, pendones, globos, publicidad móvil y demás), que se instale de forma temporal pero que el tiempo total pueda llegar a ser superior a un mes se liquidará de acuerdo con la tarifa y condiciones establecidas en el numeral uno (1) de la tabla de tarifas.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con el Artículo 150 – Dimensiones de la Publicidad, de la Ordenanza 343 de 2012, "Por la cual se Expide el Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca", la Publicidad Mayor no puede ser superior a cuarenta y ocho (48) metros y comprende vallas publicitarias, letreros y avisos.

PARÁGRAFO 140 Se prohíbe la ubicación de publicidad exterior visual como pasacalles, pendones, afiches, avisos y demás sobre la infraestructura municipal como postes de semáforos o en lugares que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, vehicular, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana o rural, aun cuando sean removibles.

ARTÍCULO 141. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: La oficina asesora de planeación, es la dependencia autorizada para tramitar los permisos de la instalación o renovación del elemento de publicidad exterior visual. Para estos efectos se basará y controlará sobre la información presentada por el contribuyente en la solicitud y solicitará internamente a la UNIDAD DE RENTAS, IMPUESTOS Y GESTIÓN TRIBUTARIA "URIGET" que le corresponde el control sobre el pago del impuesto, la expedición de la liquidación del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual cuyo pago es requisito para la expedición del permiso de exposición definitivo.

La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual se realizará a través de acto administrativo, resolución de liquidación oficial, emitida por el Secretario de Hacienda.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial e imposición de sanciones, por el incumplimiento de los requisitos para la instalación o renovación de la publicidad y/o la infraestructura.

248CMEC01-25-11-2023

Para las vallas que se instalen por primera vez, el impuesto se liquidará por fracción de años contados desde la fecha de instalación hasta el 31 de diciembre del año en curso.

El impuesto deberá pagarse cada año para mantener instalado el medio publicitario y como requisito que solicitarán las diferentes autoridades que controlan el desarrollo de la actividad.

La legalización definitiva de la instalación de la publicidad o aviso, se perfecciona con la autorización expedida mediante oficio emitido por parte del profesional delegado en la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces y el pago del impuesto.

El funcionario que autorice la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sin el pago del mismo y sin la correspondiente autorización, incurrirá en causal de mala conducta.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial e imposición de sanciones por parte de la Administración, al contribuyente autorizado sin la legalización oficial.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de publicidad exterior visual no habilita la instalación de elementos ni legaliza aquellos que se hayan instalado sin el permiso expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 142. FORMALIZACIÓN. Las vallas que se encuentran ubicadas actualmente en el Municipio de El Cerrito, y que se ajusten a lo contemplado en la Ley 140 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen y las demás normas municipales que regulen la publicidad visual exterior, podrán permanecer instaladas, siempre y cuando se registren en la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces y se expida por parte de esta dependencia el permiso respectivo, para lo cual se requiere cumplir con el procedimiento establecido de liquidar y pagar el impuesto.

Las vallas que se encuentran instaladas en sitios no permitidos, su condición debe ser comunicada al propietario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, por parte de la Secretarías de Planeación y Medio Ambiente, como resultado de la inspección directa o con base en reportes recibidos de otras dependencias como la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana en cumplimiento de sus funciones. Comunicación donde se solicitará ser retiradas o reubicadas con la autorización correspondiente en un plazo máximo de un (1) mes, o dicho retiro se realizará a través de los funcionarios competentes de la Administración tributaria municipal en forma inmediata, a costas del propietario o quien tenga la calidad de sujeto pasivo del impuesto.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 143. IMPUESTO INDEPENDIENTE. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros; inclusive si el elemento que causa ambos impuestos es el mismo.

ARTÍCULO 144. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad Exterior Visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma. Además, debe contener el número del oficio mediante el cual se autoriza la instalación o circulación de la publicidad.

ARTÍCULO 145. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, quien llevará un registro público de colocación de vallas y Publicidad Exterior Visual. Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- Recibo de pago del correspondiente Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
- Y, demás información que sea necesaria.

ARTÍCULO 146. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta.

248CMEC01-25-11-2023

cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera, la dependencia competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 147. SANCIONES. La persona natural o jurídica que desarrolle Publicidad Exterior Visual en condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 140 de 1994 y Ordenanza 343 de 2012 y aquellas que las actualicen o modifiquen, o sin la autorización previa en los casos en que se exija o incumpla su obligación de registrarse y/o pagar el impuesto a la publicidad exterior visual, incurrirá en sanción consistente en multa de medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente, por mes o fracción de mes, que ha dejado de cumplir con las obligaciones, hasta un máximo de cinco (5) salarios legales vigentes por año o vigencia adeudada, es decir el 100% del impuesto a cargo.

La Secretaría de Hacienda, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

Las sanciones impuestas por omisión o inexactitud, se liquidarán a través de acto administrativo de liquidación oficial, en los términos tributarios de la liquidación oficial de aforo o de revisión, una vez agotado el debido proceso de cobro persuasivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la determinación del incumplimiento de la obligación.

Todo pago realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento causará intereses moratorios conforme a las reglas previstas en el procedimiento tributario. El plazo de vencimiento contará a partir de la fecha límite de pago de la cuenta de cobro emitida por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones y liquidadoras de los impuestos o derechos a que se refiere el presente acuerdo, son susceptibles de los recursos en la actuación administrativa previstos en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

PARÁGRAFO 2. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso

248CMEC01-25-11-2023

respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección o la liquidación de aforo y cancela el valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

PARÁGRAFO 3. SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Independiente de las sanciones antes previstas por la omisión o inexactitud en el pago del impuesto, aplicadas por la Secretaría de Hacienda, por los períodos y vigencias dejados de pagar, puede ser sancionado administrativamente.

La sanción administrativa, se causa cuando el contraventor en el evento de haber sido requerido por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces por incumplir los parámetros establecidos para emitir la autorización y haber instalado la publicidad sin dicha autorización, será requerido por la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, a solicitud de la Secretaría de Planeación o Secretaría de Hacienda y se hará acreedor de una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y la obligación de desmontar el respectivo elemento de publicidad si fuere el caso.

El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para acatar la orden. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad

De no ser retiradas las vallas incluyendo la estructura en el plazo establecido; la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, realizará el desmonte y los costos se trasladarán al sujeto pasivo del impuesto.

ARTÍCULO 148. CONTROL. La Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, deberá remitir trimestralmente a la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana y a la Secretaría de Hacienda, la información relativa a los registros autorizados y de los resultados de los operativos de control de las vallas o elementos para la realización de la actividad de publicidad exterior visual, con la información que permita iniciar los correspondientes procesos de fiscalización.

Así mismo, lo hará la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana y demás órganos de control, a partir del resultado obtenido dentro de los operativos de fiscalización y de los controles que se adelanten en procura del orden dentro del territorio Municipal en materia de la contaminación visual y la sana convivencia.

PARÁGRAFO 1. Las estructuras, vallas y/o publicidad exterior, que tengan permisos y el propietario o anunciante decida su retiro definitivo, deberá informar del hecho a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, quien lleva el control en el municipio, anexando certificación expedida por la Secretaría de Hacienda, donde conste estar al día con el pago de los impuestos por publicidad Exterior Visual, a la fecha del desmonte efectivo.

248CMEC01-25-11-2023

La administración a partir del procedimiento tributario cuenta con cinco (5) años para requerir a los omisos en los tributos del municipio, por lo tanto quien no esté al día con la solicitud de liquidación y pago de estos, se verá abocado a los procesos a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones establecidas en el presente capítulo, dentro de este Acuerdo, quedan sometidas a la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

TITULO V

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 149. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 150. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de espectáculos públicos en jurisdicción del Municipio de El Cerrito.

PARAGRAFO. Entiéndase por espectáculo público toda función, muestra, exhibición, entretenimiento, acto, o diversión pública, celebrada en un teatro, en un circo, espacio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla, entre otros, los siguientes:

- Exhibiciones cinematográficas
- Ferias Artesanales
- Corridas de toros
- Carreras de caballos
- Peleas de gallos
- Carreras y concursos de autos
- Eventos deportivos
- Desfiles de modas y reinados
- Atracciones mecánicas
- Circos con animales
- Desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social
- Todo evento que no esté considerado por la Ley 1493 de 2011 como espectáculo público de las artes escénicas o exhibición cinematográfica en

248CMEC01-25-11-2023

salas comerciales tal como lo establece la ley 397 de 1997.

Las que tengan lugar en estadios, salones, espacio público, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, promocionales, comerciales, artísticos y de recreación, se congreguen personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar u oír.

ARTÍCULO 151. HECHO GENERADOR. La boleta de entrada personal o cualquier medio físico o electrónico que permite el acceso al espectáculo o evento.

ARTÍCULO 152. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o evento.

ARTÍCULO 153. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Cerrito es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, responsables o quienes realicen un espectáculo público en la jurisdicción del Municipio, de forma permanente u ocasional, en quienes derive provecho económico de la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO. Los productores y responsables de espectáculos públicos de las artes escénicas no exentos por la ley 1493, indistintamente el valor de boletería sea inferior a las tres (3) UVT, que la actividad sea realizada de forma permanente u ocasional en el Municipio de El Cerrito, que lo haga en diferentes tipos de escenarios con vocación o no para estos espectáculos; liquidarán y pagarán el impuesto municipal de espectáculos aquí definido.

ARTÍCULO 155. BASE GRAVABLE. Es el valor de cada boleta o medio equivalente que permita el acceso al espectáculo.

ARTÍCULO 156. TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y gallerías, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

ARTÍCULO 157. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de El Cerrito, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, en el cual indicará la clase

248CMEC01-25-11-2023

de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de las boletas o de acuerdo con el mecanismo de ingreso al espectáculo, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Para la autorización el interesado presentará solicitud ante el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin que en el Municipio de El Cerrito es el Secretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana anexando los siguientes documentos:

- a. Presentación del finiquito del anterior contrato de arrendamiento de aquellos inmuebles o locativas en caso de ser propiedad Municipal.
- b. Presentación de las exenciones a los impuestos de espectáculos públicos, si las hubiere – para el caso de los eventos regidos por el Ministerio de Cultura - PULEP.
- c. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio cuya fecha de expedición no deberá ser superior a 60 días hábiles a la realización del evento.
- d. Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del lugar o inmueble donde se presentará el espectáculo o evento.
- e. Al contrato de arrendamiento, en el evento que el inmueble, sitio o espacio sea de propiedad o esté a cargo de la administración tributaria municipal, debe estar ajustado al derecho público, se le incluirán las cláusulas necesarias para garantizar el pago de los impuestos, el cumplimiento con las condiciones del evento y del cuidado físico de las instalaciones arrendadas; mediante la inclusión de cláusula penal que obliga y multa las infracciones al mismo.
- f. Los operadores de espectáculos públicos, acreditados en el contrato de arrendamiento, deberán acogerse a lo estipulado en materia de seguridad para los espectadores, actores y personal administrativo a lo reglamentado en el Código Nacional de Policía.
- g. Paz y Salvo de SAYCO ACINPRO; si utiliza música para el evento.
- h. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.

248CMEC01-25-11-2023

- i. Constancia de disponibilidad correspondiente al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración tributaria municipal ésta se requiera.
- j. Certificación de paz y salvo de la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana en relación con espectáculos anteriores cumplidos todos los requisitos.
- k. Lista de precios de los productos a expendir al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de acuerdo con el tipo de espectáculo.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de El Cerrito, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- Visto bueno de la oficina asesora de planeación.

ARTÍCULO 158. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA. Para efectos de control, la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, deberá remitir como mínimo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, con destino a la Secretaría de Hacienda, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales se otorga o niega el permiso para realizar el espectáculo público.

En el caso de autorizarse la realización del espectáculo, la Secretaría de Hacienda-tesorería municipal, emitirá la liquidación oficial mediante acto administrativo y expedirá el correspondiente recibo para el pago del impuesto; el contribuyente una vez cancele en las entidades bancarias autorizadas por la administración tributaria municipal, entregará copia a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana para anexar a la documentación que soportan la autorización antes de la realización del evento.

Así mismo, confirmar que la boletería en el caso de ser física ha sido sellada, o de lo contrario tener la certificación o constancia de sellado o de revisión, sobre el tipo de entrada de acuerdo con el medio establecido para el acceso al espectáculo.

Los empresarios que publiquen el espectáculo a través de publicidad exterior

248CMEC01-25-11-2023

visual que cumplan con los requisitos para ser sujetos de dicho impuesto en el Municipio de El Cerrito; deben solicitar la liquidación y recibo para el pago ante la Secretaría de Hacienda.

La constancia o recibo de pago cancelado, como parte de los documentos a presentar para obtener la autorización, debe reflejar estar al día con el pago de todos los impuestos relacionados con otros conceptos que son gravados en el municipio, en el caso de aplicar, como lo es el relacionado con el impuesto a la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 1. NO SUJECCIONES. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la Ley 1493 se entenderán como actividades no sujetas del impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.

PARÁGRAFO 2. Cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, incluido el pago de los impuestos municipales, la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana procederá a dar la autorización definitiva para que pueda llevar a cabo la actividad.

ARTÍCULO 159. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto municipal de espectáculos públicos e impuesto, la secretaria de Hacienda, a través de la URIGET podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana con el apoyo de la Secretaría de Hacienda por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, quienes deberán estar plenamente identificados con carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de los impuestos de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos, por escrito y radicado oficial, a la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, cualquier novedad que pueda afectar sus registros y solicitud de la autorización para llevar a cabo el evento.

ARTÍCULO 160. SANCIONES. La Secretaría de Hacienda, a través de la URIGET, podrá adelantar procesos de fiscalización y determinar en la liquidación de aforo el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto municipal de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de solicitar la liquidación para la declaración y pago del impuesto.

248CMEC01-25-11-2023

La determinación del impuesto se puede realizar a través de diferentes mecanismos, entre otros, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, registros, reportes y todos aquellos mecanismos que permitan determinar la base gravable, incluso, tomando como base el movimiento registrado en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente de acuerdo con la duración del espectáculo.

En el caso de haberse llevado a cabo el evento sin el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, ésta actuará dentro de las competencias y aplicará las sanciones correspondientes.

Así mismo, la Secretaría de Hacienda, tomando como base la solicitud formal de la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, para aquellos empresarios que hayan incumplido los requisitos y que llevaron a cabo el evento, revisará el cumplimiento del pago de los impuestos y de establecer que no se realizó, iniciará el correspondiente proceso de fiscalización.

La Secretaría de Hacienda, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente.

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones y liquidadoras de los impuestos o derechos a que se refiere el presente acuerdo, son susceptibles de los recursos en la actuación administrativa previstos en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

PARÁGRAFO 2. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección o la liquidación de aforo y cancela el valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 161. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La solicitud de liquidación para el pago del impuesto de Espectáculos Públicos se hará por cada espectáculo.

PARÁGRAFO. Aquellos espectáculos que tienen continuidad en un periodo de tiempo, entre otros: los circos con animales, atracciones mecánicas y ferias de exposición en las diferentes modalidades o similares, que no cumplan con las obligaciones a través del PULEP, pero sí para con la

248CMEC01-25-11-2023

Administración tributaria municipal; presentarán solicitud de autorización ante la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, con un proyectado en boletería, sobre la permanencia estimada y solicitada, para que la Secretaría de Hacienda, emita la liquidación del impuesto y la cuenta de cobro para el pago, o en su defecto presentarán garantía emitida por aseguradora legalmente constituida y otorgada a favor del Municipio.

Previo al cierre de la temporada, dos (2) días hábiles antes de levantar el espectáculo, acudirán ante la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, con el reporte o registro contable o de control de entradas que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones y solicitarán el ajuste a que haya lugar por el pago del impuesto municipal de espectáculos públicos y así, obtener el certificado de paz y salvo emitido por esta dependencia, para futuros montajes.

En el caso de presentarse saldo a favor, tramitarán ante la Tesorería Municipal la solicitud de devolución o compensación, la cual será atendida con el lleno de los requisitos establecidos y previa revisión de los reportes, registros contables o informes de los inspectores de la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Hacienda a través de la URIGET que realizaron los controles al espectáculo.

ARTÍCULO 162. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La omisión en el pago de la liquidación dentro del término señalado, faculta al Municipio de El Cerrito para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

TITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (I.D.U)

ARTÍCULO 163. Base Legal. Autorizado por las Leyes 47 de 1913 y 84 de 1915, el Decreto - Ley 1333 de 1986 (artículo 233, literal b), y el Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTÍCULO 164. Definición. Es el gravamen que recae sobre la construcción de nuevas edificaciones y la refacción de las existentes.

ARTÍCULO 165. Elementos del Tributo. Los elementos que conforman el I.D.U son los siguientes:

248CMEC01-25-11-2023

1. **Sujeto Activo:** Es el Municipio de El Cerrito (Valle), en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto Pasivo:** Son sujetos pasivos del I.D.U. los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen obras de construcción de obra nueva o de ampliación, remodelación o reconstrucción en la jurisdicción del Municipio, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean sus propietarios. Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción de obra nueva o de ampliación, remodelación o reconstrucción, así como el titular del acto administrativo de reconocimiento de construcción.
3. **Hecho Generador:** Está constituido por la realización, dentro de la jurisdicción del Municipio, de la construcción de cualquiera clase de obra nueva de edificación o de ampliación, remodelación o reconstrucción de las existentes, lo mismo que el reconocimiento de construcciones que se hubieran levantado sin la debida licencia.
4. **Causación:** El I.D.U. se causará cada vez que se presente el Hecho Generador como requisito previo para la expedición de la Licencia de Construcción correspondiente.

Parágrafo 1. Tratándose de la realización del Hecho Generador sin el cumplimiento de los requisitos de ley, la causación se producirá cuando la Administración identifique su existencia, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que se adelanten contra el incumplido.

5. **Base Gravable:** Corresponderá al resultado de multiplicar el área a ser construida, adicionada, remodelada o reconstruida, según la modalidad de la licencia en trámite, por el valor del metro cuadrado respectivo. Este será determinado por Resolución del Secretario de Hacienda, a más tardar el 28 de febrero de cada vigencia fiscal, y a ella se atenderá el sujeto pasivo en su declaración privada del impuesto a pagar.

Parágrafo 2 (Transitorio). Una vez haya sido adoptado en el Municipio el nuevo esquema de estratificación socioeconómica, será necesario utilizar esta variable para la definición de la Tabla de Valores de Referencia a que se refiere este artículo. Hasta tanto, continuará aplicándose la Tabla contenida en la Resolución No. H-067 de 2023, de la Secretaría de Hacienda y/o las que la modifiquen.

248CMEC01-25-11-2023

Parágrafo 3. Para efectos del reconocimiento de las obras de construcción en las modalidades consagradas en el Hecho Generador, se tomará como base gravable el costo de las obras objeto del reconocimiento, estimado a partir de las tablas de valores que esté en vigencia, y se liquidará y pagará en su totalidad en el momento de la expedición del acto administrativo del reconocimiento.

6. **Tarifa:** Cuando el Hecho Generador sea la construcción de obra nueva en terrenos no construidos, la tarifa es del 2.0%. Y para el caso de la modalidad de obra nueva correspondiente a programas y soluciones de VIS y VIP, la tarifa se reducirá al 1.0%.

ARTÍCULO 166: Exoneración. Estarán exentas del pago del I.D.U., por el término de diez (10) años contados desde la vigencia de este Acuerdo, las obras de construcción siguientes:

- A. En la modalidad de obra nueva las correspondientes a los programas y proyectos de VIS y VIP que desarrolle el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca).
- B. Las que se realicen para reponer o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción de El Cerrito (Valle del Cauca), en las condiciones que establezca el Reglamento.
- C. Las edificaciones que sean requeridas por las empresas nuevas que se vayan a instalar en la jurisdicción del Municipio, todo en los términos del Acuerdo No. 009 de 2021.
- D. Las obras de restauración y conservación de bienes de interés cultural (BIC), sean públicos (de cualquier nivel territorial), o particulares.

Parágrafo. La calificación de VIS o VIP la dará el propio solicitante de la Licencia de Construcción al radicar la documentación correspondiente en legal y debida forma ante la Oficina Asesora de Planeación, y cuando se trate de viviendas para comercializar, deberá guardar consistencia con la cifra que se maneje en la escritura de compraventa pertinente. Dicha calificación deberá encuadrarse en la regulación vigente en lo que corresponda al Municipio de El Cerrito (Valle de Cauca), vale decir 135 S.M.L.M.V. y 70 S.M.L.M.V., respectivamente.

ARTÍCULO 167. Valores de referencia por M2 de construcción. Para efectos del establecimiento de la base gravable del I.D.U., la Secretaría de Hacienda publicará anualmente, antes del 28 de febrero, los valores de referencia mínimos del metro cuadrado de construcción. Dichos valores serán ajustados anualmente, y no podrá utilizarse para ello un porcentaje superior al Índice de Costos de Construcción de Edificaciones (ICOCED.) publicado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 168. Liquidación y pago del impuesto. El sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la respectiva Licencia de Construcción, liquidar y pagar la totalidad de I.D.U. que corresponda.

Parágrafo 1. Tratándose de la realización del Hecho Generador sin el cumplimiento de los requisitos legales, la Administración tributaria municipal procederá a expedir el acto administrativo contentivo de la liquidación oficial del Impuesto, para lo cual se deberá proceder conforme a lo prescrito en el E.T.M.

Parágrafo 2: Los comprobantes oficiales de liquidación y pago del I.D.U. serán diseñados y definidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación.

Parágrafo 3: Vencido definitivamente el término de vigencia de la correspondiente Licencia de Construcción, y no se inició la ejecución de la obra autorizada, el contribuyente tendrá derecho a solicitar el reintegro del impuesto pagado, para lo cual contará con un plazo de tres (3) meses luego del vencimiento. Y como la no causación del Impuesto que ya hubo de ser pagado, se debe a causas ajenas al Municipio y sólo propias del contribuyente, la devolución la realizará el Municipio por la misma cuantía nominal recibida, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses y/o corrección monetaria. Además, ese reintegro se materializará por vía de aplicar la cantidad en cuestión a pagos futuros de tributos por parte del mismo contribuyente.

ARTÍCULO 169. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción a ser ejecutadas las obras por etapas, la liquidación y pago del impuesto deberá realizarse sobre cada una de ellas, por separado y de manera independiente, cada vez que se vaya a iniciar la respectiva etapa.

ARTÍCULO 170. Construcción sin licencia. La tenencia del comprobante de pago del I.D.U. sin que se haya completado el proceso de licenciamiento urbanístico, no impide la aplicación de sanciones pecuniarías a que haya lugar por haber incurrido en la infracción urbanística derivada de haber acometido la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 171. Exclusiones. Están excluidas de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o la refacción de las ya existentes, adelantadas por el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca) o sus entidades descentralizadas, en predios propios o en posesión.

ARTÍCULO 172. Prohibición. De conformidad con las normas vigentes, queda terminantemente prohibida la expedición de licencias de construcción,

248CMEC01-25-11-2023

en cualquiera de sus modalidades materia del hecho generador, para construir, adicionar, remodelar o reconstruir alguna clase de edificación, sin el pago previo del I.D.U. por los sujetos pasivos obligados. El incumplimiento de este mandato deberá originar un proceso disciplinario interno, sin perjuicio de las sanciones fiscales, penales y disciplinarias a las que haya lugar.

ARTÍCULO 173. Control Urbano. Destínese 0.5 puntos, de la tarifa del 2.0% del recaudo bruto del IDU, para atender el costo que implique la organización del control urbano municipal, con énfasis en la cabecera urbana y los centros poblados de los corregimientos. Esta tarea deberá ser adelantada por los Inspectores de Policía o quienes hagan sus veces, con el apoyo técnico y logístico de la Oficina Asesora de Planeación, en línea con lo prescrito por el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio.

TITULO VII

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO SOBRE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986 y Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN. Se entiende por vehículos de servicio público, no solo los homologados y matriculados para dicho servicio, sino los matriculados como de servicio particular pero que prestan servicios de las características del servicio público, como los que transportan estudiantes, asalariados, turismo, carga, reparten productos a domicilio por los que recibe una contraprestación económica

ARTÍCULO 176. VEHÍCULOS EXCLUIDOS. Están excluidos de este impuesto los tractores y demás máquinas agrícolas.

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR. Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO. El Municipio de EL CERRITO es el sujeto activo de este impuesto, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 1. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Para los vehículos usados y los que son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago el impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 181. CAUSACIÓN Y PERIODO. El impuesto es de periodo anual, se causa el 1º de enero de cada periodo fiscal y tendrá un plazo máximo de pago hasta el 30 de Junio del respectivo año; después de esta fecha generará intereses de mora a la tasa definida en el artículo 635 del ET.

ARTÍCULO 182. DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda liquidará el impuesto de circulación y tránsito por anualidades bajo el mecanismo de la factura establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen y se hará en los plazos fijados en el calendario tributario municipal.

ARTÍCULO 183. TARIFAS. El Impuesto es equivalente al tres por mil (3x1000) del avalúo fijado por autoridad competente.

TITULO VIII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 184. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Según lo establecido en La Ley 1819 de 2016 y el artículo 1º del Decreto 943 de 2018, el servicio de Alumbrado Público es el "Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro

248CMEC01-25-11-2023

del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la fiducia pública para el manejo de los recursos.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que el Municipio, dentro su autonomía territorial, podrá complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.*

En todo caso, de existir recursos disponibles para ello, podrá el Municipio adicionar el objeto del Impuesto y emplear tales recursos en la iluminación ornamental y navideña de espacios públicos y en la iluminación de vías distintas de las que es titular el ente territorial, siempre y cuando se cuente con las autorizaciones requeridas para las correspondientes intervenciones. En caso de que la prestación del servicio se realice a través de un tercero, en el Contrato suscrito para el efecto se entenderá incorporada tal posibilidad, para cuya ejecución bastará con la suscripción de las correspondientes actas.

ARTÍCULO 185. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Actualizase la tarifa del Impuesto del servicio de alumbrado público en el Municipio de El Cerrito - Valle del Cauca, según las autorizaciones conferidas en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 1819 de 2016.

ARTÍCULO 186. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de

248CMEC01-25-11-2023

la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio, la zona rural y urbana y los centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO 187. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1. Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local. No obstante, se aclara que la ausencia de cobertura no es óbice para el pago cumplido del impuesto, en tanto la calidad de contribuyente no depende de la prestación directa del servicio en un área geográfica determinada del Municipio.
- 2. Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- 3. Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- 4. Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad, de acuerdo con la destinación específica del impuesto.
- 5. Suficiencia financiera:** La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
- 6. Legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene sustento en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias del Municipio para su desarrollo en el ámbito tributario local.
- 7. Corteza:** El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

248CMEC01-25-11-2023

8. Equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

9. Generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

10. Progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

11. Consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

12. Justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 188. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo el suministro de energía para el alumbrado público, administración, la operación, mantenimiento, expansión, desarrollo tecnológico asociado, interventoría, gastos ambientales y fiducia, pudiendo destinarse libremente a actividades de iluminación ornamental y navideña de espacios públicos y de vías de las que no sea titular el Municipio, una vez se logre el objetivo de prestación, mejora, modernización y ampliación del alumbrado público y existan recursos disponibles. Por tal razón, el recaudo del impuesto y la remuneración de los contratos celebrados para garantizar su prestación, no podrán afectarse por tributos municipales de ninguna especie.

ARTÍCULO 189. SUSTENTO TECNICO Y FINANCIERO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público está sujeta a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

ARTÍCULO 190. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Son elementos del Impuesto de Alumbrado Público Municipal, según la Ley 1819 de 2016 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los siguientes.

1. **Sujeto Activo.** El Municipio es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá hacer la administración y gestión de la renta dentro del marco de las normas tributarias generales y de lo particularmente establecido en el presente acuerdo. El municipio, como sujeto activo del impuesto, ejercerá de manera privativa las actividades de control, discusión y devolución del tributo, sin perjuicio del apoyo que pueda recibir en tales materias del prestador del servicio, de que la administración del tributo pueda realizarse a través de esquemas fiduciarios constituidos o no por el ente territorial, de que la determinación del uso de los recursos pueda estar determinada y comprometida contractualmente, y de que el cobro del Impuesto se realice por quienes comercializan el servicio de energía, para el caso de contribuyentes que consuman de tal servicio.

248CMEC01-25-11-2023

2. **Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos del tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, auto generadores, generadores (grandes o pequeños) o cogeneradores de energía eléctrica y fuentes no convencionales de energía eléctrica en el área geográfica del municipio zona rural y urbana. En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, serán sujetos pasivos quienes usen, posean, sean propietarios y/o tenedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio. La condición de sujeto pasivo no se afectará por el hecho de que el impuesto de alumbrado público se cause por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban y/o generen, autogeneren o cogeneren el servicio público de energía eléctrica.

3. **Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, es decir, el ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, lo cual se entiende ocurre cuando se tiene establecimiento en el Municipio de El Cerrito. Se tiene establecimiento en el Municipio, entre otros, cuando:

Se es usuario del servicio público de energía eléctrica que se presta en el Municipio, y/o se posee, usa, tiene y/o se es propietario de predios y/o lotes dentro de la jurisdicción del Municipio de El Cerrito, sin consideración a que estos reciban o no el citado servicio público domiciliario. El hecho generador se produce respecto de cada predio, lote, estructura, infraestructura, plataforma o similar ubicado en la jurisdicción municipal.

4. **Base Gravable.** Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo y/o generación de energía eléctrica (LCEU) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso y conforme se determina en el presente Acuerdo. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía consumida, la energía generada, la cogenerada y la autogenerada. En los casos en que el impuesto se cobre como una sobretasa del impuesto predial, la base gravable será el valor del avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial. Para cada predio y/o lote que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica se aplicará la Base Gravable respectiva, de conformidad con el presente acuerdo.

5. **Causación.** El periodo de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente recaudador designado, dentro del mes objeto de

248CMEC01-25-11-2023

cobro, en el caso de contribuyentes consumidores de energía. En el caso de que el impuesto de alumbrado público se cobre como una sobretasa del impuesto predial, la causación se ajustará al periodo de facturación de este último impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad.

6. Monto por distribuir. Es el costo total en que incurre el Municipio por la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al Sistema de Alumbrado Público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera, y la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión del sistema, desarrollo tecnológico asociado y gestión de interventoría integral del modelo de prestación que se establezca en el territorio.

7. Valor. El Valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo. El valor estará determinado por la siguiente fórmula:

$$VIAP=K \times LCEU + V \text{ min}$$

Donde:

VIAP= Valor del impuesto de alumbrado público a cargo del contribuyente.

K= Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo.

LCEU= Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en el periodo de facturación correspondiente, también corresponde a la energía cogenerada, autogenerada, generada o comercializada, tomando como precio base de kilovatio hora, el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente. En el caso de contribuyentes que autogeneren, cogenen o generen energía, este valor será el resultante de la suma de la energía consumida de la red, más el total de la energía autogenerada, cogenerada o generada, según la información que de forma obligatoria deberá entregar el contribuyente a la administración, a requerimiento de ésta, o de aquella que obtenga la administración como resultado de las visitas que realice para tal efecto o de los datos disponibles que otras autoridades le entreguen. Para todos los efectos, en el caso de este tipo de contribuyentes, la palabra consumo en este acuerdo se refiere a la sumatoria aquí indicada.

248CMEC01-25-11-2023

V_{min}= Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente.

Siempre se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de las unidades de valor tributario – UVT vigentes en la fecha de liquidación. Dado el caso que el valor del impuesto liquidado, en función del porcentaje del consumo de energía, sea inferior al establecido en UVT, se pagará por parte del contribuyente el valor indicado en UVT, pues en todo caso será este último el valor mínimo del impuesto - y un tope máximo general determinado en función de las unidades de valor tributario - UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Unidad de Valor Tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces, en cada momento del tiempo. Adicionalmente, y para efectos de garantizar la suficiencia del tributo respecto de los fines exclusivos que este persigue, se acuerda que en el caso de que las unidades de valor tributario – UVT se actualicen en cualquier vigencia anual por debajo del IPC, al valor de la UVT a aplicar para efectos de la liquidación del tributo se adicionarán en lo que corresponda, para que el aumento del valor de las UVT no esté nunca por debajo del IPC.

PARAGRAFO SEGUNDO. En los casos en que el cobro del impuesto de alumbrado público se realice a través de la sobretasa del impuesto predial, el valor del impuesto de alumbrado público que pagará el contribuyente cada vez que le sea facturada la sobretasa del impuesto predial, se calculará sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 191. CRITERIOS PARA DEFINIR EL FACTOR APLICABLE A LA BASE GRAVABLE. Para determinar el factor k, se tendrá en cuenta:

- El consumo básico – C_{bs}- y
- El consumo de energía del contribuyente – y/o autoconsumo y/o cogeneración y/o generación - en el mes a liquidar- C_{eu}- así:

- a. Si $C_{eu} \leq C_{bs}$, entonces $K = 0$
- b. Si $C_{eu} > C_{bs}$, entonces K corresponde a lo determinado en la tabla

ARTÍCULO 192. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TABLAS DE CALCULO DEL TRIBUTO Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

248CMEC01-25-11-2023

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales, y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica corresponde al sistema post pago o prepago, que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial. Estos contribuyentes se diferencian en dos grupos así:

RÉGIMEN GENERAL GRUPO 1 Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios regulados que generen, autogeneren, cogenen, consuman o comercialicen energía eléctrica. Para tales efectos, cuando en este acuerdo se mencione la palabra generación, esta incluye las categorías de autogeneración y cogeneración. Dentro del Grupo se diferencian los usuarios residenciales de los no residenciales.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

TARIFAS PROYECTADAS					
RÉGIMEN GENERAL					
Residenciales Urbanos y Rurales					
CONSUMO GENERACION COMERCIALIZACION BASE	Y/O	173 KWH MES			
	Y/O	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
		K	Vmin	K	Vmin
ESTRATO 1		0	12%	UVT	5% 0
ESTRATO 2		0	17%	UVT	7% 0
ESTRATO 3		0	23%	UVT	8% 0
ESTRATO 4		0	46%	UVT	15% 0
ESTRATO 5		0	48%	UVT	16% 0
ESTRATO 6		0	60%	UVT	17% 0

(NRES)	No	Residencial	General	Urbanos	y	Rurales
COMERCIAL						
CONSUMO COMERCIALIZACION BASE	Y/O	GENERACION Y/O	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
			K	Vmin	K	Vmin
0 -100 kWh / mes			0	40.5%	UVT	
101 -200 kWh / mes				60%	UVT	
201 -400 kWh / mes				85%	UVT	
401 -600 kWh / mes					8%	

248CMEC01-25-11-2023

601 -1000 kWh / mes				8.5%	
1001 -2000 kWh / mes				9%	
2001 -3000 kWh / mes				10%	
3001 kWh / mes en adelante				11%	

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales INDUSTRIAL					
CONSUMO GENERACION COMERCIALIZACION BASE	Y/O Y/O	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
		K	Vmin	K	Vmin
0 -1.000 kWh / mes		0	110%	UVT	
1.001 kWh / mes en adelante		0		10%	

(NRES) No Residencial General - Urbanos y Rurales OFICIAL					
CONSUMO GENERACION COMERCIALIZACION BASE	Y/O Y/O	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
		K	Vmin	K	Vmin
0 -1.000 kWh / mes		0	175%	UVT	
1.001 kWh / mes en adelante				12%	

RÉGIMEN GENERAL GRUPO 2: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados que consuman, generen, autogeneren, cogenerated, consuman o comercialicen energía eléctrica y que no desarrollen alguna actividad especial que los clasifique en otro grupo.

La tabla del factor K y el Vmin para estos contribuyentes serán los siguientes:

(NREG) Usuarios No Regulado

248CMEC01-25-11-2023

CONSUMO Y/O GENERACION Y/O COMERCIALIZACION BASE	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			si $C_{eu} > C_{bs}$	
	K	Vmin		K	Vmin
0 - 55.000 kWh mes	0	30	UVT		
55.001 kWh /mes en adelante				11%	0

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que, por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal, deben realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de progresividad y gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

RÉGIMEN ESPECIAL GRUPO A.- Todos aquellos contribuyentes que estando en condición de usuarios regulados o no regulados del servicio de energía eléctrica del sector no residencial, desarrollan asociado a su consumo, autogeneración y/o cogeneración de energía eléctrica, alguna de las siguientes actividades específicas:

GRUPO A1: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención del servicio de transporte de pasajeros y/o carga del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo o fluvial. Se exceptúan terminales de pasajeros, aeropuertos o puertos.
- Actividades de operaciones con moneda extranjera - cambios, envíos, recepción, depósito, etc.
- Actividades de giros y/o remesas de moneda - local o extranjera.
- Servicio de radio o de televisión por cable de orden estrictamente municipal
- Servicio de internet fibra óptica orden municipal.
- Distribución y/o comercialización de GLP - gas licuado de petróleo, del nivel departamental o nacional.
- Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.
- Alojamiento en hoteles, aparta hoteles, eco hoteles campestres, hostales, actividades de zonas de camping, parques para vehículos recreacionales, otros tipos de hospedaje no permanente.
- Centros de recreación, cultura y deporte, construcción o área que invita a la población a recrearse. Puede contener infraestructura que promueva al ocio.
- Establecimiento funerario habilitado para la cremación y/o velatorio de difuntos.

248CMEC01-25-11-2023

- K. Establecimiento destinado a la proyección de películas cinematográficas y o a la presentación de obras de teatro, musicales, museos, conciertos y similares.

RÉGIMEN ESPECIAL						
Grupo A1						
CONSUMO GENERACION COMERCIALIZACION BASE	Y/O Y/O	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			si $C_{eu} > C_{bs}$	
		K	V _{min}		K	V _{min}
0 a 10.000 kWh / mes		0	2	UVT		
10.001 kWh / mes en adelante					6%	

GRUPO A2: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable, empresas sujetas a control de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
- Servicio de recolección y/o transporte y/o disposición final de residuos sólidos.
- Actividad de comercialización de semovientes por el sistema de subasta.
- Servicio de telefonía fija - por redes o inalámbrica.
- Estaciones de Servicio y venta de Gas Natural o GLP, Actividad de Distribución y/o comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gas natural.
- Comercio al por menor de combustibles, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos abiertos al público.
- Terminales de Transporte de Pasajeros y/o carga terrestre o aéreo o fluvial.
- Sector primario formado por la agricultura, ganadería o pecuario, porcícolas, piscícolas, avícolas, equinos, ovinos y similares responsables por la obtención de recursos naturales para la producción de bienes de consumo y materias primas.
- Producción artesanal que elabora objetos mediante la transformación de materias primas naturales básicas, a través de procesos de producción no industrial que involucren máquinas y herramientas simples con predominio del trabajo físico y mental.
- Actividad manufacturera, encargada de tratar pieles animales, mediante un proceso llamado curtido.
- Actividades de producción y/o comercialización agrícola, café, cacao y similares, en el ámbito nacional e internacional.
- Centros de Salud mental, geriátricos y rehabilitación juvenil.

248CMEC01-25-11-2023

- M. Servicios relacionados con la logística, aduanas, consultoría de comercio exterior y el transporte de todo tipo de mercancías por diferentes vías y medios.
- N. Prestación remunerada de servicios los cuales comprenden la protección de bienes muebles o inmuebles, de personas naturales o jurídicas públicas o privadas.
- O. Exportación de todo tipo de productos y especies agropecuarias, pecuarias, piscícolas y porcícolas.
- P. Elaboración de Paneles y/o desarrollo con trapiches de caña y similares.
- Q. Las actividades de las organizaciones de productores de leche que comprenden la comercialización, recolección y procesamiento de leche.
- R. Energías renovables que se obtienen a partir de fuentes no convencionales de generación de energía en términos de lo dispuesto en las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021
- S. Establecimiento destinado a proporcionar todo tipo de asistencia médica, incluidas operaciones quirúrgicas, estancias durante la recuperación o tratamiento, toma de muestras de laboratorio y puntos de vacunación, y en el que también se practican la investigación y la enseñanza médica.
- T. Actividades de apoyo diagnóstico y/u otras actividades de atención de la salud humana.
- U. Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.
- V. Actividades de centros de llamadas (call center).
- W. Cajeros automáticos independientes a la entidad financiera.

La tabla del factor K del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

Grupo A2						
CONSUMO GENERACION COMERCIALIZACION BASE	Y/O Y/O	si $C_{eu} \leq C_{bs}$			si $C_{eu} > C_{bs}$	
		K	Vmin		K	Vmin
0 a 5.000 kWh / mes		0	7	UVT		
5.001 kWh / mes en adelante					8%	0

GRUPO A3: Contribuyentes que desarrollen alguna actividad de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- A. Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable, telecomunicación satelital del orden departamental o nacional.
- B. Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta de carácter regional y/o nacional, análoga o digital. Se

248CMEC01-25-11-2023

- excluyen las actividades circunscritas al municipio exclusivamente - emisoras del orden local.
- C. Infraestructura de Operación de telefonía móvil - recepción y/o retransmisión y/o enlaces.
 - D. Alquiler y/o arrendamiento de otros tipos de maquinaria equipo y bienes tangibles o intangibles.
 - E. Transporte, distribución y/o comercialización de gas natural por redes - empresas de servicios públicos.
 - F. Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía eléctrica - empresas de servicios públicos.
 - G. Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes y/o administración de vías del orden nacional.
 - H. Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia o de quien haga sus veces incluye las cooperativas.
 - I. Actividad de transporte y/o distribución y/o comercialización de productos de extracción forestal.
 - J. Organismos y entidades que conforman las distintas ramas del poder público en todos los órdenes, sectores y del nivel central, y/o órganos o corporaciones autónomas de carácter público, cuando se desarrolle el hecho imponible dentro del municipio.
 - K. Cables aéreos o teleféricos con sistemas de transporte aéreo.
 - L. Actividades de apoyo a la ganadería
 - M. Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos
 - N. Cultivo de caña de azúcar.
 - O. Actividades asociadas al alquiler de tierra para cultivo de caña u otros productos agrícolas similares.
 - P. Procesamiento y conservación de frutas legumbres hortalizas y tubérculos.
 - Q. Actividades de explotación o extracción de minerales, acumulados en el suelo o subsuelo, en forma de yacimientos, empleadas como materias primas básicas para la fabricación de variedades de productos industriales.
 - R. Actividades de cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.
 - S. Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares
 - T. Actividades de transformación para proveer productos semiacabados que generalmente son destinados a una industria de segunda transformación encargada de fabricar objetos o partes de objetos de consumos.
 - U. Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.
 - V. Organización que fundamentalmente posee capacidad administrativa para desarrollar y controlar la realización de obras; con capacidad técnica

248CMEC01-25-11-2023

- para aplicar procesos y -- procedimientos de construcción y capital o crédito para financiar sus operaciones.
- W. Transporte y/o comercialización y/o distribución y/o, y/o Producción y/o refinación de petróleo y gas, actividades prequímicas, de toda clase de hidrocarburos
- X. Construcción y/o operación, gasoductos, productos refinados y toda clase de hidrocarburos
- Y. Transporte y/o comercialización y/o distribución y/o tratamiento de Hidrocarburos
- Z. Diseño, construcción, Operación y mantenimiento de oleoductos, gasoductos, montajes de facilidades, campos petroleros y de servicios petroleros.
- AA. Actividades de grandes superficies que incluyan supermercados e hipermercados
- BB. La adquisición, creación, organización, establecimiento, administración y explotación de almacenes, supermercados, depósitos, bodegas y demás establecimientos mercantiles destinados a la adquisición de mercancías y productos de todo género con ánimo de revenderlos, la enajenación de estos al por mayor y/o al detal.
- CC. Adquisición, comercialización, venta y cualquier clase de distribución de toda clase de bienes, mercancía y productos de origen colombiano o de cualquier otro país, bien sea bajo marcas registradas de la compañía o de cualquier tercero.

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

Grupo A3					
CONSUMO GENERACION COMERCIALIZACION BASE	Y/O Y/O	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
		K	Vmin	K	Vmin
0 a 35.000 kWh / mes		0	80 UVT		
35.001 kWh /mes en adelante		0		22%	

GRUPO A4: Hacen parte de este grupo los contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicos:

- Generación de energía eléctrica

Grupo A4			
GENERACION	Y/O	si $C_{eu} \leq C_{bs}$	si $C_{eu} > C_{bs}$

248CMEC01-25-11-2023

COMERCIALIZACION BASE	K	Vmin		K	Vmin
0 a 90.000 kWh / mes	0	500	UVT		
90.001 kwh / mes en adelante				50%	0

Para este grupo se tomará como precio base del kilovatio hora el mayor valor entre (i) el de referencia del mercado regulado, correspondiente al área de distribución en que se ubique el contribuyente, de acuerdo con el nivel de tensión correspondiente a su carga instalada, (ii) el valor del kilovatio hora generado y/o comercializado por el contribuyente, o (iii) el valor promedio del kilovatio hora, de los tres meses anteriores al del cobro. Lo anterior, con independencia de si el contribuyente está o no conectado al sistema interconectado nacional. Los valores de referencia aquí indicados se tomarán de los registros públicos disponibles para el efecto y/o de la información que remita el contribuyente a través de los formularios que disponga la administración tributaria municipal y/o de la que se obtenga a partir de visitas o requerimientos, a elección del sujeto activo de la obligación tributaria. En caso de que el contribuyente no suministre información acerca de su generación real, se tomará como presuntiva de esta la correspondiente a su capacidad instalada. El Municipio y su Secretaría de Hacienda determinarán vía decreto el modelo de formato que deberán diligenciar en forma obligatoria quienes hagan parte de este Grupo, así como la periodicidad y medios para su reporte. La no entrega del reporte en la oportunidad indicada, habilitará al Municipio a aplicar como valor de energía generada para efectos de la construcción de la base gravable, la correspondiente a la capacidad instalada máxima de los equipos. Para validar información entregada y/o no entregada, el Municipio podrá realizar visitas de verificación a las instalaciones de los respectivos contribuyentes.

RÉGIMEN ESPECIAL GRUPO B: Todos aquellos contribuyentes que estando en condición de no regulados del servicio de energía eléctrica pueden además acceder mediante la cogeneración autogeneración y/o capacidad instalada de energía eléctrica,

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

Grupo B					
CONSUMO	Y/O	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
GENERACION	Y/O				
COMERCIALIZACION BASE		K	Vmin	K	Vmin
0 a 120.000 kWh / mes		0	85 UVT		

248CMEC01-25-11-2023

120.001 kWh / mes en adelante				6%	0

Para este grupo se tomará como precio base del kilovatio hora el valor de referencia del mercado dentro del cual se halle operando el contribuyente – con o sin conexión a el – y para el nivel de tensión de servicio igual al nivel de generación propio del contribuyente.

El cuerpo de bomberos, la defensa civil, la cruz roja y las juntas de acción comunal tendrán un K equivalente al estrato 2. En este caso las tarifas corresponderán a la resultante de la aplicación de la formula aquí definida para cada contribuyente en su periodo de consumo y bajo las condiciones y características aquí establecidas.

En los demás casos, la base gravable está conformada por el impuesto predial unificado, liquidado para la vigencia y la tarifa será del 1x1.000 del avalúo catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO. Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder las 3.500 Unidades de Valor Tributario - UVT, como impuesto a su cargo por periodo facturado, por cada uno de los predios que estos tengan, posean o de los que sean titulares. En cualquier caso, el impuesto de alumbrado público se causará por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban y/o autogeneren y/o generen y/o cogeneren y/o comercialicen energía eléctrica; y, en consecuencia, el valor del impuesto de alumbrado público será independiente respecto de cada predio. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquier desvinculación del cobro directo del impuesto con la factura conjunta del servicio de energía conforme a lo establecido en la resolución CREG 005 de 2012, deberá estar sujeta al cumplimiento de las normas tributarias en lo que ellas disponen para el efecto y en la garantía de los recursos al modelo.

PARÁGRAFO TERCERO. La Administración tributaria municipal, deberá garantizar una gestión eficiente, eficaz, oportuna y suficiente de la facturación y recaudo del impuesto para el servicio de alumbrado público, para lo cual deberá dar aplicación a lo aquí establecido, a través de sus propios mecanismos o de la determinación de los auxiliares de recaudo correspondientes – agentes de retención o recaudo del impuesto.

248CMEC01-25-11-2023

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando un contribuyente, en razón a su actividad económica, pudiera enmarcarse en dos o más actividades económicas específicas de las aquí definidas, en virtud del principio tributario de progresividad, tendrá a su cargo el valor del gravamen de la actividad con mayor carga impositiva. Así mismo, si un contribuyente recibe el servicio de energía eléctrica a través de dos o más registros de consumo de energía eléctrica, asociado a uno o varios contratos de servicios públicos, el valor del gravamen a su cargo será la suma de resultados de la aplicación de las tablas de cálculo para cada uno de los registros, en el nivel o grupo que le corresponda. Lo anterior aplicará con independencia de que los registros se encuentren en el mismo predio o inmueble.

PARÁGRAFO QUINTO. En el caso de contribuyentes que generen, autogeneren, y/o cogeneren energía eléctrica, y que no informen u obstruyan a la administración tributaria municipal para conocer el total de la energía generada, autogenerada y/o cogenerada en cada periodo, se tomará como presunción para la determinación de la porción de la base gravable correspondiente a la producción de energía, la correspondiente a la capacidad instalada que tenga el contribuyente.

PARÁGRAFO SEXTO: Será obligación de quienes comercialicen energía en el municipio, la de facturar y recaudar conjuntamente el impuesto de alumbrado público, en forma gratuita y sin que para ello se requiera contrato alguno o tener establecimiento en el ente territorial. Lo anterior, sin perjuicio de los contratos que puedan suscribirse entre el municipio y tales prestadores, para regular aspectos relacionados con la transferencia de los recaudos efectuados.

Dada la naturaleza del impuesto de alumbrado público y la obligación legal de facturación y recaudo conjunto de este, no se admitirá la separación del cobro, sin perjuicio de las reclamaciones que los contribuyentes puedan presentar y que serán resueltas de conformidad con las normas tributarias municipales y nacionales que correspondan.

ARTÍCULO 193. PAGO DEL IMPUESTO. Se encuentran obligados a pagar el tributo todos los contribuyentes, los agentes recaudadores y los responsables directos del impuesto.

ARTÍCULO 194. SISTEMA DE RECAUDO. El Municipio, preferentemente, recaudará el impuesto de alumbrado público a través de los Comercializadores de energía eléctrica que prestan el servicio público de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del Municipio de El Cerrito, conforme se establece en el presente Acuerdo y a lo indicado en la Ley 1819 de 2016, por lo que se entiende que tal servicio será gratuito, que no podrá negarse y que no requerirá de contrato o acuerdo alguno con los citados Comercializadores, sin perjuicio de que se puedan suscribir acuerdos

248CMEC01-25-11-2023

operativos no onerosos para regular aspectos relativos a la facturación, recaudo y transferencia de recursos.

En todo caso, el Municipio, a través de su Secretaria de Hacienda, podrá facturar directamente el impuesto de alumbrado público a los contribuyentes. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo, el predio respecto del cual se determina el impuesto, los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación y el plazo para realizar el pago respectivo, el cual no podrá ser superior a quince (15) días desde la notificación de la factura. La factura se notificará de manera electrónica, en los términos del artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con las normas aplicables del Estatuto Tributario y de Procedimiento Tributario del Municipio de El Cerrito.

El Municipio, a través de su Secretaria de Hacienda, también podrá liquidar el Impuesto de Alumbrado Público mediante el procedimiento administrativo general de determinación y liquidación de tributos territoriales. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los quince (15) días siguientes al acto previo de liquidación.

En los casos de contribuyentes que sean propietarios, tenedores y/o poseedores de predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, y en los cuales no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica se podrá proceder al cobro del impuesto de alumbrado público a través de la sobretasa al impuesto predial en los términos de lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016. El Municipio realizará el recaudo de dicha sobretasa a través de la factura del impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El municipio podrá optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual la administración tributaria municipal tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro."

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y/o determinada la obligación tributaria, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO TERCERO. Es deber de los contribuyentes aportar toda la información requerida para la facturación y/o liquidación del Impuesto de Alumbrado Público, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo décimo quinto del presente acuerdo.

248CMEC01-25-11-2023

PARÁGRAFO CUARTO. Los contribuyentes del impuesto de alumbrado público que sean auto generadores, cogeneradores, generadores o que comercialicen energía eléctrica directa o indirectamente, deberán presentar una declaración privada del impuesto de alumbrado público conforme al formato que, mediante Resolución, expida la Secretaría de Hacienda Municipal. La presentación de la declaración y el pago del impuesto de alumbrado público deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al mes en que se cause dicho impuesto y deberá contener información completa y fiel acerca de la energía consumida de la red o a partir de los activos de generación bajo el control del contribuyente, y de la energía autogenerada, cogenerada, generada o comercializada en el respectivo periodo de liquidación. Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la declaración y pago del impuesto, las personas obligadas a declarar deberán enviar comprobante de la declaración y pago a la Secretaría de Hacienda Municipal. El incumplimiento de la obligación de declarar, o la declaración de información que no responda a la realidad de la operación del contribuyente, conllevará a una sanción por no declarar equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto de alumbrado público que se liquida, la cual se aplicará en la liquidación de aforo respectiva, sin perjuicio de los procesos de responsabilidad que correspondan en caso de evasión y/o elusión.

PARÁGRAFO QUINTO. A falta de acuerdo entre el Municipio y quien o quienes presten el servicio de facturación y recaudo conjunto del tributo, la transferencia de los recursos recaudados deberá realizarse, a más tardar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recaudo por parte del correspondiente prestador.

ARTÍCULO 195. SISTEMA DE RETENCION. Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, Estatuto Tributario Nacional y las normas tributarias locales, el sistema de recaudo del impuesto para el servicio de alumbrado público, como un mecanismo de percepción y recaudo del tributo. Se impone la obligación de recaudar en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen a usuarios en el territorio del Municipio, en forma de prepago o post pago de energía eléctrica, dado que la totalidad o una porción de la base gravable establecida para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente corresponde al consumo de energía eléctrica.

Esta obligación no será remunerada conforme a lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, y no requerirá de acuerdo alguno, sin perjuicio de que la administración pueda llegar a celebrarlos.

ARTÍCULO 196. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. Las declaraciones de recaudo del impuesto de alumbrado público deberán contener, como mínimo:

248CMEC01-25-11-2023

- A. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable
- B. El periodo declarado
- C. Montos de los valores retenidos
- D. Bases de retención
- E. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
- F. La firma del revisor fiscal o contador público.

ARTÍCULO 197. CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE RECAUDO. El secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces adoptara el formulario de declaración de recaudos aquí establecido. Para tales efectos, el mismo funcionario mediante acto administrativo de carácter particular y previa visita de verificación con el fin de determinar si es generador o cogenerador, clasificara los contribuyentes que tengan tal calidad, teniendo en cuenta el siguiente calendario:

Enero	Hasta el 20 día hábil del mes de Febrero
Febrero	Hasta el 20 día hábil del mes de Marzo
Marzo	Hasta el 20 día hábil del mes de Abril
Abril	Hasta el 20 día hábil del mes de Mayo
Mayo	Hasta el 20 día hábil del mes de Junio
Junio	Hasta el 20 día hábil del mes de Julio
Julio	Hasta el 20 día hábil del mes de Agosto
Agosto	Hasta el 20 día hábil del mes de Septiembre
Septiembre	Hasta el 20 día hábil del mes de Octubre
Octubre	Hasta el 20 día hábil del mes de Noviembre
Noviembre	Hasta el 20 día hábil del mes de Diciembre
Diciembre	Hasta el 20 día hábil del mes de Enero

ARTÍCULO 198. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De acuerdo con los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002, el

248CMEC01-25-11-2023

municipio aplicará los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión, establecidos en el Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, al impuesto de alumbrado público, para efectos de los sub-procedimientos mencionados, le es aplicable el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de sanciones al contribuyente se observará el debido proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, y la remisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 199. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el municipio de El Cerrito, tales como la práctica de la retención y consignación inmediata del impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el operador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos y características que para tal efecto disponga la administración tributaria del El Cerrito - Valle del Cauca, mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 200. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LA ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente recaudador, no efectúe la consignación de los recursos recaudados dentro de los términos establecidos para tal fin, se generan a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca, a modo de sanción administrativa y no como responsable directo del pago del impuesto el cual es exclusivo del sujeto pasivo.

Para el caso de las entidades bancarias con quien se tiene convenio de recaudo, cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo. Esta sanción se aplicará así mismo a los procesos de cobro prepago de energía que no facturen el tributo.

ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren

248CMEC01-25-11-2023

dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en sanción equivalente hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

ARTÍCULO 202. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado público, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo que no cancelen en los términos establecidos por este acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la ley 1066 de 2006, según la tasa establecida en el presente acuerdo.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por la secretaria de hacienda en las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente recaudador, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 203. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los valores correspondientes al impuesto de alumbrado público, que no sean cancelados oportunamente deben liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la ley 1066 de 2006

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago. Se causarán interés a la tasa de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad, este es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderá el cobro de intereses moratorios a cargo del contribuyente, hasta la fecha en que se quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 204. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO. Por las características propias del servicio que se atiende con cargo al recaudo del Impuesto, no habrá lugar a ningún tipo de excepción en el pago del impuesto de alumbrado publico

248CMEC01-25-11-2023

ARTICULO 205. La secretaria de Hacienda municipal deberá adelantar todas las actuaciones administrativas convenientes y necesarias para hacer el cobro efectivo de la sobretasa al impuesto predial unificado, con destino al cobro del servicio de alumbrado público en los términos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 206. En el caso de que la prestación del servicio corresponda a algún modelo en el que participe un tercero, todos los recursos recaudados por el Municipio en su función de autoridad tributaria, se sumarán a los que ordinariamente recaudan los comercializadores de energía y se transferirán al vehículo económico que se haya determinado contractualmente para tales efectos, de manera que se garantice la suficiencia de recursos y la destinación específica de los mismos.

TITULO IX

DERECHOS POR LA EXPLOTACION DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPITULO I RIFAS LOCALES

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, y demás normas que les adicionen, complementen o modifiquen, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito.

ARTÍCULO 208. DEFINICIÓN DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas preimpresas o electrónicas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Cerrito es el acreedor de los derechos sobre la explotación del juego de rifas locales que se realicen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 210. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica operadora de la rifa local.

PARÁGRAFO. EXCLUSIONES: Están excluidos del ámbito de este tributo los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no

248CMEC01-25-11-2023

sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Podrán utilizarse como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR. Lo constituye la puesta en circulación exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito de la boletería o medio, para participar en la rifa local.

ARTÍCULO 212. CAUSACIÓN. El pago por los derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se causa a partir de la autorización emitida por la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana para el desarrollo de la actividad y previa emisión de la boletería y cumplimiento de los requisitos por está establecidos.

El pago del derecho debe realizarse dentro de la fecha que otorga la liquidación y la cuenta de cobro emitida por la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, la cual no será mayor a treinta días calendario, so pena de incurrir en mora.

Los intereses por mora en los términos del presente estatuto, se causarán a partir de la fecha de vencimiento para pagar el valor del impuesto y se cobrarán de acuerdo con lo definido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE. Será el diez por ciento (10%) del valor total de la boletería puesta en circulación en el municipio de El Cerrito.

ARTÍCULO 214. TARIFA. El catorce por ciento (14%) de la base gravable dispuesta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 215. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los derechos de explotación de rifas locales serán liquidados mediante acto administrativo y facturados por la Administración a través de la Tesorería Municipal a petición del contribuyente presentando la copia de la autorización emitida por la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana. El solicitante deberá reportar previamente la operación de la rifa y obtener el permiso de parte de la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 216. SANCIONES. La persona natural o jurídica que ejerza la actividad de explotación de rifas locales sin la autorización previa en los casos en que se exija o incumpla su obligación de registrarse y/o pagar el valor por el derecho para realizar la actividad, incurrirá en sanción consistente en multa de medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente, por mes o fracción de mes, que ha dejado de cumplir con las obligaciones, hasta un máximo del cien por ciento (100%), del valor total a pagar según la liquidación oficial del valor determinado en el proceso de control y/o fiscalización realizado por la autoridad competente Municipal.

La Oficina de Rentas y Gestión Municipal, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

Las sanciones impuestas por omisión o inexactitud, se liquidarán a través de acto administrativo de liquidación oficial, en los términos tributarios de la liquidación oficial de aforo o de revisión, una vez agotado el debido proceso de cobro persuasivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la determinación del incumplimiento de la obligación.

Todo pago realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento causará intereses moratorios conforme a las reglas previstas en el procedimiento tributario. El plazo de vencimiento contará a partir de la fecha límite de pago de la cuenta de cobro emitida por la Oficina de Rentas y Gestión Municipal.

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones y liquidadoras de los impuestos o derechos a que se refiere el presente acuerdo, son susceptibles de los recursos en la actuación administrativa previstos en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

PARÁGRAFO 2. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección o la liquidación de aforo y cancela el valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II JUEGOS, CONCURSOS Y SORTEOS PROMOCIONALES

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación legal son del municipio de El Cerrito, cuando no corresponda la regulación por parte de Coljuegos. Es decir se trata de un juego, concurso, sorteo, etc; a realizarse en la jurisdicción de El Cerrito.

COLJUEGOS regula los juegos a desarrollar de carácter nacional (dos o más departamentos o municipios de diferentes departamentos o un departamento y el distrito capital).

PARÁGRAFO 1. Cualquier solicitud cuya mecánica de juego tenga relación con eventos o apuestas deportivas, entendidas como aquellas en las cuales el participante pronostica marcadores u otro tipo de resultados relacionados con el desarrollo del evento deportivo, constituye una modalidad de juego de suerte y azar que no puede ser autorizada bajo la figura de actividad promocional o rifa.

PARÁGRAFO 2. Corresponde a la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana y Gestión Social, la supervisión de los sorteos que realicen personas jurídicas o naturales, regulados por Coljuegos o los regulados por la administración tributaria municipal, del tipo rifas, juegos promocionales etc, así como el desarrollo de los concursos de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía.

PARÁGRAFO 3. Para la supervisión de sorteos que realicen las loterías, juegos promocionales de su competencia, consorcios comerciales, así como el desarrollo de concursos, la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana y Gestión Social, a través de la Gestión Policial y funcionario designado en ejercicio de sus funciones velará por el cumplimiento de las condiciones establecidas, de los reglamentos y su correcto desarrollo.

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR. Lo constituye el proyecto o plan promocional definitivo emitido por el contribuyente, persona jurídica o natural, la empresa de mercadeo o de publicidad que se proponga fidelizar, promover o generar una mayor atención o clientela de acuerdo con su plan de negocios, en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito, y el cual es base para radicar la solicitud de autorización ante la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana y Gestión Social.

La promoción e inscripción o mecanismo para la participación, puede ser por medio de registro, impreso, preimpreso, electrónico o bajo cualquier modalidad que permita el derecho de participación, cualquiera sea su denominación o forma.

El lugar de realización puede ser en recinto físico o a través de medios electrónicos; punto comercial, industrial o en eventos públicos.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE. Será el quince por ciento (15%) del valor total del total de premios a entregar en la jurisdicción del municipio de El Cerrito.

ARTÍCULO 220. TARIFA. El catorce por ciento (14%) de la base gravable dispuesta en el artículo inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 221. CAUSACIÓN. El pago por los derechos de explotación sobre el juego de rifas promocionales se causa a partir de la autorización emitida por la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana para el desarrollo de la actividad, previa inscripción del plan promocional y los correspondientes premios, autorización que debe ser tramitada mínimo cinco (5) días antes de la realización del evento.

El pago debe realizarse dentro de la fecha que otorga la liquidación y la cuenta de cobro emitida por la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, la cual no será mayor a treinta días calendario, so pena de incurrir en mora.

Los intereses por mora en los términos del presente Estatuto, se causarán a partir de la fecha de vencimiento para pagar el valor de la contribución y se cobrarán de acuerdo con lo definido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 222. SORTEOS PROMOCIONALES. Otra modalidad de juego de suerte y azar lo constituyen los juegos promocionales, definidos en el artículo 31 de la ley 643 de 2001 y reglamentados por el Decreto 493 de 2001, Ley 1753 de 2015 y las demás normas que le modifiquen o complementen; así:

“Modalidad de juego de suerte y azar organizado y operado con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.”

PARÁGRAFO. EXCLUSIÓN JUEGOS PROMOCIONALES. Están excluidos del ámbito de la Ley, los siguientes juegos de juegos de suerte y azar:

- Los de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.
- Las competencias de puro pasatiempo o recreo.
- Los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar.
- Los juegos promocionales de las Beneficencias Departamentales y de las Sociedades de Capitalización que sólo podrá ser realizado por estas entidades.

248CMEC01-25-11-2023

Ley 1753 de 2015 en su artículo 94, determinó que se elimina la excepción contemplada en la ley 643 de 2001, a los comerciantes o industriales que desarrollen juegos promocionales para impulsar sus ventas.

ARTÍCULO 223. TRÁMITE Y REQUISITOS PARA SOLICITAR CONCEPTO DE EXCEPCIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA LOS JUEGOS PROMOCIONALES. Toda persona natural o jurídica que vaya a operar una rifa, juego o concurso promocional en el Municipio de El Cerrito, deberá cumplir con los requisitos y documentos exigidos por la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana y Gestión Social para emitir la autorización.

Si se encuentra en las excepciones estipuladas en la ley deberá aportar los documentos requeridos por la Secretaría para emitir el permiso como excluido en lo referente al pago de los derechos de explotación del juego.

Con copia de la autorización aprobada, el interesado, solicitará a la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, la liquidación para el pago del derecho de explotación de la rifa promocional, con anterioridad al desarrollo del evento.

La Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, enviará a la oficina de Rentas y Gestión Municipal, comunicación de las autorizaciones emitidas sobre los rifas, juegos y promociones, para que se lleve a cabo el correspondiente control fiscal.

ARTÍCULO 224. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los derechos de explotación de rifas promocionales serán liquidados mediante acto administrativo y facturados por la Administración a través de la Oficina de Rentas y Gestión Municipal a petición del contribuyente, quien deberá reportar previamente la operación de la rifa y la autorización emitida por la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial.

ARTÍCULO 225. SANCIONES. La persona natural o jurídica que ejerza la actividad de explotación de rifas promocionales sin la autorización previa en los casos en que se exija o incumpla su obligación de registrarse y/o pagar el valor por el derecho para realizar la actividad, incurrirá en sanción consistente en multa de medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente, por mes o fracción de mes, que ha dejado de cumplir con las obligaciones, hasta un máximo del cien por ciento (100%), del valor total a pagar según la liquidación oficial del valor determinado en el proceso de control y/o fiscalización realizado por la autoridad competente Municipal. La Oficina de Rentas y Gestión Municipal, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del

248CMEC01-25-11-2023

impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

Las sanciones impuestas por omisión o inexactitud, se liquidarán a través de acto administrativo de liquidación oficial, en los términos tributarios de la liquidación oficial de aforo o de revisión, una vez agotado el debido proceso de cobro persuasivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la determinación del incumplimiento de la obligación.

Todo pago realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento causará intereses moratorios conforme a las reglas previstas en el procedimiento tributario. El plazo de vencimiento contará a partir de la fecha límite de pago de la cuenta de cobro emitida por la Oficina de Rentas y Gestión Municipal.

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones y liquidadoras de los impuestos o derechos a que se refiere el presente acuerdo, son susceptibles de los recursos en la actuación administrativa previstos en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

PARÁGRAFO 2. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección o la liquidación de aforo y cancela el valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III JUEGOS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 226. JUEGOS Y CONCURSOS. Se establecen entre otros del mismo tipo, como otra modalidad de juego de suerte y azar, adicionalmente aplicables dentro de los juegos promocionales.

- Concurso: es todo aquel evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.
- Juego: se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo en el que se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 227. HECHO GENERADOR. Lo constituye la autorización emitida por la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana y Gestión Social, a través de la solicitud presentada por el interesado a partir del programa o plan

248CMEC01-25-11-2023

de actividades del evento, donde se reporta: a) nombre de los responsables, b) identificación, c) plan de premio, d) valor de los premios, e) tipo de juego o concurso, el cual no podrá atentar contra la integridad física o moral del concursante; f) lugar de realización o forma, ya sea a través de participación presencial, electrónica o virtual; g) también debe incluir las fechas de realización; h) objetivo; i) público al que va dirigido; entre otros aspectos de relevancia y adicionalmente, deberá incluir los documentos y requisitos exigidos por esta secretaría para el estudio y emisión de dicha autorización.

La promoción e inscripción o mecanismo para la participación, puede ser por medio de registro, impreso, preimpreso, electrónico o bajo cualquier modalidad que permita el derecho de participación, cualquiera sea su denominación o forma.

La Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, enviará a la oficina de Rentas y Gestión Municipal, comunicación de las autorizaciones emitidas sobre las rifas, juegos y eventos promocionales, para que se lleve a cabo el correspondiente control fiscal.

ARTÍCULO 228. CAUSACIÓN. El pago por los derechos de explotación sobre juegos, concursos o similares, se causa a partir de la autorización emitida por la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana para el desarrollo de la actividad, previa inscripción del plan promocional y de los correspondientes premios; autorización que debe ser tramitada mínimo cinco (5) días antes de la realización del evento.

ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE, TARIFA, PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y SANCIÓN. Los concursos o juegos que se realicen en un recinto físico o a través de medio virtual o electrónico, deben cumplir con las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y se aplicará para ello lo definido en todas las condiciones definidas para las rifas promocionales, en cuanto a base gravable, tarifa, procedimiento de liquidación y sanción.

Con copia de la autorización aprobada, el interesado, solicitará a la Oficina de Rentas y Gestión Municipal, la liquidación para el pago del derecho de explotación de la rifa promocional, con anterioridad al desarrollo del evento.

La Oficina de Rentas y Gestión Municipal, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo del impuesto, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 230. CONDICIONES REGLAMENTARIAS, PROCEDIMENTALES Y FISCALES. Los juegos, concursos y todo aquel evento de similares características que se realicen en la jurisdicción del

248CMEC01-25-11-2023

Municipio de El Cerrito, a través de una persona natural o jurídica, con o sin ánimo de lucro, requieren autorización para la realización por parte de la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana Municipal y será esta quien determine la obligación del pago de los derechos de explotación ante la Secretaría de Hacienda – Oficina de Rentas y Gestión Municipal.

Para todos los efectos se considerarán como mecanismos para la participación todas las opciones que acrediten el derecho a esta, tales como boletería, inscripciones físicas o electrónica.

TITULO X

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTICULO 231. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Transporte de Hidrocarburos está autorizado por el Decreto Ley 1056 de 1953, Decreto Legislativo N° 1056 de 1963, Artículo 52 y 53; Decreto Reglamentario 924 de 1991; Ley 141 de 1994 Artículo 26 Parágrafo Único y Artículos 15 y 19 del Decreto 1747 de 1995.

ARTICULO 232. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Cerrito es el sujeto activo de este impuesto que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 233. SUJETO PASIVO. Son los propietarios del crudo o gas que transportan los aludidos recursos naturales por los oleoductos y gasoductos previstos en los contratos y normas vigentes.

ARTICULO 234. BASE GRAVABLE. El volumen y/o kilometraje de los oleoductos o gasoductos que atraviesan la jurisdicción del Municipio de El Cerrito.

ARTICULO 235 PERIODO GRAVABLE. Este impuesto se causa por trimestre vencido.

ARTICULO 236. TARIFA. La máxima autorizada por la Ley.

TITULO XI

SOBRETASA AMBIENTAL

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 237. Base legal. La Sobretasa destinada a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993, artículo 44.

ARTÍCULO 238. Hecho Generador. Recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), y se genera por la liquidación del Impuesto Predial Unificado (IPU).

ARTÍCULO 239. Sujeto Activo. Es el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), y en él radican todas las potestades de la gestión tributaria del mismo

ARTÍCULO 240. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción de El Cerrito (Valle del Cauca).

ARTÍCULO 241. Base Gravable. Será el volumen o cantidad de recaudo del IPU percibido trimestralmente, con base en el avalúo catastral realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), u otro Gestor Catastral debidamente habilitado como tal por el mismo IGAC.

ARTÍCULO 242. Causación. El momento de causación de la sobretasa ambiental es concomitante con el del IPU, vale decir que será efectiva una vez el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca) efectúe el recaudo del Impuesto.

Parágrafo 1. El valor determinado como sobretasa ambiental para cada predio formará parte integral de la factura del IPU expedida por el Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces.

Parágrafo 2. De conformidad con lo estipulado en el inciso 5 del artículo 44 de la citada Ley 99 de 1993, los recursos que se transferirán a la CVC deberán ser girados trimestralmente a esta entidad, dentro del mes inmediatamente siguiente a la terminación del respectivo trimestre.

ARTÍCULO 243. TARIFA. De conformidad con lo preceptuado por la Ley 99/93 artículo 44, se destinará un porcentaje del recaudo del IPU con destino a la autoridad ambiental, que oscilará entre el 15% y el 25.9%. Porcentaje que será fijado anualmente por el Concejo, a iniciativa del Alcalde.

Parágrafo (Transitorio). Para la vigencia fiscal 2024, establézcase una tarifa del 15% del recaudo del IPU, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo; en todo caso al momento de facturar el IPU respectivo de la vigencia fiscal 2024, se adicionará el porcentaje aquí previsto.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 244. Convenio de Cooperación. El Alcalde propiciará y celebrará un convenio interadministrativo con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), con el fin de sufragar los costos del manejo de toda la gestión tributaria, incluida la liquidación, el recaudo, la cobranza y el control del tributo, el que no podrá exceder del 5% del valor recaudado con cargo a la Corporación.

TITULO XII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 245. Base Legal. Corresponde al tributo autorizado por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 246. Definición. Es una sobretasa con cargo al recaudo anual del Impuesto Predial Unificado liquidado, destinada a financiar la actividad bomberil adelantada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca) y las demás instituciones semejantes que puedan crearse en los Centros Poblados de El Placer y Santa Elena.

ARTÍCULO 247. Hechos Generador. La sobretasa bomberil recae sobre el Impuesto Predial Unificado (IPU) anual liquidado de los bienes inmuebles ubicados en todo el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), y se genera por la existencia misma del predio, independientemente de quien sea su propietario o poseedor, o si es personal natural o jurídica. Esto es que lo constituye la liquidación y facturación del IPU.

ARTÍCULO 248. Sujeto Activo. Es el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 249. Sujeto Pasivo. Es el contribuyente del IPU en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca).

ARTÍCULO 250. Base Gravable. Es el valor liquidado por concepto de IPU en cada anualidad.

ARTÍCULO 251. Tarifa. Es del Siete por ciento (7.0%) sobre el IPU liquidado en cada periodo anual, valor que formará parte integral y explícita de la factura del IPU a nombre de cada contribuyente.

Parágrafo. Este recurso recaudado será transferido a los diferentes Cuerpos de Bomberos existentes en el Municipio, de acuerdo a los porcentajes estipulados en el Acuerdo 016 del 2013, ó en los que con posterioridad lo modifiquen.

TITULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 252. Base legal. Está autorizada por las leyes 105 de 1993, 488 de 1998 (Artículo 117 y siguientes), 788 del 2002 y 2093 de 2021.

ARTÍCULO 253. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente, nacional o importada, dentro de la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca).

ARTÍCULO 254. Sujeto Activo. Es el Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca) y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 255. Sujeto Pasivo. Son responsables de esta sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores y los importadores. Además son responsables directos de este tributo los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa a la Gasolina a los distribuidores mayoristas e importadores según el caso.

ARTÍCULO 256. Base Gravable. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley 2093 del 2021, la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

ARTÍCULO 257. Causación. El gravamen se causa el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el producto para su propio consumo.

ARTÍCULO 258. Tarifas. Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2093 del 2021, a la fecha vigente las tarifas a la sobretasa a la gasolina, por galón, tanto por extra como corriente, son las siguientes:

TASA GENERAL	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
	\$ 1.058,00	\$1.479,00

248CMEC01-25-11-2023

Parágrafo. Las tarifas expresadas en este artículo se incrementarán a partir del 01 de enero del 2024 con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de cada noviembre, y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), certificará y publicará, antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indizadas. En cualquier caso prevalecerá las tarifas que promulgue cada vez la DAF

ARTÍCULO 259: Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes inmediatamente siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días del mes siguiente de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación

ARTÍCULO 260. Obligaciones de los recaudadores de la sobretasa:

1. Presentar ante la Administración Tributaria dentro de los 10 días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y/o compras debidamente diligenciadas por el representante legal y Contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquiera otra información que se le requiera.
2. Atender todos los requerimientos que la Administración Tributaria Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
3. Informar dentro de los ocho (8) primeros días las novedades que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y/o cambio de surtidores.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 261. Responsabilidad Penal. El responsable de la Sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los 15 días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurra en el delito de peculado por apropiación (Art 125 de la Ley 488/98).

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberían informar a la Administración Tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de las personas que tienen la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los Distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal (Artículo 125, Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 262. Contenido de la declaración de la sobretasa al combustible automotor. La declaración de la Sobretasa al Consumo del combustible automotor deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable de la Sobretasa al consumo del combustible automotor, tales como el consumo y los demás que se especifiquen en el formulario.
3. La Liquidación privada de la sobretasa al consumo del combustible automotor, incluidas las sanciones, cuando fuere el caso.

248CMEC01-25-11-2023

4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Parágrafo 1. El Revisor Fiscal que encuentre hechos irregulares en la contabilidad podrá firmar la declaración, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario la frase "con salvedades". Asimismo su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron.

Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo exija.

Parágrafo 2. Están obligados a presentar esta declaración los sujetos pasivos de la Sobretasa al Combustible Automotor de conformidad con los Acuerdos Municipales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 263. Obligación de los responsables de la sobretasa a la gasolina de llevar registros diarios de facturación y venta. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de El Cerrito, identificado el comprador o receptor. Asimismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 264. Sanción por no llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que incumplan con el deber de llevar los registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrá multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 265. Periodos de fiscalización de la sobretasa a la gasolina y retención en la fuente. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un periodo gravable, en el caso de

248CMEC01-25-11-2023

las declaraciones de la Sobretasa a la Gasolina y Retención en la Fuente.

TITULO XIV PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 266. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 267. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 268 DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Valle del Cauca por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de El Cerrito.

ARTÍCULO 269. SUJETO ACTIVO. El Departamento del Valle del Cauca. Sin embargo, el Municipio de El Cerrito es beneficiario parcial del recaudo.

ARTÍCULO 270. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.

ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión del vehículo automotor.

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE. Está constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 273. TARIFAS. Establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento del Valle del Cauca y el 20% al Municipio de El Cerrito, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio, como su domicilio.

ARTÍCULO 274. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Valle del Cauca. La entidad financiera correspondiente le

248CMEC01-25-11-2023

consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 275. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento del valle del Cauca. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residen en la jurisdicción del municipio. El municipio de El Cerrito deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago del impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio.

TITULO XV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura está reglamentada por la ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 277. DEFINICIÓN. Las Estampillas son tasas parafiscales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Cerrito es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro cultura que cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho y asociaciones público privadas de que trata la ley 1508 del 2012, que suscriban o se les expida actos gravados, con el Municipio de El Cerrito y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 280. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 281. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y sus adicciones, antes de IVA.

ARTÍCULO 282. TARIFA. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 283. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 284. EXCEPCIÓN. Exceptúense del cobro obligatorio de la estampilla los siguientes actos o documentos:

- a. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.
- b. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada.
- c. Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiéndose por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general y los convenios de cooperación internacional.
- d. La Cruz Roja Colombiana, según el artículo 5, Ley 42 de 1981 y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales.
- e. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
- f. De posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas.
- g. Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Departamental o Nacional.
- h. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos:
 - Compras y gastos en general hasta por valor de 25 UVT.
 - Servicios en general hasta por valor de 15 UVT.

248CMEC01-25-11-2023

- i. Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital.
- j. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.
- k. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal; igualmente, las entidades establecidas en el artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional.
- l. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.
-
- m. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación.
- n. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas.
- o. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación).
- p. Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales, debidamente reglamentados y con una relación de causalidad.
- q. Certificaciones o constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente.
- r. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas.
- s. Los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran

248CMEC01-25-11-2023

las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud.

- L. Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.

PARÁGRAFO. Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.

ARTÍCULO 285. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Un 10% para financiar la construcción, dotación y operación de bibliotecas
- Un 20% para el pasivo pensional
- Un 60% para estimular la realización de actividades culturales, participación en la dotación de diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

TITULO XVI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 286. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, y ajustada con la ley 1850 de julio del 2017 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad y el artículo 217 de la ley 1955.

ARTÍCULO 287. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Cerrito es el sujeto activo de la estampilla pro-bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro-bienestar del adulto mayor, las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, y asociaciones público privadas de que trata la ley 1508 del 2012, que suscriban o se les expidan actos gravados con el Municipio de El Cerrito y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 289. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 290. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y sus adiciones, antes de IVA.

ARTÍCULO 291. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 292. CAUSACIÓN. La estampilla se devenga en el momento del pago o abono en cuenta, lo primero que suceda, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 293. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción en los porcentajes que determina el artículo 217 de la ley 1955 del 2019 así:

- El 70% para la financiación de los Centros Vida y
- El 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor

248CMEC01-25-11-2023

Lo anterior sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO ÚNICO. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar de cada uno de los adultos mayores que habitan en todo el territorio del Municipio de El Cerrito.
- b. Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. Atención integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. Atención primaria al adulto mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su

248CMEC01-25-11-2023

conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

ARTÍCULO 294. EXCEPCIÓN. Exceptúense del cobro obligatorio de la estampilla los siguientes actos o documentos:

- a. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.
- b. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada.
- c. Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiendo por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general y los convenios de cooperación internacional.
- d. La Cruz Roja Colombiana, según el artículo 5, Ley 42 de 1981 y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales.
- e. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
- f. De posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas.
- g. Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Departamental o Nacional.
- h. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos:
 - Compras y gastos en general hasta por valor de 25 UVT
 - Servicios en general hasta por valor de 15 UVT.
- i. Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la

248CMEC01-25-11-2023

telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital.

- j. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.
- k. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal; igualmente, las entidades establecidas en el artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional.
- l. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.
- m. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación.
- n. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas.
- o. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación).
- p. Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales, debidamente reglamentados y con una relación de causalidad.
- q. Certificaciones o constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente.
- r. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas.
- s. Los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los

248CMEC01-25-11-2023

ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud.

- t. Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.

PARÁGRAFO 1. Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.

PARÁGRAFO 2. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de Estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo Municipio o Departamento.

TITULO XVII

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 295. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para la justicia familiar está reglamentada por la ley 2126 del 4 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 296. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Cerrito es el sujeto activo de la tasa denominada estampilla para la justicia familiar que cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 297. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para la justicia familiar las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho y asociaciones público-privadas de que trata la ley 1508 del 2012, que suscriban o se les expidan actos gravados con el Municipio de El Cerrito y/o sus entidades descentralizadas.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 298. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 299. TARIFA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista

ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

PARÁGRAFO. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smmlmv.

ARTÍCULO 301. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 302. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarias de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

TITULO XVIII

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 303. AUTORIZACION LEGAL. La tasa pro-deporte y recreación está reglamentada mediante la Ley 2023 del 2020.

ARTÍCULO 304. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa pro-deporte y recreación es el Municipio de El Cerrito y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 305. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el municipio de El Cerrito, y/o sus entidades descentralizadas donde el municipio posea capital social superior al 50%.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la tasa pro-deporte y recreación.

ARTÍCULO 306. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de El Cerrito y las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%, con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa pro deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 307. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, antes de IVA.

ARTÍCULO 308. TARIFA. La tarifa de la tasa pro deporte y recreación es del uno (1%) por ciento del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de El Cerrito y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARÁGRAFO. El cobro de la tasa se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al uno por ciento (1%) del valor del total del respectivo pago.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de El Cerrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa pro deporte y recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 309. CAUSACIÓN. La tasa pro deporte y recreación se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato.

ARTÍCULO 310. DESTINACION ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

248CMEC01-25-11-2023

- a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 311. DESTINACIÓN ESPECIAL. Un porcentaje de hasta el 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condición de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el municipio a través de la dependencia competente en su manejo.

ARTÍCULO 312. HECHO IMPONIBLE. La tasa pro deporte y recreación es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de El Cerrito.

ARTÍCULO 313. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de El Cerrito creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: tasa pro deporte y recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo 2 del artículo 333 del presente acuerdo, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de El Cerrito en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

248CMEC01-25-11-2023

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio de El Cerrito, para los fines definidos en el artículo 331 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la tasa pro deporte y recreación no sea transferido al municipio de El Cerrito, conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

TITULO XIX

TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACION

ARTÍCULO 314. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 505 de 1999, artículo 11; Ley 732 de 2002 artículos 2° y 6°; Decreto Nacional 262 de 2004 Artículo 2°; Decreto Nacional 007 de 2010 reglamentario del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

ARTÍCULO 315. SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio con el apoyo del *Comité Permanente de Estratificación*, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

ARTÍCULO 316. TASA CONTRIBUTIVA O APOORTE ECONOMICO. Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable.

ARTÍCULO 317. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Cerrito, es el sujeto activo de la TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACION que se cause en su jurisdicción y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 318. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de la TASA CONTRIBUTIVA son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en este Municipio y, por tal razón, prestan el concurso

248CMEC01-25-11-2023

económico a la localidad.

ARTÍCULO 319. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte, es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 320. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en este Municipio por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 321. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Corresponde a la Oficina asesora de planeación municipal la estimación del costo anual del servicio de estratificación y la determinación del monto del concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios y del Municipio de El Cerrito.

PARAGRAFO. Conocido el costo anual del servicio de estratificación, Oficina asesora de planeación municipal lo presentará al *Comité Permanente de Estratificación* antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del *Comité Permanente de Estratificación* deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 322. CÁLCULO Y MONTO MÁXIMO DE LA TASA CONTRIBUTIVA. Para este Municipio, el monto máximo de la TASA CONTRIBUTIVA por la prestación del servicio de estratificación, será el establecido en el artículo 4° del Decreto Nacional 0007 de 2010.

El monto de los aportes económicos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y del Municipio de El Cerrito, debe calcularse aplicando la fórmula prevista en el artículo 3° del Decreto Nacional 0007 del 2010 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

PARAGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la TASA CONTRIBUTIVA dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 323. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCION. Las empresas de servicios públicos domiciliarios de la jurisdicción de este Municipio deberán efectuar el pago del cincuenta por ciento [50%] de los aportes para estratificación *antes del 15 de febrero* y el cincuenta por ciento [50%] restante *antes del 15 de agosto* de cada año en la tesorería municipal o en los bancos que esta determine.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan

248CMEC01-25-11-2023

las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación

ARTÍCULO 324. REPORTES. Con el propósito de determinar el costo anual del servicio de estratificación y el monto correspondiente al concurso económico, cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten sus servicios en El Cerrito, deberán reportar al *Comité Permanente de Estratificación* y a la Oficina asesora de planeación municipal, el número de usuarios residenciales ubicados en el Municipio y los valores facturados por las citadas empresas por concepto de prestación de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 1°. Hasta el día 31 de mayo del año siguiente, cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios que opera en El Cerrito, deberá suministrar tanto el número de usuarios residenciales, como el valor facturado a éstos del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 2°. Si la empresa no reporta la información dentro del término señalado en el párrafo anterior, se tomarán los valores suministrados por la entidad que se encargue de la vigilancia y control de las respectivas empresas de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se presente diferencia entre los datos reportados por la entidad encargada de la vigilancia y control de las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y la información suministrada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, se tomarán los valores mayores.

ARTÍCULO 325. INFORMES DE EJECUCION. La Oficina asesora de planeación municipal rendirá un informe semestral de ejecución de gastos al *Comité Permanente de Estratificación*, por concepto de ejecución del rubro presupuestal de estratificación socioeconómica

TITULO XX

DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 326. DERECHOS. Los derechos por servicios y procedimientos de Tránsito que se cobran en el Municipio de El Cerrito son los siguientes:

248CMEC01-25-11-2023

A. REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR RNA		Servicio Particular y Oficial	SERVICIO PUBLICO			Motos (1)	Moto Carro
DERECHOS DE TRANSITO			Taxi	Microbús, Bus, Buseta y Otros (2)	Carga		
1.	TRASPASO DE PROPIEDAD	15 %	15 %	15 %	15 %	8%	15%
	• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Trámite	13%	13%	13%	13%	6%	13%
2.	TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	13%	13%	13%	13%	6%	8%
	• Trámite	13%	13%	13%	13%	6%	8%
3.	MATRICULA	28 %	20 %	24 %	26 %	12 %	15 %
	• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Placa	9%	9%	9%	9%	5%	5%
	• Trámite [Ver Parágrafo 3°]	17%	9%	13%	15%	5%	8%
4.	INSERCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	12%	12%	12%	12%	7%	8%
	• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Trámite	10%	10%	10%	10%	5%	6%
5.	LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	12%	12%	12%	12%	7%	8%
	• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Trámite	10%	10%	10%	10%	5%	6%
6.	BUNDAJE	22%	22%	22%	22%	0	12%
	• Licencia	2%	2%	2%	2%	-	2%
	• Trámite	20%	20%	20%	20%	-	10%
7.	DESMONTE DE BUNDAJE	22%	22%	22%	22%	0	12%
	• Licencia	2%	2%	2%	2%	-	2%
	• Trámite	20%	20%	20%	20%	-	10%
8.	REPOTENCIACIÓN DE VEHICULOS SERV. PUBLICO CARGA	0	16%	16%	16%	0	0
	• Licencia	-	2%	2%	2%	-	-
	• Trámite	-	14%	14%	14%	-	-
9.	REACTIVACIÓN DEMATRICULA	12 %	12 %	12 %	12 %	8%	8%
	• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Placa	9%	9%	9%	9%	5%	5%
	• Trámite [Ver Parágrafo 3°]	1%	1%	1%	1%	1%	1%
10.	CANCELACIÓN DE MATRICULA	15%	15%	15%	15%	10%	12%
11.	CAMBIO DE COLOR	20%	20%	20%	20%	12%	15%
	• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Trámite	18%	18%	18%	18%	10%	13%
12.	CAMBIO DE SERVICIO	25%	25%	25%	25%	7%	18%
	• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Trámite	14%	14%	14%	14%	5%	11%
	• Placa	9%	9%	9%	9%	0	5%
13.	CAMBIO DE PLACAS	15%	15%	15%	15%	8%	10%
	• Trámite	5%	5%	5%	5%	3%	5%
	• Placas	9%	9%	9%	9%	5%	5%
14.	DUPLICADO DE PLACAS	15%	15%	15%	15%	8%	10%
	• Trámite	5%	5%	5%	5%	3%	5%
	• Placas	9%	9%	9%	9%	5%	5%
15.	MODIFICACIÓN ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	12%	12%	12%	12%	7%	8%
	• Licencia	2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Trámite	10%	10%	10%	10%	5%	6%

248CMEC01-25-11-2023

A. REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR RNA [Continuación]										Servicio Particular y Oficial	SERVICIO PUBLICO			Motos (1)	Moto Corto	
DERECHOS DE TRANSITO											Taxi	Microbús, Bus, Buseta y Otros (2)	Carga			
16.	MODIFICACION ACREEDOR PRENCARIO POR PROPIETARIO										12%	12%	12%	12%	7%	8%
	• Licenda										2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Tramite										10%	10%	10%	10%	5%	6%
17.	CAMBIO DE MOTOR										15 %	15 %	15 %	15 %	8%	10 %
	• Licenda										2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Tramite										13%	13%	13%	13%	6%	8%
18.	REGISTRACION DE MOTOR										17%	17%	17%	17%	8%	8%
	• Licenda										2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Tramite										15%	15%	15%	15%	6%	6%
19.	REGISTRACION DE CHASIS o SEÑAL										17%	17%	17%	17%	8%	8%
	• Licenda										2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Tramite										15%	15%	15%	15%	6%	6%
20.	REGISTRACION DE VIN										17%	17%	17%	17%	8%	8%
	• Licenda										2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Tramite										15%	15%	15%	15%	6%	6%
21.	REMATRICULA										28 %	20 %	24 %	26 %	12 %	15 %
	• Licenda										2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Placa										9%	9%	9%	9%	5%	5%
	• Tramite [Ver Paragrafo 1°]										17%	9%	13%	15%	5%	8%
22.	CONVERSION A GAS NATURAL										15 %	15 %	15 %	15 %	0	0
	• Licenda										2%	2%	2%	2%	-	-
	• Tramite										13%	13%	13%	13%	-	-
23.	CAMBIO DE CARROCERIA										22%	22%	22%	22%	0	12%
	• Licenda										2%	2%	2%	2%	-	2%
	• Tramite										20%	20%	20%	20%	-	10%
24.	DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO										14%	14%	14%	14%	10%	10%
	• Licenda										2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Tramite										12%	12%	12%	12%	8%	8%
25.	RENOVACION LICENCIA TRANSITO DE UN VEHICULO DE IMPORTACION TEMPORAL										14%	14%	14%	14%	10%	10%
	• Licenda										2%	2%	2%	2%	2%	2%
	• Tramite										12%	12%	12%	12%	8%	8%
26.	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION										4%	4%	4%	4%	4%	4%
	• Certificado Libertad y Tradición										4%	4%	4%	4%	4%	4%

B. REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES RNC		TARIFA
DERECHOS DE TRANSITO		
27. EXPEDICION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION		5%
• Licencia		2%
• Trámite		3%
28. CAMBIO DE LICENCIA CONDUCCION POR MAYORIA DE EDAD		5%
• Licencia		2%
• Trámite		3%
29. RENOVACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION		5%

248CMEC01-25-11-2023

• Licencia	2%
• Trámite	3%
30. RECATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	5%
• Licencia	2%
• Trámite	3%
31. DUPLICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	5%
• Licencia	2%
• Trámite	3%

C. REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES RNRYS		TARIFA
DERECHOS DE TRANSITO		
32. MATRICULA		14,0 %
• Licencia		2,0%
• Placa		4,5%
• Trámite (ver Parágrafo 3°) 7,5%		
33. TRASPASO DE PROPIEDAD		15 %
• Licencia		2%
• Trámite		13%
34. TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA		13%
• Trámite		13%
35. INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD		12%
• Licencia:		2%
• Trámite		10%
36. LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD		12%
• Licencia		2%
• Trámite		10%
37. RADICACION DE LA MATRICULA		14,5 %
• Licencia		2,0%
• Placa		4,5%
• Trámite (ver Parágrafo 3°) 8,0%		
38. CANCELACION DE LA MATRICULA		15%
39. DUPLICADO de PLACA		7,5%
• Trámite		3%
• Placas		4,5%
40. REMATRICULA		14,0 %
• Licencia		2%
• Placa		4,5%
• Trámite (ver Parágrafo 3°) 7,5%		
41. TRANSFORMACION POR ADICION O RETIRO DE EJES		15%
• Licencia		2%
• Trámite		13%
42. DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO		14 %
• Licencia		2%
• Trámite		12%
43. REGRABACION DE SERIAL O CHASIS		17%
• Licencia		2%
• Trámite		15%
44. REGRABACION DE VIN		17%

248CMEC01-25-11-2023

	• Licencia	2%
	• Trámite	15%
45.	RENOVACIÓN DE TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIREMOLQUE DE IMPORTACIÓN TEMPORAL	14,0 %
	• Licencia	2%
	• Trámite	12%
46.	MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	12%
	• Licencia	2%
	• Trámite	10%
47.	MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	12%
	• Licencia	2%
	• Trámite	10%
48.	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	4%
	• Certificado de Libertad y Tradición	4%

D. REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA RINMA		TARIFA
DERECHOS DE TRANSITO		
49.	REGISTRO INICIAL	10 %
	• Licencia	2%
	• Trámite [Ver Parágrafo 3°]	8%
50.	CAMBIO DE PROPIETARIO	15%
	• Licencia	2%
	• Trámite	13%
51.	TRASLASE DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	8%
	• Trámite	8%
52.	INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	8%
	• Licencia	2%
	• Trámite	6%
53.	LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	8%
	• Licencia	2%
	• Trámite	6%
54.	RADICACIÓN DE LA MATRÍCULA	10 %
	• Licencia	2%
	• Trámite [Ver Parágrafo 3°]	8%
55.	CANCELACIÓN DE REGISTRO	12%
56.	REGISTRO POR RECUPERACIÓN EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA	10 %
	• Licencia	2%
	• Trámite [Ver Parágrafo 3°]	8%
57.	DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	10 %
	• Licencia	2%
	• Trámite [Ver Parágrafo 3°]	8%
58.	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN	4%
	• Certificado Libertad y Tradición	4%
59.	CAMBIO DE MOTOR	10 %

248CMEC01-25-11-2023

• Licencia	2%
• Trámite	8%
60. REGISTRO NACIONAL DE MOTOR	8%
• Licencia	2%
• Trámite	6%
61. MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	12 %
Licencia	2%
Trámite	10%
62. MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	12 %
• Licencia	2%
• Trámite	10%

E. REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE		TARIFA
RNET		
DERECHOS DE TRANSITO		
63.	EXPEDICION DE TARJETA DE OPERACION	3%
64.	DUPLICADO DE TARJETA DE OPERACION	3%
65.	RENOVACION DE TARJETA DE OPERACION	3%
66.	MODIFICACION DE TARJETA DE OPERACION	3%

F. VALOR de OTROS DERECHOS de TRANSITO	Servicio Particular y Oficial	SERVICIO PUBLICO			Motos [2]	Moto Carro
		Taxi	Microbús, Bus, Buseta y Otros [2]	Carga		
1.1 COSTAS PROCESALES COMPARENDOS	8%	8%	8%	8%	8%	8%
1.2 DERECHOS PROCESAMIENTO DE DATOS	0.9%	0.9%	0.9%	0.9%	0.9%	0.9%
1.3 SERVICIO DE GRUA	10% [5]	10%	22% [5]	22%	6%	8% [6]
1.4 SERVICIO DE PARQUEADERO (por día)	2,8% [7]	2,80%	6,2% [8]	6,20%	1,40%	2,8% [9]
1.5 GASTOS DE ENVIO Y FOTOCOPIAS	5%	6%	6%	6%	4%	4%
1.6 CONSTANCIAS Y PERMISOS	3%	3%	3%	3%	3%	3%
1.7 TRASLADO DE MATRICULA O CUENTA	27%	27%	27%	27%	27%	27%
TRAMITE	22%	21%	21%	21%	23%	23%
GASTO DE ENVIO Y FOTOCOPIAS	5%	6%	6%	6%	4%	4%

OBSERVACIONES:

(1) Estas tarifas, se aplicarán a OTROS vehiculos de servicio público como: Camionetas, Mini Bus, Van, Mini Van, Ambulancias.

(2) Estas tarifas, si es pertinente, también se aplicarán a: Bicicletas [excepto

248CMEC01-25-11-2023

para Grúa y Garaje], Ciclo Taxis, Carretillas.

[3] Para Bicicletas: por SERVICIO DE GRÚA pagará el 2,5% de un s.m.m.l.v y por Garaje cancelará diariamente el 0,4% de un s.m.m.l.v

[4] Para SERVICIO DE GRÚA, esta tarifa también se aplica a: camperos; cuatrimotos; van; minivan; ambulancias. La Tarifa a pagar por SERVICIO DE GRÚA para vehículos de servicio particular de carga mayor de 10 toneladas, será del 35% de un s.m.m.l. y para Camionetas de servicio particular, oficial o público será del 20% de un s.m.m.l.v.

[5] Para SERVICIO DE GRÚA, la tarifa para Micro y Minibús es del 24% de un s.m.m.l.v y la de Maquinaria agrícola, industrial y de Construcción autopropulsada es el 29% de un s.m.m.l.v

[6] Para Servicio de PARQUEADERO, esta tarifa también se aplica a: camionetas; camperos; cuatrimotos; van; minivan; ambulancias

[7] Por Servicio de PARQUEADERO, la tarifa para Micro y Minibus es del 4,9 % de un s.m.m.l.v y la de Maquinaria agrícola industrial y de Construcción autopropulsada es el 6,2% de un s.m.m.l.v

[8] Para Volquetas: por SERVICIO DE GRÚA pagará el 29 % de un s.m.m.l.v y por PARQUEADERO cancelará diariamente el 6,2% de un s.m.m.l.v

PARÁGRAFO 1°. La Tarifa o porcentaje [%] se aplicará sobre un **salario mínimo mensual legal vigente [1 s.m.m.l.v]** a cada uno de los derechos, *aproximando los valores al múltiplo de cien [100] más cercano* y será la Secretaría de Tránsito y Movilidad, quien anualmente a través de resolución calculará y determinará los valores a cobrar expresados en moneda nacional, *previa revisión de la secretaria de Hacienda.*

PARÁGRAFO 3°. TRANSITORIO. Para la vigencia 2024, concédase exención del cincuenta por ciento [50%] en el pago de los DERECHOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL contemplados en el artículo 288 del presente estatuto tributario a quienes durante los primeros seis [6] meses del año 2024, matriculen vehículos automotores, motos, motocarros, remolques, semiremolques, maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada, en la Secretaría de Movilidad de El Cerrito. Los demás conceptos sean municipales, departamentales o nacionales no son objeto de ninguna exención.

PARÁGRAFO 4°. Concédase exención del pago de derechos municipales durante la vigencia del presente Acuerdo a los vehículos de propiedad del Municipio de El Cerrito, que se encuentren registrados en la Secretaría de Movilidad de este Municipio

ARTÍCULO 327. TRANSFERENCIA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y

248CMEC01-25-11-2023

AL RUNT. Dentro del total del recaudo obtenido por las siguientes especies venales: licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional, deberá contemplarse un treinta y cinco por ciento [35%] que será transferido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

PARAGRAFO. La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio se encontrará a paz y salvo por concepto de pagos y contribuciones con el Ministerio de Transporte, por la asignación de series, códigos y rangos de las especies venales mencionadas, cuando el sistema RUNT *verifique y concilie* el pago efectivo del porcentaje del treinta y cinco por ciento [35%] del valor de estas especies venales.

ARTÍCULO 328. SOBRETASA A LOS TRÁMITES DE TRÁNSITO. Ninguna entidad pública podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo Secretaría de Tránsito y Movilidad quien está investida de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito *prescribirán en tres [3] años contados a partir de la ocurrencia del hecho*; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

La Secretaría de Tránsito y Movilidad no podrá iniciar el *cobro coactivo de sanciones* respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaría de Tránsito y Movilidad deberá establecer públicamente *a más tardar en el mes de enero de cada año*, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de Secretaría de Tránsito y Movilidad. El monto de aquellas multas que sean impuestas *sobre las vías nacionales*, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento [50%] para el Municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento [50%] para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con el destino previsto en el Decreto 019 de 2012, artículo 206 parágrafo 2°.

248CMEC01-25-11-2023

PARÁGRAFO 3º. Las autoridades de tránsito Municipales, podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito

ARTÍCULO 330. TRASLADO DE RECURSOS AL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO [SIMIT]. Para efectos de liquidar el 10% a la Federación Colombiana de Municipios por la administración del SIMIT, se deducirá dicho porcentaje del monto efectivamente pagado por el contraventor, una vez efectuados los descuentos de Ley, tales como el 25% para los Centros Integrales de Atención, el 50% para la Policía Nacional adscrita a la Policía de Carreteras y otros valores que se encuentren previstos en el Código Nacional de Tránsito, según el caso, sin que en ningún evento el valor reconocido pueda ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente [1/2 s.m.m.l.v]. *[Concordancia: Artículo 4º de la Resolución 584 de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte que reglamentó la Ley 769/2002.]*

PARÁGRAFO. En la Secretaría de Tránsito y Movilidad, existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.

TITULO XXI

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 331. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011, y demás normas y decretos que la reglamentan, tales como el Decreto 537 de 2017.

ARTÍCULO 332. DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

248CMEC01-25-11-2023

- a. Expresión artística y cultural.
- b. Reunión de personas en un determinado sitio.
- c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

Tales como: Espectáculos en vivo; actuaciones de compañías de teatro; títeres; pantomima; narración; declamación; magia; conciertos y recitales de música; las presentaciones de ballet y baile; las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas; los circos sin animales; y todos aquellos espectáculos similares, se cobre o no el derecho de asistencia; haciéndose necesario obtener el permiso de la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana con el lleno de los requisitos.

PARÁGRAFO 1. Los siguientes espectáculos causan y pagan el impuesto Municipal de espectáculos públicos definidos en el artículo 303 de este acuerdo: los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales y de exposiciones en sus diferentes versiones y de naturaleza recreativa, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles; eventos deportivos y aquellos similares, que se lleven a cabo en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

En consecuencia no se rigen por las condiciones del Ministerio de Cultura (PULEP); y por lo tanto para obtener el correspondiente permiso que emite la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, debe solicitar la liquidación para el pago del impuesto municipal de espectáculos públicos, sobre el valor total de la boleta o derecho de asistencia cualquiera sea la modalidad, ante la Oficina de Rentas y Gestión Municipal.

PARÁGRAFO 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. Ley 1493 de 2011 artículo 11. Alcance de la contribución parafiscal. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de

248CMEC01-25-11-2023

conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de esta ley, y su publicidad deberá ser coherente con dicha auto calificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 333. SUJETO ACTIVO. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de El Cerrito sobre los eventos realizados en la jurisdicción, será recaudada por el Ministerio de Cultura y se le entregará al Municipio para su administración, conforme se establece en los artículos 12° y 13° de la Ley 1493 de 2011, y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 334. SUJETO PASIVO. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 9° de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 335. HECHO GENERADOR. Es la emisión de boletería de ingreso a espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal.

ARTÍCULO 336. BASE GRAVABLE. Es el valor de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, siempre que sea igual o superior a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 337. TARIFA. Es del 10% del valor de la boleta o derecho de asistencia.

ARTÍCULO 338. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

248CMEC01-25-11-2023

PARÁGRAFO. Conforme a la Ley 1493 de 2011 el Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio.

Los derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas que están por debajo de las tres (3) UVT; no pagan el impuesto pero deben reportar al ministerio previa inscripción al sistema (Portal Único de Ley de Espectáculos Públicos) PULEP; y obtener los permisos y autorizaciones municipales para realizar el evento.

ARTÍCULO 339. NORMAS APLICABLES. En lo no previsto en este capítulo se aplicarán las normas contenidas en la Ley 1493 de 2011 y demás normas complementarias.

El decreto reglamentario 537 de 2017, define los requisitos para el registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.

La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá acceso al Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, para los asuntos de su competencia. El Ministerio de Cultura habilitará la interconexión que corresponda entre el Portal Único de Ley de Espectáculos Públicos - PULEP- y los sistemas de información de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En todo caso, la solicitud de inscripción en el registro de productores implicará la autorización de consultar dicha información por parte del Ministerio de Cultura, para el cumplimiento de las funciones legales y finalidades previstas en la Ley 1493 de 2011 y el presente decreto.

A los productores y empresarios de espectáculos públicos el decreto los clasifica en productores de gran, mediano y pequeño formato; y deben registrarse y pagar la correspondiente contribución parafiscal ante el Ministerio de cultura.

ARTÍCULO 340. DECLARACIÓN Y RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN:

Los responsables de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas que sean productores permanentes según lo establecido en la Ley 1493 de 2011, presentarán una declaración bimestral ante el Ministerio de Cultura y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través del mecanismo electrónico dispuesto o habilitado por la DIAN.

Parágrafo 1º. Los periodos bimestrales para la declaración de la contribución parafiscal de que trata este artículo son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre. En cada

248CMEC01-25-11-2023

vigencia fiscal, la declaración de la contribución parafiscal deberá ser presentada dentro de los mismos plazos establecidos por el Gobierno Nacional para presentar la declaración del IVA.

Parágrafo 2°. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. Además, deberán constituir las garantías o pólizas de seguro que reglamente el Ministerio de Cultura, las cuales deberán amparar el pago de la contribución parafiscal." Para información y demás requisitos consultar el decreto completo.

ARTÍCULO 341. CONTROL Y SEGUIMIENTO: El control del cumplimiento de los requisitos y condiciones y la expedición de la autorización para la realización del evento en el Municipio de El Cerrito, estará a cargo de la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana y el de los ingresos y reportes así como la distribución y cumplimiento en materia de lo dispuesto por la ley y los decretos reglamentarios en cuanto a los recursos y control de la ejecución, estará a cargo de la Dirección de Cultura o quien haga sus veces.

TITULO XXII

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 342. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y Decreto 3461 de 2007

ARTÍCULO 343. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de Contratos de Obra Pública, incluidas sus adiciones, entre el Municipio y cualquier persona natural o jurídica.

Se entiende por contratos de obra pública, lo que establece la Ley de contratación y lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y las normas posteriores que la reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 344. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución será el valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

ARTÍCULO 345. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de El Cerrito y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 346. SUJETO PASIVO. Lo serán todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de El Cerrito.

PARÁGRAFO 1°. En los casos en que el Municipio suscriba convenios de

248CMEC01-25-11-2023

cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de la contribución.

PARÁGRAFO 2º. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren este tipo de contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento [5%] a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 347. TARIFA, CAUSACION Y RECAUDO. Se aplicará una tarifa del cinco por ciento [5%], del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Esta Contribución se *causa* en el momento en que se firma el contrato y se *recauda* en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancela al contratista.

PARÁGRAFO. El recaudo por concepto de la Contribución Especial que se proroga mediante la Ley 1106 de 2006, en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad. *[Ley 1430 de 2010 Art. 39, que adiciona el Art. 6 de la Ley 1106 de 2006]*

ARTÍCULO 348. DESTINACIÓN. Lo recaudado por esta Contribución, se destinará a financiar el fondo de seguridad y convivencia municipal, según lo dispuesto por los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997 y no podrán destinarse a gastos de funcionamiento.

ARTÍCULO 349. VIGENCIA. La vigencia de la Contribución se sujetará a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1106 de 22 de diciembre de 2006, y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

TITULO XXIII

MULTAS Y RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 350. DE LAS MULTAS. Además de las multas contempladas en el presente Estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos Municipales.

ARTICULO 351. OTRAS MULTAS. Las multas por concepto del COMPARENDO AMBIENTAL, su cobro, destinación y aplicación, deben justarse a lo previsto en la Ley 1259 de 2008 y Ley 1466 de 2011.

248CMEC01-25-11-2023

ARTICULO 352. MULTAS CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Lo constituye la falta a las normas señaladas por la Ley 1801 de 2016 y Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 353. HECHO GENERADOR: La falta a las normas señaladas en las normas citadas en el artículo anterior de este estatuto.

ARTÍCULO 354. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de El Cerrito.

ARTÍCULO 355. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de carácter pólivo y de convivencia.

ARTÍCULO 356. TARIFA: El valor exacto de las multas es impuesto por las autoridades de policía de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 357. ARRENDAMIENTOS, ALQUILERES O CONCESION DE USO DE ESPACIO DE TRABAJO. Este ingreso proviene de los *contratos de arrendamientos* de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes, puestos, etc.), el *alquiler de maquinaria* de propiedad del Municipio o la *concesión de uso de espacio de trabajo* en la Plaza de Mercado Cubierto.

PARÁGRAFO 1º. La Administración Municipal queda facultada para establecer mediante decreto, las tarifas o cánones respectivos de alquiler, arrendamiento o concesión de uso de espacio de trabajo.

PARÁGRAFO 2º. De igual manera, se le faculta para expedir el reglamento interno de la Plaza de Mercado Cubierto de El Cerrito, abrir o modificar los respectivos rubros presupuestales y organizar el funcionamiento y la operación de este bien público fiscal.

ARTICULO 358. INTERVENTORIAS, EXPLOTACION O CONVENIOS. Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el Municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que se le permitan según este Estatuto o la Ley.

248CMEC01-25-11-2023

LIBRO II
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 360. OBJETO. Este Estatuto fija los procedimientos para el control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo, infracciones, sanciones, devolución de impuestos, tasas, contribuciones, otros ingresos tributarios, multas, derechos y demás recursos municipales determinados en el Estatuto Tributario del Municipio de El Cerrito.

ARTÍCULO 361. NORMAS SUPLETORIAS. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Estatuto se llenará con las normas del Estatuto Tributario Nacional, los principios constitucionales, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y del Código civil.

ARTÍCULO 362. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE ESTATUTO. Al interpretar las disposiciones de este Estatuto, el funcionario competente para aplicarlas deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Las dudas que surjan en la interpretación de este Libro, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del Derecho Procesal, para que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso y se respete el derecho de defensa.

ARTÍCULO 363. APLICACIÓN PREFERENTE Y AUTOMÁTICA. - Los aspectos del procedimiento tributario regulados en el Estatuto Tributario para impuestos nacionales que sean modificados con posterioridad a la promulgación del presente Acuerdo y que no hayan sido incorporados o modificados en el Estatuto Tributario Municipal, se aplicarán preferentemente en lo pertinente y lo modificarán en lo que sea aplicable, conforme a la naturaleza de los tributos establecidos por el del Municipio.

ARTÍCULO 364. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los trámites y procesos previstos en este Estatuto podrán iniciarse de oficio o a petición de parte. Los empleados públicos en los cuales se deleguen o asignen las funciones previstas en este Estatuto son responsables por sí mismos del desarrollo de los respectivos trámites y de las decisiones adoptadas en los mismos.

ARTÍCULO 365. INSTANCIAS. Los trámites y procesos previstos en este Estatuto, tendrán como mínimo dos instancias, a menos que la Ley expresamente establezca una sola.

ARTÍCULO 366. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o

248CMEC01-25-11-2023

apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 367. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, cuando la Administración tributaria municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 368. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de El Cerrito, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

ARTÍCULO 369. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 370. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 371. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 372. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración tributaria municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. PRESENTACIÓN PERSONAL

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta



248CMEC01-25-11-2023

profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlo ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración tributaria municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por Administración tributaria municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica.

ARTÍCULO 373. COMPETENCIAS. Se asigna la competencia para adelantar trámites y actuaciones administrativas relacionadas con la aplicación de este Estatuto, en la Secretaría de Hacienda o el funcionario competente designado, la URIGET y la Tesorería Municipal.

En virtud de lo establecido por la Ley 136 de 1994 en el artículo 91, literal d) numeral 6, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Alcalde está facultado para delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en la URIGET, por medio de disposición contenida en el manual de funciones de la Alcaldía o en Decreto Especial.

248CMEC01-25-11-2023

Así mismo de conformidad a lo dispuesto por la Constitución en el artículo 315 numeral 7°, está facultado el Alcalde para asignar las funciones relacionadas con la aplicación de este Estatuto, en los diferentes empleos de la Secretaría de Hacienda, la URIGET y de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 374. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la administración municipal, podrán delegar las funciones que en materia tributaria que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel asesor o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Alcalde, el Decreto no requerirá tal aprobación.

ARTÍCULO 375. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - RIT. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida del RUT o de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 376. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos de la Administración Tributaria Municipal le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria municipal.

ARTÍCULO 377. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser

248CMEC01-25-11-2023

notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

ARTÍCULO 378. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Alcaldía municipal.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT).

248CMEC01-25-11-2023

PARÁGRAFO 3. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 379. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe Administración Tributaria municipal en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración Tributaria municipal envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante

248CMEC01-25-11-2023

o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 381. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la alcaldía municipal, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 382. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 383. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 384. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 385. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

248CMEC01-25-11-2023

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 386. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 387. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 388. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
- Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
- Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
- Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 389. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 390. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 391. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda y Gestión Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 392. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración tributaria municipal. Así mismo la alcaldía podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

PARÁGRAFO. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pago a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la administración municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación declarada no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 393. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO. Para efectos de la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de acuerdo al artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, se entenderá presentada, solo en la fecha de pago, siempre y cuando se remita el soporte de pago respectivo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la declaración sea electrónica o física.

ARTÍCULO 394. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio

248CMEC01-25-11-2023

presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 395. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

CAPÍTULO III

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 396. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

248CMEC01-25-11-2023

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 397. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 398. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 399. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración tributaria municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPÍTULO IV

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 400. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 401. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la

248CMEC01-25-11-2023

respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 402. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

248CMEC01-25-11-2023

(K x T x I).

Donde:

K: valor insoluto de la obligación.

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el párrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

I: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

CAPÍTULO V

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 403. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas descritas en la parte sustantiva, capítulo del impuesto de industria y comercio del presente estatuto, serán considerados como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 404. PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

A) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

B) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

C) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 405. LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron.



248CMEC01-25-11-2023

Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta lo exija.

CAPÍTULO VI

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 406. LOS OBLIGADOS A DECLARAR INFORMARÁN SU DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 407. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Identificación Tributaria – RIT, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 408. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios perteneciendo al régimen de los no obligados, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio.

CAPÍTULO VII

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 409. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. La Secretaría de Hacienda o la URIGET; podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.
- La discriminación total o parcial de los valores consignados en los formularios de las declaraciones tributarias.
- El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 410. INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE CONTROL TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda o la URIGET, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

ARTÍCULO 411. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de El Cerrito, las personas o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones, consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivo, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
- La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente prácticas en su calidad de agente retenedor.



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
NIT 815.004.993-3



248CMEC01-25-11-2023

d. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

TÍTULO II SANCIONES

CAPÍTULO I INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 412. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de El Cerrito, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación.

ARTÍCULO 413. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 414. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la alcaldía de El Cerrito, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 415. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos

248CMEC01-25-11-2023

dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, interés moratorio, liquidados diariamente a la tasa de la mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 416. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 417. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 418. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 5 UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 419. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

248CMEC01-25-11-2023

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración tributaria municipal:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción,



248CMEC01-25-11-2023

con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2 y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 420. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 421. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cien (100) UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cien (100) UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 422. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

a. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración Mensual de la Sobretasa Municipal a la Gasolina Motor, al (10%) de las ventas de gasolina efectuadas para el Municipio de El Cerrito de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al (20%) de las ventas que figuren en la última declaración de la Sobretasa presentada, aplicándose el que fuera superior.

b. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la Última Declaración de Industria y Comercio presentada, aplicándose el que fuere superior.

248CMEC01-25-11-2023

c. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto de Delineación o Construcción Urbana, la sanción a que se refiere será equivalente al uno punto cinco (1.5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

d. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al veinte por ciento (20%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas de boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizó el evento.

e. En el caso de que la omisión se refiera a las Declaraciones de retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, recaudación de los Impuestos de Teléfonos, Telégrafos, empresas de luz eléctrica y gas, contribución de Alumbrado Público, al veinte por ciento (20%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la Última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los literales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 423. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

248CMEC01-25-11-2023

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 424. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 425. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- a. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
- b. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- c. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
- d. La utilización en las declaraciones del impuesto de industria y comercio o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos,



248CMEC01-25-11-2023

desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionaran de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 426. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada. La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 428. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Administración Tributaria desconocerá deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

248CMEC01-25-11-2023

CAPÍTULO IV SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 429. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere cinco mil (5.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

248CMEC01-25-11-2023

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPÍTULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 430. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 431. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 432. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASION" en los siguientes casos:

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaría de Hacienda. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión". Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda, se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 433. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 434. SANCION POR NO INSCRIBIRSE O NO ACTUALIZAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA (RIT): Quienes ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en El Cerrito sin realizar la correspondiente inscripción o actualización de la información en el RIT serán objeto de las siguientes sanciones:

a. Sanción por no inscribirse en el RIT: Se impondrá la sanción de clausura del establecimiento, sede, local, negocio u Oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

b. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización: Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

c. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el RIT: Se impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) UVT.

248CMEC01-25-11-2023

CAPÍTULO VI

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 435. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la administración tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 436. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestre que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 437. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración tributaria municipal y contra la misma procederá recurso



248CMEC01-25-11-2023

de apelación ante el superior inmediato, si lo hubiera, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 438. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionamiento del conocimiento enviará un requerimiento al Contador o Revisor Fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El Contador o Revisor Fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta General de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 439. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

CAPÍTULO VII

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 440. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

248CMEC01-25-11-2023

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 441. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 442. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la administración tributaria municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 443. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si

248CMEC01-25-11-2023

la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago.

La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor. La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

248CMEC01-25-11-2023

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 444. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial unificado, la contribución de valorización y la participación por plusvalía, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaría de Hacienda municipal, previa comprobación del hecho.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Director de Impuestos Nacionales y una vez en firme la liquidación oficial en la vía gubernativa.

CAPÍTULO IX

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

ARTÍCULO 445. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

a. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

b. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

248CMEC01-25-11-2023

c. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria municipal, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Secretaría de Hacienda municipal.

d. Diez (10) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 446. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

a. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

b. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

c. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

d. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 447. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

a. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.

b. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción de dos (2) UVT.

c. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.

248CMEC01-25-11-2023

- d. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
- e. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- f. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 448. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

- a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 449. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la

248CMEC01-25-11-2023

aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

a. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

b. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 450. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 451. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 452. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los Artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, se impondrán por el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

248CMEC01-25-11-2023

CAPÍTULO X

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 453. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de impuestos municipales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos;
- c) La reincidencia de los funcionarios de impuestos municipales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 454. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

PARÁGRAFO. La Administración de Tributaria estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este Artículo y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 455. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 456. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público municipal por los intereses imputables a su propia mora.

248CMEC01-25-11-2023

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, incurrirá en la misma sanción.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 457. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del ente territorial.

ARTÍCULO 458. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;

248CMEC01-25-11-2023

- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación;
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 459. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 460. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos municipales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 461. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos municipales, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 462. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 463. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda o delegado con funciones de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para

corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la administración tributaria municipal, previa autorización o comisión del funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 464. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda o delegado por este, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, adelantar los estudios,

248CMEC01-25-11-2023

verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto corresponde al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda proferir los actos de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 465. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 466. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 467. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 468. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones, oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 469. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se harán con cargo a la partida de cobro y fiscalización de los tributos municipales. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

248CMEC01-25-11-2023

TÍTULO IV
LIQUIDACIONES OFICIALES
CAPITULO I
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 470. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 471. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración de Impuestos municipales, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 472. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el Artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 473. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 474. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

248CMEC01-25-11-2023

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 475. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración de Impuestos municipales podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 476. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 477. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 478. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 479. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional, serán los mismos que correspondan a su declaración del impuesto de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 480. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

248CMEC01-25-11-2023

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 481. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 482. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 483. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 484. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

248CMEC01-25-11-2023

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 485. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 486. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 487. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante el correspondiente funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 488. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

248CMEC01-25-11-2023

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO.

ARTÍCULO 489. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Administración de Impuestos municipales, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 490. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos municipales procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 643 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 491. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 492. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos municipales divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 493. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 Estatuto Tributario Nacional con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 494. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Quando se extinga la respectiva obligación.
- Quando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Quando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- Quando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Quando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 495. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional, son:

Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

- La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

248CMEC01-25-11-2023

TITULO VI
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION
CAPITULO I
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 496. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos municipales que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el funcionario responsable o su delegado, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 497. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización comisión o reparto del al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del al funcionario responsable o delegado de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 498. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad,
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

248CMEC01-25-11-2023

- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 499. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 500. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 501. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 502. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 503. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

248CMEC01-25-11-2023

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo Artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez, (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 504. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 505. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. (Numeral 3, derogado por el Art. 122 de la Ley 1943 de 2018 y el Art. 160 de la Ley 2010 de 2019).
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 507. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 508. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 509. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 510. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 511. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 512. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 513. COMPETENCIA. Radica en el funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 514. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 515. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los Artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por un asesor Jurídico, el Secretario de Hacienda y el director de la URIGET.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 516. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 517. RECURSO EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII
REGIMEN PROBATORIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 518. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 519. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 520. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

248CMEC01-25-11-2023

e. Haberse practicado de oficio.

ARTÍCULO 521. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

ARTÍCULO 522. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA.

ARTÍCULO 523. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 524. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 525. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como

248CMEC01-25-11-2023

cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III TESTIMONIO.

ARTÍCULO 526. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 527. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 528. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 529. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES.

ARTÍCULO 530. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 531. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 532. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en él y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se

248CMEC01-25-11-2023

adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 533. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación

248CMEC01-25-11-2023

Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 534. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 764-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 535. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 536. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza

248CMEC01-25-11-2023

que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 537. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 538. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764-1 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

a. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Administración Tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

b. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administración Tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

c. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPITULO VI

248CMEC01-25-11-2023

PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTÍCULO 539. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 540. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la administración municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 541. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 542. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante notario.

ARTÍCULO 543. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 544. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administrativa tributaria municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

CAPITULO VII

PRUEBA CONTABLE.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 545. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 546. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 547. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.

b. Estar respaldados por comprobantes interés y externos.

c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 548. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de los impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 549. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración tributaria municipal, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO VIII

248CMEC01-25-11-2023

INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 550. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración tributaria municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 551. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba. Y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 552. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 553. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite

248CMEC01-25-11-2023

plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 554. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 555. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 556. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de Industria y Comercio y complementario del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 557 LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo

248CMEC01-25-11-2023

TÍTULO VIII RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 558. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 559. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios, responderán solidariamente por los impuestos, actualización de intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 560. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

248CMEC01-25-11-2023

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 561. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 562. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo 795 del Estatuto Tributario Nacional, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 563. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 564. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 565. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IX

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

SOLUCIÓN O PAGO

CAPÍTULO II ARTÍCULO 566. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda.

La Tesorería Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 567. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, los pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con los pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, los recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recaudo y recibos de pago.

248CMEC01-25-11-2023

- f. Garantizar que la identificación que figure en los recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g. Numerar consecutivamente los documentos de pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad a las series establecidas por la Secretaría de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 568. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 569. PRELACIÓN EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo

CAPITULO II COMPENSACION DE LAS DEUDAS

ARTÍCULO 570. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 571. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la

248CMEC01-25-11-2023

compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 572. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO PARA LOS IMPUESTOS DE LIQUIDACIÓN PRIVADA. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 573. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO PARA LOS IMPUESTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL ; Para efectos del término de prescripción de la acción de cobro cuando se adopta el sistema de facturación por la propia autoridad tributaria, tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el proceso de cobro deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible", lo que ocurre a partir del 1° de enero de cada año, según C.E., Sent.20537, mar. 2/2017, C.P. Hugo Fernando Bastidas

ARTÍCULO 574. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



248CMEC01-25-11-2023

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 575. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO IV

REMISIÓN O CONDONACIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 576. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad, dicho funcionario deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que no se tenga información del deudor y la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes que pertenezcan al estrato uno, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos 5 años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO V

ACUERDO DE PAGO

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 577. ACUERDOS DE PAGO. El Tesorero municipal podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos o valores adeudados, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Las cuantías, condiciones y demás características para las facilidades del acuerdo de pago, serán establecidas a criterio del Municipio de El Cerrito, teniendo en cuenta la capacidad del deudor, garantías o bienes que respalden el acuerdo.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Tesorero, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

Las garantías que se otorguen a la Alcaldía serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

- En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
- La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al Índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 578. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 579. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Tesorero General del Municipio o quien haga sus veces, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

ARTÍCULO 580. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 755 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

CAPÍTULO VI

DACIÓN EN PAGO.

ARTÍCULO 581. Dación en pago. La dación en pago de que trata el artículo 11 de la Ley 716 de 2001 y el inciso segundo del artículo 840 del Estatuto Tributario, es un modo de extinguir las obligaciones tributarias, a cargo de los deudores, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, junto con la actualización e intereses a que hubiere lugar.

La dación en pago relativa a bienes entregados se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión, a favor del Municipio.

Dicha transferencia da lugar a que se supriman de los registros contables y de la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y

248CMEC01-25-11-2023

sanciones, junto con la actualización e intereses a que hubiere lugar, en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido.

Los bienes entregados en dación en pago ingresarán al patrimonio del municipio y se registrará en las cuentas del balance de la administración municipal.

Artículo 582. Efectos de la dación en pago. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición y/o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago aquella en que estos fueron real y materialmente entregados.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

ARTÍCULO 583. Competencia. Será competencia del Alcalde previo concepto favorable de un Comité conformado por un asesor jurídico, el Secretario de Hacienda Municipal y el Director de la URIGET, autorizar la aceptación de la dación en pago, ofrecida por el deudor.

ARTÍCULO 584. Condiciones para la aceptación de bienes en dación en pago. Para la aceptación de los bienes que se entreguen en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. BIENES OFRECIDOS PARA EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la Entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la

Aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la dependencia encargada en esa entidad para el uso y/o comercialización del bien.

2. GASTOS DE PERFECCIONAMIENTO Y ENTREGA DE LA DACIÓN EN PAGO. Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago, de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material del mismo, acreditando previamente su pago.

El Municipio no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio y/o su entrega real y material.

248CMEC01-25-11-2023

3. **VALOR DE LOS BIENES ENTREGADOS EN DACIÓN EN PAGO.** El valor de los bienes entregados en dación en pago, corresponderá al valor comercial de los mismos en la fecha de la entrega.

ARTÍCULO 585 Trámite para la supresión de las obligaciones tributarias a cargo del deudor. Para la supresión de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, dentro de los treinta días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área respectiva y suprimir de la cuenta corriente y de los registros contables de la entidad las obligaciones canceladas. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede recurso de reconsideración.

2. En firme dicha providencia se remitirá copia de ella a la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia.

3. Si el valor comercial de los bienes entregados en dación en pago, es superior al de la deuda, la diferencia se tratará como un pago en exceso para efectos de su devolución por la Administración Tributaria Municipal. La devolución de los valores en exceso, se realizará una vez sean vendidos los bienes objeto de dación en pago.

Parágrafo 1º. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2º. La extinción de obligaciones tributarias en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 586. Entrega y recepción de los bienes objeto de dación en pago. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del municipio y una vez obtenido el certificado de la oficina de Registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al municipio, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los mismos.

Recibidos los bienes, esta los entregará en forma inmediata a la Secretaría de Hacienda junto con el acta en la que se consigna el inventario y características de los mismos.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 587. Contabilización de los bienes entregados en dación en pago. El registro contable de ingreso de los bienes entregados en dación de pago, el descargue de las obligaciones canceladas con estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Secretaría de hacienda una vez perfeccionada la entrega del inmueble.

TÍTULO X

TÍTULO EJECUTIVO

CAPÍTULO I

TÍTULO EJECUTIVO EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 588. DEFINICIÓN TÍTULO EJECUTIVO. Título ejecutivo es el documento o documentos con unidad jurídica, base para hacer efectivas por la vía ejecutiva las obligaciones fiscales pendientes de pago a favor del Municipio de El Cerrito, que contenga una obligación clara, expresa y legalmente exigible, proveniente del Municipio, del deudor principal o del causante, caso en el cual el título ejecutivo en su contra lo será igualmente contra los herederos, para lo cual se deben de cumplir los pasos establecidos para el deudor principal. Los títulos ejecutivos son:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones Oficiales ejecutoriadas emitidas por la URIGET o quien haga sus veces.
- c. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- d. Las garantías o cauciones prestadas a favor del Municipio de El Cerrito, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare su incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.
- f. Todo acto administrativo emanado de la Secretaría de Hacienda en el que conste una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de El Cerrito.
- g. Las multas que consten en un documento, debidamente identificadas con el valor a cancelar, los nombres, apellidos y número de cédula del obligado a cancelarla y todos aquellos datos importantes para establecer la claridad del título.

PARÁGRAFO. Para efectos de los literales a y b del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

CAPÍTULO II

TÍTULO EJECUTIVO EN MATERIA NO TRIBUTARIA

ARTÍCULO 589. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

ARTÍCULO 590. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

ARTÍCULO 591. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

CAPÍTULO III

REQUISITOS DE LOS TÍTULO EJECUTIVOS

ARTÍCULO 592. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 593. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ. Hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos

248CMEC01-25-11-2023

legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado¹

ARTÍCULO 594. PRESUNCIÓN DE EFICACIA La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente².

ARTÍCULO 595. EJECUTORIA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS. Un acto administrativo se encuentra ejecutoriado cuando se encuentra en firme.

ARTÍCULO 596. FIRMEZA DEL ACTO. Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:

- a. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- b. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- c. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- d. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- e. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 (CPACA) para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 597. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los Actos administrativos serán obligatorios, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional ordenada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la Secretaría de Hacienda, no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

¹ Carlos Ariel Sánchez Flórez, Acto Administrativo, Teoría General, Editorial Legis, 2004, Pág. 95.

² Corte Constitucional Sentencia No. C-069/95, M.P. DR. HERNANDO HERRERA VERGARA



248CMEC01-25-11-2023

5. Cuando pierdan su vigencia.

LIBRO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO
TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 598. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. El presente régimen tiene como objetivo primordial fijar el trámite a seguir en las actuaciones administrativas y procesales que se deben surtir en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que adelante el Municipio de El Cerrito en el recaudo de las obligaciones a su favor, tanto para los impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales; como para los conceptos no tributarios objeto de recaudo.

El procedimiento a seguir para el cobro coactivo de las obligaciones en mora a favor del Municipio es el descrito en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente régimen, concordado con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de un privilegio de la administración pública municipal que consiste en que la misma puede hacer efectivos los créditos fiscales exigibles a su favor sin necesidad de acudir a los estrados jurisdiccionales.

ARTÍCULO 599. COMPETENCIA FUNCIONAL TERRITORIAL. El Municipio de El Cerrito es el ente territorial competente para el cobro coactivo de la cartera de su propiedad. La delegación para ejercer la jurisdicción coactiva radica en el Tesorero Municipal o quien haga sus veces.

Para efectos de las investigaciones de bienes, de conformidad con el artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional, dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, tienen las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 600. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

En el Estatuto Tributario Municipal y en las actuaciones para el cobro de las obligaciones, no procede aplicar la figura del Curador ad litem, por cuanto las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional no contemplan dicha figura.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 601. OBJETIVO GENERAL. Es la recuperación total inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones, actualización y gastos de cobranza) o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades para el pago con el lleno de los requisitos legales establecidos en este régimen.

ARTÍCULO 602. PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO: Las partes que intervienen en el proceso son:

- **SUJETO ACTIVO:** Municipio de El Cerrito.
- **DEUDOR:** propietario, heredero, poseedor, deudor solidario o garante.

ARTÍCULO 603. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE Y REPARTO DEL MISMO Para desarrollar en forma eficaz la labor de cobro en las etapas persuasiva y coactiva es necesario que los documentos que contienen el trámite de cobro se organicen en un expediente, siguiendo los siguientes pasos:

a. La URIGET remitirá mediante memorando radicado en la Ventanilla Única, los títulos ejecutivos con su respectiva constancia de ejecutoria. El funcionario que esté adelantando el cobro, no puede iniciar el mismo si el título ejecutivo no está conforme a la ley.

b. Conformación y radicación del expediente. Verificados los documentos constitutivos de título ejecutivo se procederá a:

- Organizarlo en orden cronológico y se enumera cada folio en orden ascendente de manera que los documentos que lleguen puedan ser anexados y numerados consecutivamente.
- Luego se determina el sujeto pasivo de la obligación identificándolo con sus apellidos, nombre o razón social, número de identificación, dirección del domicilio, la cuantía de la obligación, el periodo o periodos gravables a que corresponde el cobro, los documentos que constituyen el título ejecutivo, el número de folios y la fecha exacta de prescripción de la deuda.

c. Con los datos señalados en el literal b, se radica el expediente ya sea manual o en forma magnética, asignándole un número al expediente que es en orden consecutivo por año y diferente por expediente.

d. Se forma la carátula que deberá tener como mínimo:

- Identificación del Municipio de El Cerrito.
- Nombre, identificación y dirección del (los) ejecutado(s).
- Cuantía y naturaleza de la obligación.
- Número del expediente, libro, folio y fecha de radicación (se toman del libro radiador).
- El expediente debe estar protegido de tal forma que no se exponga a su deterioro.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 604. REPARTO: Surtidos los pasos anteriores, se procede a realizar el reparto a los funcionarios encargados del cobro persuasivo o coactivo. Los cuales se relacionarán en una planilla con los siguientes datos:

- a. Número de planilla.
- b. Fecha de reparto.
- c. Nombre completo del funcionario que recibe el reparto (se diligencia una vez efectuado el reparto).
- d. Número y año de radicación del expediente.
- e. Clase de obligación.
- f. Cuantía de la obligación.
- g. Periodos gravables.
- h. Número de folios.
- i. Actuación.
- j. Fecha de prescripción.
- k. Firma de quien recibe el expediente devuelto.
- l. Firma de quién efectúa el reparto.

ARTÍCULO 605. LEGISLACIÓN APLICABLE. Los vacíos que se presenten dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, se suplen con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto con las Jurisprudencias de los Altos Tribunales y en última instancia con los principios generales del Derecho. Los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda servirán de orientación para despejar los vacíos que se presenten en el procedimiento de cobro, pudiendo la Secretaría de Hacienda adoptarlos siempre y cuando no vayan en contra de las normas legales o pronunciamientos de las Altas Cortes.

TÍTULO II

MANDAMIENTO DE PAGO

ARTÍCULO 606. DEFINICIÓN. Es el acto administrativo con el cual se inicia el proceso administrativo coactivo. Por regla general debe contener todas las obligaciones exigibles a la fecha en que se profiera. A través de él se le da al deudor la orden de cancelar todas

248CMEC01-25-11-2023

las obligaciones a favor del Municipio, el término en el cual debe hacerlo y la oportunidad para presentar las excepciones.

De la correcta elaboración del Mandamiento de Pago depende el buen desarrollo del proceso ya que, si no es proferido con arreglo a la ley, éste nace viciado y por ende, condenado a su ineficacia.

El Mandamiento de Pago tiene como finalidad exigir la cancelación de la deuda a cargo del deudor directo y la vinculación al proceso de los deudores solidarios.

ARTÍCULO 607. CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El Mandamiento de Pago es un acto administrativo que se expide por resolución, integrado por una parte motiva y otra resolutive.

Se encabeza indicando la dependencia que lo expide y culmina indicando la ciudad y la fecha de expedición expresada en palabras y números.

PARTE MOTIVA. Debe contener:

- Fundamentos de hecho.
- Existencia de la deuda (título ejecutivo con su constancia de ejecutoria), señalando, concepto, cuantía y vigencia fiscal.
- Normas sobre el procedimiento administrativo coactivo y competencia.
- La exigibilidad de las obligaciones.
- Identificación del deudor (propietario, poseedor o deudor solidario).
- Término dentro del cual debe cancelarse la obligación.
- La orden de citar al deudor, con el fin de notificarle la respectiva providencia personalmente indicando el término que tiene para comparecer.
- Indicar la procedencia y término para interponer las excepciones.
- Comunicar que de no cancelar los montos adeudados y/o proponer excepciones contra el presente Mandamiento de Pago, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos y con las implicaciones que para tal efecto determina el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.
- Finaliza con las palabras notifíquese y cúmplase, con la firma del funcionario que lo expide, con su nombre completo y cargo que desempeña.

PARTE RESOLUTIVA. Debe contener:

- La orden de pago de las obligaciones integradas por el capital, intereses moratorios diarios establecidos trimestralmente por la Superintendencia Financiera y demás valores con él liquidado, que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme lo disponen los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario, demás valores con el liquidado por las vigencias señaladas en la parte motiva.
- Las costas procesales.
- Término dentro del cual debe cancelarse la obligación.
- La orden de citar al deudor, con el fin de notificarle la respectiva providencia personalmente indicando el término que tiene para comparecer.

248CMEC01-25-11-2023

- e. Indicar la procedencia y término para interponer las excepciones.
- f. Comunicar que de no cancelar los montos adeudados y/o proponer excepciones contra el presente Mandamiento de Pago, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos y con las implicaciones que para tal efecto determina el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.
- g. Finaliza con las palabras notifíquese y cúmplase, con la firma del funcionario que lo expide, con su nombre completo y cargo que desempeña.

ARTÍCULO 608. SUJETOS DE MANDAMIENTO DE PAGO. Lo son:

a. El deudor Principal.

b. Los deudores Solidarios. (i) los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida; socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable³. No es aplicable, por expresa disposición legal, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

c. Los Garantes.

ARTÍCULO 609. COMPETENCIA. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo será el director de la URIGET.

ARTÍCULO 610. NOTIFICACIONES: El mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada

ARTÍCULO 611. EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Solo proceden las siguientes excepciones:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 43001-23-31-000-2006-00275-01(21176)

248CMEC01-25-11-2023

- a. El pago Efectivo.
- b. La Existencia de Acuerdo de Pago.
- c. La falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título.
- e. La interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
- f. La Prescripción de la acción de cobro.

La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro estará a cargo del director de la URIGET o quien haga sus veces y será decretada de oficio o a petición de parte. En concordancia con lo estipulado por el Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- a. La notificación del mandamiento de pago.
- b. El otorgamiento de facilidades para el pago.
- c. La admisión de la solicitud del concordato.
- d. La declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación derivada del envío de notificaciones a direcciones erradas.
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en los casos contemplados en este Estatuto.
- b. La falta de título ejecutivo.

PARÁGRAFO: contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes:

1. **LA CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO.** Se puede discutir la calidad de deudor solidario, cuando exista cualquiera de las siguientes situaciones:

248CMEC01-25-11-2023

a. Solidaridad plena: Cuando la solidaridad se da para todos los vinculados en igualdad de circunstancias y en consecuencia, cada uno responde por la totalidad de la deuda.

b. Solidaridad a prorrata: Cuando todos son solidariamente responsables, pero no por la totalidad de la deuda en la sociedad o cuotas hereditarias o legados, sino por el valor correspondiente a su porcentaje.

2. LA INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA. Esta excepción procede cuando exista error aritmético en el monto de la deuda fijada en el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 612. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Tesorero decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 613. EXCEPCIONES PROBADAS TOTALMENTE. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 614. EXCEPCIONES PROBADAS PARCIALMENTE. Si las excepciones propuestas, solo prosperan parcialmente el funcionario mediante resolución, debe:

- a. Declarar en forma expresa la situación enunciada dejando en claro cuáles fueron probadas y cuáles no.
- b. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones no favorecidas con la decisión.
- c. Ordenar el embargo, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se localicen en el curso del proceso, proporcionalmente al valor de la deuda.
- d. Ordenar la liquidación del crédito, incluidas las costas del proceso y condenar al ejecutado al pago de las mismas.
- e. Ordenar la notificación de la resolución por correo o personalmente, con la advertencia de que contra la misma proceden los recursos de reposición, a interponerse por medio de escrito debidamente sustentado ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro del mes siguiente a su notificación.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 615. EXCEPCIONES NO PROBADAS. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el director de la URIGET, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 616. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 617. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

TÍTULO III ORDEN DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 618. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Esta resolución se le notificará personalmente o por correo al deudor y contra ella no proceden recursos.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubiere ordenado medidas cautelares, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para su posterior embargo, secuestro y remate de los mismos.

TÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 619. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda.

248CMEC01-25-11-2023

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 620. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la URIGET dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (510 UVT) depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del municipio de El Cerrito, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

ARTÍCULO 621. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. Se atenderá a lo dispuesto en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 622. REGISTRO DEL EMBARGO. Del acto administrativo que decreta el embargo de bienes se enviará por medio de comunicación oficial una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 623. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. Se atenderá a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 624. SECUESTRO DE BIENES. Se atenderá a lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 625. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. Desde que se inicie el proceso coactivo, El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

ARTÍCULO 626. OPOSICIÓN. Remítase a lo dispuesto en el artículo 839-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 627. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el director de la URIGET mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

TÍTULO V

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS

ARTÍCULO 628. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. De conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, el funcionario ejecutor realizará la liquidación del crédito. Esta actuación involucra todas las obligaciones por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, porque es posible que respecto de algunas de las incluidas en el mandamiento de pago hubieren prosperado excepciones o simplemente el deudor las hubiere cancelado; igualmente, deberán considerarse los pagos posteriores a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

248CMEC01-25-11-2023.

ARTÍCULO 629. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Se trata de una primera liquidación, que debe realizarse una vez en firme la resolución de seguir adelante la ejecución, para garantizar la celeridad del proceso.

La fecha de corte, para efectos de calcular los intereses y la actualización, podrá ser la correspondiente a aquella en que se elabore la liquidación, así no coincida con la de la expedición del acto que la contiene, pues se trata de una liquidación provisional. En la misma se indicará que los valores serán calculados de manera definitiva cuando se produzca el pago y de acuerdo a la tasa vigente en ese momento.

ARTÍCULO 630. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Luego de realizado el remate se practicará una nueva liquidación para establecer en ese momento de manera definitiva, los valores y efectuar correctamente la imputación.

En este caso, la fecha de corte para efectos de calcular los intereses y la actualización, será la correspondiente a aquella cuando fueron consignados, los títulos producto del remate, en la cuenta de depósitos especiales a favor de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 631. LIQUIDACIÓN DE COSTAS O GASTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad al artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional, "el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito".

Las costas comprenden:

- a. Los honorarios de secuestres, peritos y demás auxiliares de la Secretaría de Hacienda o de justicia y los gastos de alojamiento y alimentación de éstos.
- b. Gastos de transporte para la práctica de la diligencia de secuestro y servicio de cerrajero.
- c. Bodegaje de mercancías, servicio de montacargas.
- d. Las publicaciones por radio y prensa de todo lo realizado en el proceso.

El funcionario ejecutor señalará los honorarios de los secuestres y peritos, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado o se hayan aprobado las cuentas rendidas en caso de que esté obligado a hacerlo.

Todos los gastos en que pueda incurrir la entidad para llevar a cabo el remate, deberán estar comprobados dentro del expediente. Las costas se deben liquidar por separado, pero se pueden incluir dentro del mismo auto de liquidación del crédito.

ARTÍCULO 632. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO. El auto que contiene la liquidación del crédito y costas se notificará personalmente o por correo y de ser devuelto el correo, por página Web de la Alcaldía.

248CMEC01-25-11-2023

En igual forma se ordenará correr traslado de la liquidación al deudor, por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones y adjunte las pruebas que considere necesarias, permaneciendo durante este término el expediente a su disposición, en el despacho.

ARTÍCULO 633. APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. Si se presentan objeciones y a juicio del funcionario éstas proceden, se dicta el auto modificando la liquidación del crédito y costas, agotándose el procedimiento de notificación. Vencido el traslado por el término de tres (3) días y sin que se presenten objeciones, se profiere un auto aprobando la liquidación del crédito y costas, que igualmente se notificará sin que contra el mismo proceda recurso alguno.

La liquidación del crédito y las costas será conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso.

TÍTULO VI AVALÚO DE BIENES

ARTÍCULO 634. AVALÚO DE BIENES. Practicados el embargo y secuestro y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

248CMEC01-25-11-2023

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la URIGET adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

TÍTULO VII

DILIGENCIA DE REMATE

ARTÍCULO 635. EL REMATE. El funcionario ejecutor debe revisar que dentro del proceso de cobro se hayan efectuado todas y cada una de las etapas procesales dentro de los términos y con las formalidades exigidas por este Estatuto y el Código General del Proceso, subsanando vicios de procedimiento y posibles nulidades que invaliden la actuación.

ARTÍCULO 636. CASOS ESPECIALES DE REMATE. REMATE DE INTERÉS SOCIAL. Cuando lo embargado es el interés social del ejecutado en sociedad colectiva de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el ejecutor antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante legal el avalúo, con el fin de que se manifieste dentro de los diez (10) días siguientes, si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que no se haga manifestación alguna, se fijará fecha para el remate.

De presentarse la manifestación, el representante legal debe consignar el precio así: El 20% del valor del avalúo en el momento de hacer la manifestación, expresando los nombres de los adquirentes y la proporción en que cada uno de ellos pretende adquirir y el saldo dentro de los 30 días siguientes.

Si se paga el saldo, el funcionario ejecutor debe dictar un auto adjudicando el derecho a los adquirentes de acuerdo con los porcentajes que legalmente les correspondan, este auto equivale al aprobatorio del remate, en el que se observarán todos los requisitos para el caso especial.

ARTÍCULO 637. VENTA DE TÍTULOS INSCRITOS EN BOLSA. En firme la liquidación del crédito, el funcionario ejecutor podrá ordenar la venta de títulos inscritos y cotizados en bolsa de valores debidamente autorizados, por conducto de la misma; si se trata de títulos nominativos para autorizar la venta se requiere su entrega al despacho del ejecutor. Transcurridos quince días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar de conformidad con el Código General del Proceso.

Para que el funcionario ejecutor pueda ordenar la venta de los títulos inscritos en la bolsa de valores se requiere:

- Que los títulos estén inscritos y cotizados en la bolsa.
- Debe estar ejecutoriada la resolución que ordene llevar adelante la ejecución y encontrarse en firme la liquidación del crédito.
- Puede optarse por autorizar la venta en bolsa de valores u ordenar su remate.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 638. AVISO DE REMATE. Es el medio o instrumento de información, para dar a conocer al público, el avalúo de los bienes objeto de la subasta, la fecha y hora del remate y los requisitos para participar en ella y atraer el máximo de postores para adjudicarlos al mejor oferente. Deberá fijarse en la secretaría del Despacho durante los diez (10) días anteriores a la fecha de remate o subasta.

El aviso se publicará por una sola vez, con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del lugar y en una radiodifusora local si la hubiere. La página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora, sobre su transmisión se agregarán al expediente antes del día señalado para el remate.

ARTÍCULO 639. FIJACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL AVISO DE REMATE. Una vez dictada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, en la cual se ordena el remate de los bienes y ejecutoriada el auto mediante el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la venta en pública subasta de los bienes del deudor, se hará la fijación de aviso del remate en la cartelera de la Tesorería y se publicará en la forma dispuesta en este Estatuto.

ARTÍCULO 640. TEXTO DEL AVISO. El aviso de remate debe contener los requisitos señalados en el Código General del Proceso:

- a. El lugar, fecha en que se va a realizar licitación y la hora en se iniciará la licitación.
- b. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, debe enunciarse el número de matrícula inmobiliaria, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre del predio y linderos, su estado y gravámenes.
- c. El avalúo correspondiente y la base de la licitación.
- d. El porcentaje que debe consignarse para hacer postura.
- e. Debe incluirse la advertencia del pago del impuesto del 3% de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el literal b del artículo 243 del Decreto 663 de 1993, liquidado sobre el valor final del remate con destino al Tesoro Municipal por quien resulte favorecido con la adjudicación, circunstancia ésta que puede generar la aprobación del remate si dentro del término establecido no se prueba su pago.

ARTÍCULO 641. PUBLICACIÓN. El aviso de remate debe permanecer fijado en un lugar visible de la URIGET durante los diez (10) días anteriores a su ejecución y se agregará al expediente con constancia de su fijación y desfijación.

Debe quedar claro que, los diez (10) días mencionados se cuentan a partir del día en que se fije el aviso en lugar público.

ARTÍCULO 642. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA. Es el depósito en dinero 40% sobre el avalúo del bien a órdenes del municipio de El Cerrito, exigencia que se cumple mediante la consignación de dinero en la cuenta de depósitos especiales del Municipio de El Cerrito. Si por circunstancias especiales no se pudiere efectuar la consignación bancaria, ni presentar el título de depósito, es posible realizar el depósito mediante



248CMEC01-25-11-2023

entrega al Tesorero, del dinero en efectivo, el cual debe efectuar el depósito bancario a más tardar el día hábil siguiente conforme lo determina el artículo 8 del decreto 1798/63. El depósito solo es viable mediante consignación bancaria o en efectivo ante el despacho que adelanta el proceso de cobro, si se dan las circunstancias especiales, descartándose cualquier otro, pues lo que se pretende es la certeza de su realización.

El postor debe entregar al funcionario ejecutor el comprobante del respectivo depósito judicial, con el fin de comprobar si fue hecho en debida forma.

ARTÍCULO 643. BASE DE LA LICITACIÓN. La base para dar comienzo a la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, porcentaje que se indica en el auto que ordena y señala fecha y hora para la primera licitación.

Cuando no hubiere remate por falta de postores la diligencia se declarará desierta y se señalará fecha y hora para una segunda licitación.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión se adjudicará el bien al Municipio.

ARTÍCULO 644. REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE. APROBACIÓN DEL REMATE. Pagado oportunamente el saldo del precio del remate y el cinco por ciento (5%) del impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 663 de 1993 y observadas todas las formalidades legales dispuestas en los artículo 452 del Código General del Proceso y que no esté pendiente por resolver el incidente de nulidad de que trata el numeral 2 del artículo 141 del mismo código, relacionado con la falta de formalidades prescritas para hacer el remate, el funcionario competente aprobará el remate identificando claramente el bien rematado.

El auto que apruebe el remate debe disponer:

- a. La cancelación de los gravámenes prendaños o hipotecarios que afecten el bien objeto del remate.
- b. La cancelación del embargo y secuestro, con el fin de que la entrega se haga libre de esta restricción y puedan ser registrados los nuevos títulos de propiedad que acreditan como tal al rematante. Los gastos de registro y su des anotación corren por su cuenta.
- c. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se protocolizará en la Notaría correspondiente al lugar del proceso. Copia del documento registrado se agregará al expediente.

ARTÍCULO 645. ENTREGA DEL BIEN POR EL SECUESTRE AL REMATANTE. El funcionario ejecutor enviará una comunicación al secuestre para que dentro de los tres días siguientes efectúe la entrega del bien rematado. Si el secuestre incumple la orden

248CMEC01-25-11-2023

de entrega, el funcionario competente la hará sin que prospere oposición alguna, ni el secuestro podrá alegar derecho de retención.

- a. La entrega al rematante de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder
- b. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
- c. La aplicación de los títulos de depósito judicial a las costas procesales y a la deuda, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2.495 del Código Civil y 804 del Estatuto Tributario. La entrega al ejecutado el remanente, si no estuviere embargado y siempre y cuando no haya créditos por cancelar.
- d. La entrega debe hacerse inmediatamente quede ejecutoriado el auto que apruebe el remate.
- e. La entrega del remanente a la entidad o juzgado que lo haya solicitado.

ARTÍCULO 646. IMPROBACIÓN DEL REMATE. Resulta improbadó el remate, cuando realizada la subasta y adjudicado el bien al rematante, éste no consigna el saldo del precio y el impuesto dentro del término legal de tres días, en la cuenta de depósitos especiales y a órdenes de la Tesorería Municipal, caso en el cual la suma depositada para hacer postura se pierde en favor del tesoro municipal a título de multa.

ARTÍCULO 647. INVALIDEZ DEL REMATE. El remate es inválido cuando se observa que no se cumplió con las formalidades previstas en la ley, caso en el cual se declarará el remate sin valor, lo cual permite que el bien salga a remate nuevamente en idénticas condiciones a las de la diligencia declarada inválida. En este caso debe ordenarse la devolución del precio al rematante, pues aquí no hay sanción pecuniaria en su contra. Son Causales de Invalidez del Remate:

- a. Fijar fecha para remate antes de encontrarse ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.
- b. Cuando se omite el procedimiento indicado en el artículo 524 del C.P.C., respecto del interés social embargado o el indicado en el artículo 534 ibidem respecto de los títulos inscritos en bolsa.
- c. Haber omitido la publicación del aviso.
- d. Admitir postura sin haber consignado el 20% del avalúo.
- e. Que la licitación se lleve a cabo en un lugar, fecha u hora diferente a la indicada en el aviso.
- f. Que no dure por lo menos dos horas.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 648. REMATE DESIERTO. El remate desierto tiene lugar cuando, abierta la licitación no se presenta postor interesado en adquirir el bien.

El funcionario competente señalará fecha y hora para la segunda licitación y el porcentaje de la base para hacer postura será 50% sobre el avalúo del bien.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, pero la base será del 40% sobre el avalúo.

Si tampoco se presentan postores se repetirá la licitación las veces que sea necesario por la base mínima, pero se podrá, además, decretar un nuevo avalúo y la base del remate será el 40% de este último avalúo.

ARTÍCULO 649. REPETICIÓN DEL REMATE. Siempre que se impruebe un remate o se declare sin valor se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para la anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 452 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 650. SUSPENSIÓN DEL REMATE. El remate se suspende:

- a. Por la interposición de la revocatoria directa.
- b. Por la solicitud de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- c. Por la admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la Resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

El remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 651. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 652. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

248CMEC01-25-11-2023

TÍTULO VIII TERMINACION DEL PROCESO

ARTÍCULO 653. CAUSALES DE TERMINACIÓN: Son causales de terminación de la obligación, las siguientes:

- a. Por el pago de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, el funcionario ejecutor dictará auto o resolución de terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.
- b. Por revocatoria del título ejecutivo solicitado por vía administrativa.
- c. Por prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados.
- d. Por haber prosperado las excepciones.
- e. Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo que decidió desfavorablemente las excepciones.
- f. Por prescripción o remisión. La resolución que ordena la remisión de las obligaciones o de la prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.
- g. Por haberse suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos.
- h. Por la dación en pago: Es un modo de extinguir las obligaciones tributarias, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al Municipio, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999.
- i. Por adjudicación: La adjudicación de bienes a favor del Municipio de El Cerrito de que trata el artículo 840 del Estatuto Tributario, dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, es una forma de extinguir las obligaciones fiscales por concepto de costas y gastos del proceso, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses, actualizaciones y demás obligaciones administradas por el Municipio de El Cerrito y se realizará conforme a lo establecido en el Decreto 2091 de 2017 y demás normas que lo complementen desarrollen o modifiquen*.

248CMEC01-25-11-2023

Cuando no se ha iniciado proceso con el mandamiento de pago y se ha conformado expediente se terminará el trámite con un auto de archivo que será de "CÚMPLASE"; se resolverán todas las situaciones pendientes, como levantamiento de medidas cautelares, de las medidas de registro y demás decisiones que se consideren pertinentes, este auto se notificará a las entidades correspondientes y al contribuyente.

Cuando se ha iniciado proceso de cobro coactivo, una vez verificada cualquier de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones, o a la terminación del proceso, se dictará auto de terminación del proceso, en la misma providencia se ordenará el levantamiento del embargo (s) procedentes y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobren y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes. En la misma providencia puede decretarse el auto o resolución de archivo una vez cumplido el trámite anterior.

LIBRO IV

DE LA CARTERA

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 654. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

ARTÍCULO 655. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

CAPÍTULO I

ETAPAS DEL RECAUDO DE CARTERA

ARTÍCULO 656. ETAPAS DE COBRO. El proceso de recaudo de la cartera a favor del Municipio de El Cerrito, está conformado por las siguientes etapas:

ARTÍCULO 657. ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Constituye la oportunidad prejudicial de carácter administrativo en la cual se pretende invitar a los obligados a través de comunicaciones oficiales, llamadas telefónicas o visitas, a cancelar las deudas a su cargo y a favor del Tesoro Municipal.

248CMEC01-25-11-2023

Es competente para adelantar labores de cobro persuasivo de la cartera los funcionarios de la URIGET responsables de la liquidación de los impuestos, tasas, multas, sanciones o cualquiera otro tributo del Tesoro Municipal estando facultados para acordar facilidades de pago, las cuales se estipularán en un convenio de pago, firmado por el contribuyente y por el Tesorero Municipal o quien haga sus veces.

Durante esta etapa preliminar, los funcionarios responsables de adelantar el correspondiente proceso de cobro de cartera, deberán llevar a cabo la investigación de los bienes de propiedad de los deudores, mediante comunicaciones dirigidas a entidades que puedan suministrar información sobre el particular.

Durante tal período se adelantarán las actuaciones tendientes a obtener el pago de la obligación o el compromiso de su futuro pago.

La gestión de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a seis (6) meses, de la cual podrá prescindirse cuando el funcionario competente lo considere necesario.

ARTÍCULO 658. ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO DE CARTERA. Comprenderá las siguientes:

INVITACIÓN FORMAL. Se envía un oficio persuasivo al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación.

En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará el plazo límite para que concurra a las dependencias de la Secretaría de Hacienda, indicando de manera precisa del número de oficina a la cual acudir a aclarar su situación de lo contrario se proseguirá con el cobro administrativo coactivo de la deuda en un plazo de diez (10) días dependiendo del volumen de citaciones programadas para un periodo determinado.

La invitación deberá enviarse por correo certificado o ser entregada por un empleado delegado para tal función.

ENTREVISTA. La entrevista deberá desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que puedan ser aceptadas, su término y facilidades.

La entrevista deberá llevarse a cabo en las dependencias de la Secretaría de Hacienda de El Cerrito.

ARTÍCULO 659. DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN. Como resultado de lo anterior el deudor puede proponer:

248CMEC01-25-11-2023

a. **PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DACIÓN EN PAGO.** Para el efecto el funcionario encargado deberá indicar las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobar el pago que efectúe, anexando copia del documento que así lo acredite. La cuantificación de la obligación deberá ser igual al capital más los intereses de mora y en la fecha prevista para el pago.

Para la Dación en Pago se regirá por lo establecido en el Decreto N° 210 de 29 de septiembre de 2021 por medio del cual se reglamenta el procedimiento para extinción de obligaciones tributarias mediante dación en pago, compensación, pago por un tercero.

b. **COMPENSACIÓN Y PAGO POR UN TERCERO** Conforme a lo establecido en el Decreto N° 210 de 29 de septiembre de 2021 por medio del cual se reglamenta el procedimiento para extinción de obligaciones tributarias mediante dación en pago, compensación, pago por un tercero.

c. **SOLICITUD DE PLAZO PARA EL PAGO.** Se podrán conceder plazos mediante resolución motivada, o sea, los acuerdos de pago. El plazo debe ser negociado teniendo en cuenta factores como la cuantía de la obligación, la prescripción, la situación económica, las garantías o fianzas; de conformidad al Régimen Municipal que lo rige.

Las facilidades o plazos para el pago, podrán ser aprobados por los funcionarios responsables de la liquidación de los diferentes impuestos, tasas, multas, sanciones y demás caudales del Tesoro Municipal y deberán contar con la debida autorización del Jefe o Director de Grupo de Gestión respectivo, o el Secretario de Hacienda o el Tesorero o quien haga sus veces. Así mismo, tendrá la facultad de aprobar y suscribir acuerdos de pago el funcionario responsable del cobro coactivo o funcionarios adscritos a la Tesorería Municipal con funciones de cobranza.

d. **RENUENCIA AL PAGO.** Si el deudor a pesar de la gestión persuasiva se muestra renuente a las propuestas anteriores para el pago de la deuda, se deberá dejar constancia del hecho y proceder de inmediato la labor de investigación de bienes a fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar el cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 660. INVESTIGACIONES DE BIENES. Culminada la etapa persuasiva, sin que el deudor haya efectuado pago, la Secretaría de Hacienda y Gestión Municipal a través de la Oficina de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, iniciará etapa de investigación de bienes, solicitando información a las entidades públicas y privadas e incluso al interior de la misma, acerca de los bienes e ingresos del deudor principal y los deudores solidarios si los hay. Estas actuaciones serán, como mínimo:

a. Solicitud de información respecto del impuesto de Industria y Comercio, establecimientos de comercio que posee, ubicación de los mismos y denominación.

b. Solicitud de información ante la Cámara de Comercio del lugar sobre existencia y representación legal del deudor para personas jurídicas y para personas naturales

248CMEC01-25-11-2023

certificado de calidad de comerciante, su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio registrados.

c. Solicitud a la Oficina de catastro o verificación en la Oficina de Registro o Secretaría de Hacienda, sobre los predios de propiedad del Contribuyente.

d. Verificación o solicitud de información, respecto de los vehículos registrados en las oficinas de tránsito, a nombre del Contribuyente.

e. Solicitud a las diferentes EPS o ante el registro del sistema de seguridad social integral, sobre la calidad de afiliado o beneficiario del ejecutado, con el objeto de establecer si es asalariado para efectos de embargo de salarios.

f. Solicitud a las diferentes entidades Bancarias, sobre la información de cuentas corrientes, ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero del contribuyente.

g. Las demás que considere necesarias.

De todas las actuaciones debe quedar copia en el expediente, así como de las respuestas que se reciban. Si transcurridos tres (3) meses no ha recibido respuesta se dará como negativa.

ARTÍCULO 661. TÉRMINO. En esta etapa persuasiva el término para gestionar el recaudo de la deuda en mora será hasta de seis (6) meses contados a partir de la fecha de recepción del expediente. Vencido el término sin que el deudor no se hubiere presentado o hubiese realizado alguna de las dos primeras gestiones del desarrollo de la negociación, de inmediato se iniciará el proceso administrativo coactivo con la investigación de bienes.

ARTÍCULO 662. ETAPA DE COBRO COACTIVO. Si agotada la etapa de Cobro Persuasivo, no hubiere sido posible obtener el pago de la obligación, se dará inicio al cobro coactivo de la misma, mediante el Procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, Título VIII, artículos 823 y siguientes o el de las normas a las cuales este Estatuto remita.

La gestión coactiva, deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva y con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá ser inferior al 60% del término de prescripción, sin embargo, si el funcionario lo considera conveniente, puede iniciar la etapa de cobro coactivo sin necesidad de acudir a la etapa de cobro persuasivo.

ARTÍCULO 663. PROCEDIMIENTO. Inmediatamente se reciba el expediente, el funcionario competente estudia los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre el origen y cuantía de la obligación, los periodos gravables que se adeudan – cuando este sea el caso-, la solvencia del deudor y la fecha de prescripción de las obligaciones, para determinar si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar

248CMEC01-25-11-2023

inmediatamente el proceso de cobro administrativo coactivo por la proximidad de la prescripción o por la importancia de la deuda.

ARTÍCULO 664. CONOCIMIENTO Y ACTIVIDAD DEL DEUDOR. Inicialmente se tendrá como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual el funcionario encargado deberá verificar internamente con los registros que obren en las dependencias de la Alcaldía y en su defecto en la guía telefónica o por contacto o convenios con las diferentes entidades tales como Cámara de Comercio, SENA, ICBF, DIAN y cualquier otra entidad que por su naturaleza lleve estadísticas. Se determinará si el deudor es persona natural o jurídica y se indagará acerca de su actividad económica.

LIBRO V DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 665. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 666. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Alcalde Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso, estableciendo sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 667. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título, ajustado a los procedimientos establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 668. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 669. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda, a través de la Tesorería Municipal, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera a través de la Tesorería Municipal, dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 670. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 671. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

248CMEC01-25-11-2023

- c. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.
- d. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 672. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b. Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 673. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 674. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Tesorería Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración

248CMEC01-25-11-2023

compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 675. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 676. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 677. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTÍCULO 678. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 679. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

LIBRO VI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 680. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a Petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 681. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de

248CMEC01-25-11-2023

un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 682. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT que es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Gobierno Nacional publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
- Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
- Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

LIBRO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 683. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN: Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto Tributario Municipal que se expide con el presente Acuerdo.



248CMEC01-25-11-2023

ARTÍCULO 684. INCORPORACIÓN DE NORMAS: Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 685. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación. Si durante la vigencia del presente Acuerdo se dan modificaciones a las disposiciones legales que lo fundaron, se dará aplicación a lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 686. DEROGATORIAS. El Acuerdo deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 012 de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", acuerdo modificado por los Acuerdos 001 de 2019, Acuerdo 015 de 2020, Acuerdo 009 de 2020, y en general, todos los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales en cualquiera de sus aspectos.

ARTÍCULO 687. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su promulgación. Tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1º) de enero del 2023 y tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 338 de la Constitución Política.

SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de El Cerrito -Valle del Cauca-, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EDWIN GERMAN BENAVIDES R.
Presidente

CARLOS ANDRES GARCIA S.
Primer Vicepresidente

SANDRA STELLA CIFUENTES E.
Segunda Vicepresidente

BEATRIZ EUGENIA MOLINA P.
Secretaria General



CONCEJO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
NIT 815.004.993-3



248CMEC01-25-11-2023

SANDRA STELLA CIFUENTES E.
Segunda Vicepresidente

BEATRIZ EUGENIA MOLINA P.
Secretaría General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA

"POR EL CUAL SE EXPIDE UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL". Fue iniciativa de la señora Alcaldesa LUZ DARY ROA PRADO. Se dio el siguiente trámite:

ESTUDIO PRIMER DEBATE: COMISION PRIMERA DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA, el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO DEBATE: Sesión ordinaria del veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REMISIÓN

Hoy veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), estoy remitiendo el Acuerdo No 025 de noviembre 27 de 2023, para su respectiva sanción.

Beatriz Eugenia Molina
BEATRIZ EUGENIA MOLINA POLANCO
Secretaria General Pagadora